



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

con estudios Incorporados a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Clave 879309

"PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE
AMPARO. SU PROBLEMÁTICA TRATÁNDOSE DE
LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES"

TESIS

para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ARTURO GUERRERO SOTO



CELAYA, GUANAJUATO.

ENERO DE 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

A LOS MEJORES PADRES DE ESTE MUNDO, DEDICO, CON PROFUNDO AMOR, RECONOCIMIENTO Y AGRADECIMIENTO, ESTE TRABAJO EN EL QUE SE VEN CULMINADOS TODOS SUS ESFUERZOS, SACRIFICIOS Y DESVELOS PARA HACER DE MI ALGUIEN EN LA VIDA. A ELLOS QUIENES CON SU ESFUERZO DECIDIDO ME BRINDARON LA MAS RICA HERENCIA QUE UN HIJO PUEDE RECIBIR. GRACIAS A USTEDES PUEDO SER QUIEN SOY Y SOLO ESPERO NO DEFRAUDARLOS COMO HIJO Y PROFESIONISTA.

A MI ESPOSA

OTORGO UN ESPECIAL RECONOCIMIENTO POR HABERME BRINDADO SU INVALUABLE APOYO PARA TERMINAR MI CARRERA, ESPERANDO QUE DIOS ME BRINDE LA SUFICIENTE PACIENCIA E INTELIGENCIA PARA SER UN MEJOR ESPOSO, PADRE Y PROFESIONISTA.

A MIS HERMANOS

DOY GRACIAS POR SU APOYO Y COMPREHENSION PARA VER CULMINADA MI CARRERA PROFESIONAL.

A MIS PROFESORES

DEDICO ESTE HUMILDE TRABAJO, EN EL QUE SE VEN REFLEJADOS TODOS SUS ESFUERZOS POR HACER DE MI UN PROFESIONISTA. A ELLOS A QUIENES NO PUDE VALORAR EN MI ETAPA DE ESTUDIANTE, Y AUN ASI OTORGARON SU MEJOR ESFUERZO PARA IMPARTIR SUS CATADRAS CON VERDADERO PROFESIONALISMO, CON EL UNICO INTERES DE VER EN CADA UNO DE NOSOTROS, A CORTO PLAZO, UN PROFESIONISTA HONESTO. A ELLOS UN MERECIDO RECONOCIMIENTO Y AGREDICIMIENTO.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN Y LEY

1.1. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN	2
1.2. AUTOCONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	9
1.3. LA LEY	15
1.4. PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE UNA LEY	18
1.5. LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS	32
1.5.1 CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE LEY AUTOAPLICATIVA	33
1.5.2 TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO	36
1.6. LEY COMO ACTO RECLAMADO	38

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO

2.1. NACIMIENTO DEL AMPARO	46
2.2. EL JUICIO DE AMPARO Y SUS TIPOS	49
2.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO	55
2.4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES	63
2.5. FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES	69
2.6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES	71
2.7. BASE LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES	73
2.8. LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES	78
2.9. EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES	82

CAPITULO III

LA JURISPRUDENCIA

3.1. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	88
3.1.1 FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	88
3.1.2. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA	88
3.1.3. MODIFICACIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	89
3.2. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	90
3.2.1. SU FORMACIÓN	90
3.2.2. SU OBLIGATORIEDAD	90
3.2.3. SU INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN	90
3.3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES	91

CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA

4.1. LA PROBLEMÁTICA	104
4.2. PROYECTO PARA SUBSANAR LA PROBLEMÁTICA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LA APLICACION DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES	106
4.3. REFORMAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL EN REFERENCIA AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES	110
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFÍA	115

INTRODUCCIÓN

PRIMERAMENTE QUIERO EXPRESAR QUE ESTA TESIS NO ES CON EL FIN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO PARA PODER TITULARME; EL VERDADERO INTERÉS SE DEBE, EN PODER COLABORAR EN EL AVANCE JURÍDICO QUE NUESTRO PAÍS ESTÁ VIVIENDO, EN POS DE UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, Y DEL RESPETO A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

EN CASO DE QUE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TOMARA EN CUENTA EL PROYECTO DE SOLUCIÓN QUE EXPONGO EN ESTA TESIS, EN RELACIÓN A LA PROBLEMÁTICA QUE EXISTE EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE SON DECLARADAS INCONSTITUCIONALES, VENDRÍAN A REDIMIR LAS DEFICIENCIAS JURÍDICAS EN CUANTO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, Y SE RESPETARÍAN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. LOS CUALES SON VIOLADOS DE UNA MANERA CONSTANTE EN PERJUICIO DEL GOBERNADO.

EXAMINAREMOS EN PRIMER LUGAR LA PREGUNTA BASE DE MI TESIS, ¿PORQUE UNA LEY QUE ES DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE SIGUE APLICANDO EN PERJUICIO DEL GOBERNADO?.

ES BIEN CIERTO QUE PARA QUE UNA LEY SEA DECLARADA INCONSTITUCIONAL SE DEBE DE SEGUIR UN JUICIO DE AMPARO, RESPETÁNDOSE Y SUJETÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS Y EL PROCEDIMIENTO DEL MISMO.

DENTRO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO SE ENCUENTRA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, QUE ES DE VITAL IMPORTANCIA DENTRO DEL TEMA QUE NOS OCUPA Y QUE CONSISTE EN QUE LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO SOLO SE OCUPARAN DE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES O DE LAS PERSONAS MORALES, PRIVADAS Y OFICIALES, QUE LO HUBIESEN SOLICITADO, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS SI PROCEDIERE, EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO A LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE (ARTICULO 107 FRACC. II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO)

DE ACUERDO CON ESTE PRINCIPIO SOLO LAS PERSONAS QUE INTERPONGAN EL AMPARO EN CONTRA DE ALGUNA LEY, SERÁN LAS ÚNICAS BENEFICIADAS EN CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN FUERA FAVORABLE Y SE LES OTORGARE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

ES CIERTO QUE EL JUICIO DE AMPARO, SOLO SE SIGUE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA Y QUE POR NINGÚN MOTIVO SERÁ UN JUICIO POLÍTICO. SIN EMBARGO DONDE QUEDAN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN CUANTO A QUE LA LEY DEBE SER IMPERSONAL Y GENERAL. Y SI ESA LEY QUE ES DECLARADA INCONSTITUCIONAL ¿PORQUE BENEFICIA SOLO AL INTERESADO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO Y NO AL GOBERNADO EN GENERAL, DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO?

TENIENDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO, ASÍ COMO LA NATURALEZA DEL MISMO, QUE ES UN JUICIO A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA Y NO UN JUICIO POLÍTICO, ASÍ COMO RESPETANDO LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, PROONGO UN PROYECTO DE SOLUCIÓN EN CUANTO A LAS LEYES QUE SON DECLARADAS INCONSTITUCIONALES, LO QUE VENDRÍA A REMEDIAR DICHA PROBLEMÁTICA SI ES TOMADO EN CUENTA POR EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTURO GUERRERO SOTO

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN Y LEY

1.1. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

1.2. AUTOCONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

1.3. LA LEY

1.4. PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE UNA LEY

1.5. LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS

1.5.1. CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE LEY AUTOAPLICATIVA

1.5.2. TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO

1.6. LEY COMO ACTO RECLAMADO

1.1. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

SIENDO LA CONSTITUCIÓN LA LEY FUNDAMENTAL SOBRE LA QUE DESCANSA TODO EL SISTEMA NORMATIVO SECUNDARIO, ES UNA FINALIDAD Y UN PROPÓSITO CONSTANTE QUE ELLA SEA EL CAUCE DENTRO DEL CUAL SE REALICE TODA LA FUNCIÓN PÚBLICA, ES DECIR QUE LA ACTIVIDAD DE TODO PODER, LA OBSERVE EN LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES.

ESTA ES UNA PRETENSIÓN QUE TODO GOBERNADO ESPERA VER CUMPLIDA, PERO EN LA REALIDAD ESE PROYECTO, EN VIRTUD DE FACTORES SOCIALES, HUMANOS Y POLÍTICOS, NO SE CUMPLE Y SE DESVÍA HACIA SITUACIONES QUE VIENEN A CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y EN CONSECUENCIA A VIOLAR DERECHOS PÚBLICOS A LOS GOBERNADOS.

ES ASÍ COMO APARECE EN LA VIDA PÚBLICA EL INTENTO DE EVITAR QUE LA AUTORIDAD VIOLE ESOS DERECHOS Y PARA ELLO, DESDE LOS ALBORES DE LA VIDA JURÍDICA CONSTITUCIONAL, SE INTENTAN VARIAS SOLUCIONES CON ESA FINALIDAD, UNAS CON ESCASA O NULA EFECTIVIDAD, POR LOS RESULTADOS NEGATIVOS QUE PRODUJERON DENTRO DE LA CONVIVENCIA ARMÓNICA DE LOS PODERES PÚBLICOS, CUYA SUBSISTENCIA SE VIÓ AMENAZADA CON LA COEXISTENCIA DE ESOS SISTEMAS Y OTROS CUYA FLEXIBILIDAD Y BENEFICIOS HAN SENTADO RAÍCES, MISMAS QUE NOS HAN ALCANZADO.

SIENDO LA IDEA QUE ANIMABA LA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS, PRIMERAMENTE ESOS MEDIOS SE APLICARON A SALVAGUARDAR LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS INDIVIDUOS, PUES EN ESOS MOMENTOS ESE ERA EL BIEN MÁS ESTIMADO O EL MÁS AFECTADO; POSTERIORMENTE ESE AUXILIO SE AMPLIO PARA ALCANZAR TAMBIÉN LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA, CUALQUIERA QUE ESE FUERA, DESPUÉS SE INCLUYO A LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, PERO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA SE GUARDABAN CIERTAS RETICENCIAS, YA QUE NO ERAN OBJETO DE SUPERVISIÓN PUES SE ESTIMABA QUE NO PODÍAN SER OBJETO DE UN CONTROL ESPECÍFICO.

LA BASE DE ESA OBJECCIÓN RADICABA, COMO LO SEÑALA RABASA, EN ATRIBUIR CUALIDADES EXTRAORDINARIAS A ESE PODER. CON SUS PALABRAS SE EXPLICA ESA PREOCUPACIÓN: "EL PODER LEGISLATIVO NO ES UN PODER SOBERANO, COMO TAMPOCO LO ES NINGUNO DE LOS OTROS; Y EN CUANTO A QUE REPRESENTA UNA VOLUNTAD, HAY QUE AÑADIR QUE SON PODERES DE VOLUNTAD EL LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO; CON LA DIFERENCIA DE QUE EL SEGUNDO ES MÁS MÚLTIPLE Y MUCHOS MÁS ACTIVO QUE EL PRIMERO, BAJO EL SISTEMA PREFERIDO EN EL CONTINENTE OCCIDENTAL. LAS IDEAS DEMOCRÁTICAS SUBLIMADAS AL FUEGO DE LAS REVOLUCIONES, IDEALIZARON AL LEGISLATIVO PARA IDEALIZAR AL PUEBLO Y LO LEVANTARON CONTRA EL EJECUTIVO, EN QUIEN VEÍAN REPRESENTADO AL MONARCA ABSOLUTO. LOS RESIDUOS DE ESTA LEVADURA FERMENTAN TODAVÍA EN EL ESPÍRITU MODERNO Y PRODUCEN CONVICCIONES INCONSCIENTES. CIERTO ES QUE EL EJECUTIVO NO DESDEÑA REPRESENTAR AL MONARCA Y NECESITA SIEMPRE UN CORRECTIVO EN LAS LIMITACIONES; PERO TAMBIÉN LO ES QUE EL LEGISLATIVO, POR SU INSTINTO DE AGRESIÓN, SU INCANSABLE TRABAJO Y SU IRRESPONSABILIDAD DE MUCHEDUMBRE, NO ES MENOS PELIGROSO QUE AQUEL CUANDO ES AUTÓNOMO, Y ES COLABORADOR SUYO CUANDO SE LE SUBORDINA".

"LA INTANGIBILIDAD DE LA LEY, O POR LO MENOS, SUS FUEROS PARA GOZAR DE UN RESPETO MAYOR QUE EL QUE SE DEBE A LOS ACTOS DE OTRO PODER, SE APOYA, NO EN UNA TEORÍA, SINO EN UNA ABSTRACCIÓN QUE CONCEDE AL LEGISLATIVO VIRTUDES SOBREHUMANAS. LA TEORÍA NO PUEDE HACER DIFERENCIA DE PODERES, PORQUE TODOS EJERCEN FUNCIONES NECESARIAS PARA LA VIDA COMÚN Y LAS TIENEN POR LA LEY FUNDAMENTAL; POR LA TEORÍA TODOS LOS ACTOS LEGÍTIMOS DE LOS PODERES SON IGUALMENTE INTANGIBLES, LLÁMENSE LEYES, ORDENES EJECUTIVAS O SENTENCIAS Y NINGUNO SE PUEDE ATACAR, SINO POR LOS MEDIOS QUE LA CONSTITUCIÓN AUTORICE PARA PODER PONER A PRUEBA SU LEGITIMIDAD".

"OTRO MOTIVO DE LA PREOCUPACIÓN CONSISTE EN SUPONER EN EL LEGISLATIVO EL PRIMER LUGAR JERÁRQUICO POR QUE TIENE PRECEDENCIA EN LA ENUMERACIÓN DE LOS PODERES QUE SUELE CONSERVAR EN LOS ACTOS PÚBLICOS. SE LE LLAMA PRIMER PODER; ESTE SE HA AÑADIDO A LA PRIMACÍA QUE SE

ATRIBUYE A SU TAREA, Y TALES EXTERIORIDADES DE MERA FORMULA HAN CONTRIBUIDO A PONER LAS LEYES EN POSICIÓN SUPERIOR A LOS DEMÁS ACTOS DEL GOBIERNO. LA VERDAD SANA DICE QUE CADA PODER ES EL PRIMERO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES; LOS ACTOS DE UNO SON MANDAMIENTOS PARA SUS COLATERALES, QUE, MIENTRAS NO LO SOJUZGUEN O LO ABSORBAN, LO NECESITAN PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA Y PARA LA EFICACIA DE SU ACCIÓN".¹

EN CONCLUSIÓN, SI LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO ESTÁN SUJETOS A REVISIÓN POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO, QUE RESUELVE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ TAMBIÉN LOS ACTOS DEL LEGISLATIVO PARA SER PERFECTOS, DEBERÁN SER EXAMINADOS CUANDO HAYA LUGAR A ELLO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES COMPRENSIBLE EL POR QUE DEL TEMOR DE HACER OBJETO DEL CONTROL AL PODER LEGISLATIVO, DEBIÉNDOSE ENTENDER ENTONCES QUE TODOS LOS PODERES QUE SON CREADOS POR LA CONSTITUCIÓN ESTÁN SUPEDITADOS A ELLA Y EN VIRTUD DE ESE PRINCIPIO TODOS, INCLUSO EL LEGISLATIVO, DEBEN TOMAR COMO BASE JURÍDICA, QUE NO PUEDEN DEJAR DE OBSERVAR BAJO NINGÚN PRETEXTO, A LA PROPIA CONSTITUCIÓN, YA QUE REALIZAR LO CONTRARIO IMPLICA NEGAR LAS BASES DE SU PROPIA EXISTENCIA.

ENTENDIÉNDOSE QUE LA CONSTITUCIÓN ES EL ORDENAMIENTO BÁSICO DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA ESTATAL, ES DECIR, EL PUNTO ORIGINARIO QUE DA LUGAR AL SISTEMA NORMATIVO DE DERECHO EN SU INTEGRIDAD, SE CONCLUYE ENTONCES QUE SI LA CONSTITUCIÓN ES EL ORDENAMIENTO BÁSICO, ELLA TENDRÁ LA CALIDAD DE "LEY FUNDAMENTAL" O "LEY PRIMARIA".

ESA CALIDAD DE FUNDAMENTAL SIGNIFICA QUE LA CONSTITUCIÓN "ES LA FUENTE DE VALIDEZ FORMAL, DE TODAS LAS NORMAS SECUNDARIAS QUE COMPONEN EL DERECHO POSITIVO".² ES DECIR, QUE EL CONSTITUYENTE AL PLASMAR SU VOLUNTAD EN LA CARTA FUNDAMENTAL, QUISO QUE ESTA FUERA EL PRINCIPIO Y ORIGEN DE TODA NORMATIVIDAD, PARA LO CUAL CREO LOS PODERES,

¹RABASA, Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 4a. Ed. México, Porrúa, 1978, pag. 286 y ss.

²BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 3a. Ed. México, Porrúa, 1979, pag. 327

SUS ATRIBUCIONES, SUS FACULTADES Y FUNCIONES, DENTRO DE LAS CUALES SE INCLUYE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, LO CUAL DEMUESTRA QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESPECIFICA COMO SE HA DE REALIZAR Y, POR ELLO MISMO, NO DEBE ADMITIRSE QUE VENGA A VIOLAR LA LEY QUE LA CREÓ Y DE LA CUAL EMANA SU LEGALIDAD.

TODAS ESTAS CONSIDERACIONES NOS LLEVAN A INFERIR QUE LA CONSTITUCIÓN OCUPA UN LUGAR PREPONDERANTE Y ÚNICO EN LA VIDA JURÍDICA, DE LO CUAL LOS TRATADISTAS HAN CONCLUIDO EN ESTABLECER LO QUE LLAMAN EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN MISMO QUE: "DESCANSA EN SOLIDAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS. EN EFECTO, ATENDIENDO A QUE LA CONSTITUCIÓN ES LA EXPRESIÓN NORMATIVA DE LAS DECISIONES FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO, SOCIAL, ECONÓMICO, CULTURAL Y RELIGIOSO, ASÍ COMO LA BASE MISMA DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA DEL ESTADO QUE SOBRE ÉSTAS SE ORGANIZA, DEBE AUTOPRESERVARSE FRENTE A LA ACTUACIÓN TODA DE LOS ÓRGANOS ESTATALES QUE ELLA MISMA CREA ÓRGANOS PRIMARIOS O DE LOS ÓRGANOS DERIVADOS. DICHA AUTOPRESERVACIÓN RESIDE PRIMORDIALMENTE EN EL MENCIONADO PRINCIPIO SEGÚN EL CUAL SE ADJETIVA AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COMO "LEY SUPREMA" O LEX LEGUM, ES DECIR, "LEY DE LEYES". OBIAMENTE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN IMPLICA QUE ESTA SEA EL ORDENAMIENTO CÚSPIDE DE TODO EL DERECHO POSITIVO FORMAL DE TODAS LAS LEYES SECUNDARIAS U ORDENAMIENTOS QUE FORMAN EL SISTEMA JURÍDICO ESTATAL, EN CUANTO QUE NINGUNA DE ELLAS DEBE Oponerse, VIOLAR O SIMPLEMENTE APARTARSE DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

POR ENDE SI ESA OPOSICIÓN, VIOLACIÓN O DICHO APARTAMIENTO SE REGISTRAN, LA LEY QUE PROVOQUE ESOS FENÓMENOS CARECE DE "VALIDEZ FORMAL" SIENDO SUSCEPTIBLE DE DECLARARSE NULA, INVALIDA, INOPERANTE O INEFICAZ POR VÍA JURISDICCIONAL O POLÍTICA QUE CADA ORDEN CONSTITUCIONAL CONCRETO Y ESPECÍFICO ESTABLEZCA³.

EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, DICE EL ILUSTRE JURISTA

³ BURGOA, Ignacio Ob. Cit. pag. 329

FELIPE TENA RAMIREZ, SE CONSAGRA EN EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 QUE SEÑALA:

"ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS".

EL CONTENIDO LITERAL DEL TEXTO PARECE ATRIBUIR A LEYES Y TRATADOS INTERNACIONALES LA MISMA CALIDAD DE QUE SE VISTE LA CONSTITUCIÓN, PERO ELLO NO ES CIERTO, PUES EN VERDAD SOLO LA CALIDAD DE SUPREMACÍA LA TIENE LA CONSTITUCIÓN, YA QUE ES SUPERIOR A LAS LEYES Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y EN TODO CASO PARA QUE ESTOS FORMEN PARTE DE ELLA DEBEN ESTAR APEGADOS A SUS DISPOSICIONES, ES DECIR, DEBEN EMANAR DE ELLA, SER ESTA SU FUENTE PARA QUE ASÍ NO LA CONTRARÍEN Y PUEDAN SER LLAMADAS CONSTITUCIONALES PERO ÚNICAMENTE SERÁ SUPREMA LA PROPIA CONSTITUCIÓN⁴.

ASÍ MISMO, JORGE XIFRAS HEROS, ESTABLECE EN RELACIÓN A ESTE PRINCIPIO QUE: "UNA CONSECUENCIA IMPORTANTE DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN ES EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE SE IMPONE EN VIRTUD DE QUE LA CONSTITUCIÓN DEBE CONDICIONAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN GENERAL"⁵.

ESTO ES LÓGICO, PUES SI LA CONSTITUCIÓN CREA Y ORGANIZA A LOS DEMÁS PODERES CONSTITUIDOS, ELLOS DEBEN TENERLA COMO ÚNICA CONDICIONANTE PARA LA REALIZACIÓN DE SU ACTIVIDAD, QUE DEBE ESTAR SUBORDINADA A SUS POSTULADOS, YA QUE SERIA CONTRARIO A TODA IDEA DE ORDEN QUE UNA AUTORIDAD CONSTITUIDA POR UN ORDENAMIENTO PUDIERA

⁴ TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho constitucional Mexicano, 17a. Ed. Porrúa, 1980. pág. 18.

⁵ XIFRA HERAS, Jorge. Curso de Derecho Constitucional, Tomo I, pag. 62 citado por BURGOA, ob. cit. pag. 329

CONTRARIARLA, SERÍA COMO NEGARSE A SÍ MISMA.

EN CONSECUENCIA LA ACTIVIDAD DEL LEGISLADOR ORDINARIO, QUE TIENE SU ORIGEN EN LA CONSTITUCIÓN, DEBE OBSERVARLA, PUES ESTA SOMETIDA DESDE SU NACIMIENTO A SUS DISPOSICIONES, Y POR LO TANTO SU ACTIVIDAD CONCRETA, ES DECIR LAS LEYES, DEBEN SUBORDINARSELE Y EN CASO CONTRARIO SERÁN NULAS.

A ESTE RESPECTO, SEÑALA TENA RAMIREZ "QUE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN PRESUPONE QUE EL PODER CONSTITUYENTE ES DISTINTO DE LOS DEMÁS PODERES CONSTITUIDOS",⁶ ES DECIR, SI LOS PODERES CONSTITUIDOS RECIBEN SUS FACULTADES DE UN PODER SUPERIOR COMO ES LA CONSTITUCIÓN, ESO SIGNIFICA QUE EL AUTOR DE LA CONSTITUCIÓN ES DIFERENTE A ELLOS Y QUE A LA VEZ SE ENCUENTRA EN POSICIÓN SUPERIOR A ESOS PODERES. AQUÍ APARECEN DOS ÓRGANOS DIFERENTES, TANTO EN EL ORDEN CRONOLÓGICO COMO EN SUS FUNCIONES, PUES MIENTRAS QUE EL PODER CONSTITUYENTE CREA LOS ÓRGANOS, SUS FUNCIONES Y SU ACTIVIDAD, LOS PODERES CONSTITUIDOS QUE SON LOS CREADOS POR ELLA, LLEVAN A CABO TODAS ESAS FUNCIONES, PERO A PARTIR DE QUE SON CREADOS POR AQUEL, Y UNA VEZ QUE HA DESAPARECIDO.

ES EVIDENTE QUE SOBRE ESOS PODERES CREADOS HAY UNO SUPERIOR QUE SE MANIFIESTA EN LA CONSTITUCIÓN, QUE SEÑALA LA DIVISIÓN DE PODERES PERO QUE A LA VEZ VIENE A CONSTITUIR EL ÚNICO ELEMENTO UNIFICADOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA COMO ELEMENTO LIGANTE.

DE TAL SUERTE, ES DE SUMA IMPORTANCIA QUE LOS PODERES CONSTITUIDOS NO VIOLEN LA CONSTITUCIÓN, PUES SU INOBSERVANCIA IMPLICA DESCONOCER LOS FUNDAMENTOS DE SU EXISTENCIA.

EN CONSECUENCIA SI DENTRO DE ESOS PODERES QUEDA IGUALMENTE INCLUIDO EL LEGISLATIVO, CUANDO SU ACTIVIDAD VIOLE ESOS PRINCIPIOS DEBE SER ACTO NULO; NULIDAD QUE DEBE SER DECLARADA POR LA AUTORIDAD QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN SEÑALE, PUES LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

⁶ TENA RAMIREZ, ob. cit. pag. 12

MEXICANAS NO ACEPTAN LAS NULIDADES DE LAS LEYES DE PLENO DERECHO SINO QUE DEBE SEGUIRSE UN PROCEDIMIENTO JURÍDICO ESTABLECIDO PARA ESA FINALIDAD, ENCOMENDADO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE NO PUEDE DEJARSE A LA VOLUNTAD DE LOS GOBERNADOS DECIDIR CUANDO UNA LEY ES O NO CONSTITUCIONAL, PUES ELLO PROVOCARÍA ALTERAR EL ORDEN Y SEGURIDAD JURÍDICOS.

EN RELACIÓN CON LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN HAMILTON EN SUS APOLOGÍAS DIRIGIDAS A LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA SEÑALA: "NO HAY PROPOSICIÓN QUE SE APOYE SOBRE PRINCIPIOS MAS CLAROS QUE LA QUE AFIRMA QUE TODO ACTO DE UNA AUTORIDAD DELEGADA, CONTRARIO A LOS TÉRMINOS DEL MANDATO CON ARREGLO AL CUAL SE EJERCE, ES NULO. POR LO TANTO, NINGÚN ACTO LEGISLATIVO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN PUEDE SER VÁLIDO. NEGAR ESTO EQUIVALDRÍA A AFIRMAR QUE EL MANDATARIO ES SUPERIOR AL MANDANTE, QUE EL SERVIDOR ES MAS QUE EL AMO, QUE LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SON SUPERIORES AL PUEBLO MISMO Y QUE LOS HOMBRES QUE OBRAN EN VIRTUD DE DETERMINADOS PODERES PODRÁN HACER NO SOLO LO QUE ESTOS NOS PERMITEN, SINO INCLUSO LO QUE PROHIBEN".⁷

POR LO TANTO SIENDO LA CONSTITUCIÓN LA NORMA PRIMARIA Y FUNDAMENTAL, DEBE CONDICIONAR A TODO EL ORDENAMIENTO SECUNDARIO, EL CUAL CUANDO LA CONTRARIÉ DEBE DECLARARSE NULO.

⁷ HAMILTON, Madison. Jay. El Federalista, 2a. Ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1957, LXXVIII: Pág. 332

1.2. AUTO CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

DENTRO DE LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, LA DOCTRINA MEXICANA RECONOCE COMO MEDIO SUBSIDIARIO DE CONTROL, A DIFERENCIA DEL CONTROL DIRECTO QUE CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE AMPARO, LO QUE SE DENOMINA "CONTROL DIFUSO" O "AUTOCONTROL" CUYA BASE JURÍDICA SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL EN SU SEGUNDA PARTE.

ESE CONTROL CONSISTE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ENCARGADO DE APLICAR LA LEY, CUANDO LA ENCUENTRE EN PUGNA CON LA CONSTITUCIÓN DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, BASADO EN EL PRINCIPIO LÓGICO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, PUES DEBE SER LA BASE FUNDAMENTAL DE TODO ACTO DE AUTORIDAD.

POR LO TANTO ES UNA FORMA DE TUTELAR A LA CONSTITUCIÓN EVITANDO DESDE SU ORIGEN LA APLICACIÓN DE UNA LEY QUE SE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL, ELUDIENDO ASÍ DAÑOS Y PERJUICIOS CONSECUENTES OCASIONADOS POR SU APLICACIÓN ESPECÍFICA

EL CONTENIDO DE ESTE MEDIO DE CONTROL SE REFIERE A QUE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEBEN ARREGLAR SUS DECISIONES A LA LEY SUPREMA,... "A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS".¹

ELLO IMPLICA UNA RELACIÓN CON EL PRINCIPIO MENCIONADO DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN YA QUE DEBE APLICARSE SIEMPRE POR SOBRE CUALQUIER ACTO QUE LE CONTRARÍE. IGUALMENTE IMPLICA UN ANÁLISIS POR PARTE DE LA AUTORIDAD APLICADORA QUE SE CONVIERTE, DE ESA MANERA EN UN JUICIO PROPIO RESPECTO DE LA IRREGULARIDAD DE LA LEY, PARA QUE EN CASO DE ESTIMARLA INCONSTITUCIONAL DEJE DE APLICARLA.

¹ Artículo 133 Constitucional

SIN EMBARGO, A PESAR DE QUE EL FIN QUE MUEVE A LA APLICACIÓN DE ESTE MEDIO DE CONTROL ES EVITAR LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO DE UN GOBERNADO, PROTEGIENDO INDIRECTAMENTE LA CONSTITUCIÓN, DEBE TENERSE EN CUENTA, LA EXISTENCIA DE PODERES QUE CONVIVEN EN UN ESTADO DE EQUILIBRIO, ESTABLECIDO POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN, DE TAL SUERTE QUE LA AFECTACIÓN DE UNO DE ELLOS HACIA OTRO NECESARIAMENTE IMPLICA UN ROMPIMIENTO DE ESA ARMONÍA EN PERJUICIO DEL ORDEN GENERAL, POR LO QUE A PESAR DE HABER ERRORES, NO SE PUEDE ACEPTAR QUE UN ÓRGANO CUALQUIERA VENGA A PROVOCAR UN ROMPIMIENTO DE ESA ARMONÍA, PUES SI BIEN LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR LA CONSTITUCIÓN, DE IGUAL MANERA SE ENTIENDE QUE DEBE RESPETAR LA EXISTENCIA DE LOS DEMÁS PODERES ASÍ COMO DE SUS FUNCIONES.

SE HA LLEGADO A ENTENDER QUE LA PARTE RESPECTIVA DEL PRECEPTO QUE NOS OCUPA, DEBE RELACIONARSE CON EL ARTÍCULO 128 CONSTITUCIONAL, PARA AMPLIAR DE ESA MANERA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 133, ES DECIR, SE CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE CUALQUIER AUTORIDAD, APARTE DE LOS JUECES DE CADA ESTADO, PUEDA HACER EFECTIVO ESE CONTROL. ESTA CONCLUSIÓN QUE NO ES LÓGICA Y QUE NO ENCAJA DENTRO DE NUESTRO SISTEMA LEGAL, PUES LA APLICACIÓN IMPLICARÍA CONSECUENCIAS MUY GRAVES Y NO BENEFICIOS, YA QUE AL CONCEDERSE ESA FACULTAD A CUALQUIER AUTORIDAD, AL APLICAR SU CRITERIO Y ESTIMAR INCONSTITUCIONAL UNA LEY DEJARÍA DE ACATARLA, ENTENDIÉNDOSE DE ESA MANERA COMO ABROGADA, LO QUE IMPLICARÍA UN DESORDEN Y DESACATO, POR LO QUE NO DEBE APLICARSE.

POR LO TANTO ESE MEDIO DE CONTROL ES INACEPTABLE YA QUE LA AUTORIDAD SIN CRITERIO DEFINIDO A SEGUIR PODRÍA DEJAR DE OBSERVAR UNA LEY, LO QUE BIEN DEMOSTRARÍA UNA FRANCA PUGNA CON EL PODER LEGISLATIVO, DE TAL SUERTE QUE DE APLICAR ESE CRITERIO SE TENDRÍA QUE LA AUTORIDAD PUDIERA O NO OBSERVAR UNA LEY CUANDO QUISIERE.

DEBE ENTENDERSE ENTONCES QUE NO PUEDE RELACIONARSE EL ARTICULO 133 CON EL 128 CONSTITUCIONALES PARA LOGRAR TAL FIN, SINO QUE EL 133 Y EL 128 SEÑALAN A LA AUTORIDAD LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR LA CONSTITUCIÓN,

DEBIENDO APEGAR TODOS SUS ACTOS A ESE ORDENAMIENTO EN TANTO Y CUANTO LA VOLUNTAD DERIVE DE UN ACTO PROPIO, DE TAL SUERTE QUE EN TRATÁNDOSE DE EJECUCIÓN DE UN ACTO DE OTRO ÓRGANO, PODER O AUTORIDAD, NO PUEDE SOMETERLO AL ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD PUES ALLÍ SU ÚNICA FUNCIÓN ES LLEVAR A LA PRÁCTICA UN ACTO, UNA VOLUNTAD DE OTRO, QUE AUN SIENDO CONTRARIA O VIOLATORIA A LA CONSTITUCIÓN, NO PUEDE DEJAR DE LLEVARSE A CABO, PUES PENSAR QUE TIENE FACULTADES REVISORAS, SERÍA COMO OTORGAR LAS FACULTADES QUE LA CONSTITUCIÓN MISMA CONCEDE EXCLUSIVAMENTE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO ES EL ENCARGADO DE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DEL PODER, A ÓRGANOS DIFERENTES, LO QUE DESVIRTUARÍA EL SENTIDO DE LA CARTA FUNDAMENTAL, LA COEXISTENCIA DE LOS PODERES, EL DEBIDO RESPETO A LA LEGALIDAD Y AL ORDEN JURÍDICO.

ASÍ PUES ESOS DISPOSITIVOS SOLO PUEDEN ENTENDERSE EN TAL SENTIDO. EL PODER EJECUTIVO EN CUANTO REALIZA UN ACTO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN QUE AFECTA LA ESFERA DE LOS PARTICULARES, PUEDE REVOCARLO, PUES ESTA DENTRO DE SUS FACULTADES ENMENDARLO, O BIEN DEMANDAR SU REVOCACIÓN CUANDO A CONSECUENCIA DE AQUEL ALGÚN PARTICULAR HAYA ADQUIRIDO DERECHOS. PERO CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE EJECUCIÓN DE DECISIONES DE OTROS PODERES, NO PUEDE APLICAR SU CRITERIO PARA DEJARLO DE EJECUTAR. DE SIMILAR MANERA EL PODER LEGISLATIVO PUEDE ENMENDAR SUS ACTOS ATRAVES DE OTRO ACTO LEGISLATIVO QUE DEJE SIN VIGOR A AQUEL QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL, POR LA DEROGACIÓN O ABROGACIÓN DE LA LEY.

CONSECUENTEMENTE SOLO PUEDE HACERSE EFECTIVO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133 EN RELACIÓN CON EL 128 CUANDO SE TRATE DE ACTOS CUYA VOLUNTAD DECISORIA EMANE DEL PROPIO ÓRGANO QUE LA DICTO.

LO ANTERIOR NOS DEMUESTRA QUE EL CONTROL DIFUSO NO PUEDE TENER APLICACIÓN CON LOS DEMÁS PODERES, Y SI PUDIESE HACERSE EFECTIVO SERIA TAN SOLO RESPECTO DEL PODER JUDICIAL, BASÁNDOSE EN SU IMPARCIALIDAD, CONOCIMIENTO TÉCNICO JURÍDICO Y HONRADEZ.

AHORA BIEN, SI CUALQUIER JUEZ VA A TENER LA POSIBILIDAD DE APLICAR SU CRITERIO ENCAMINADO A LA APRECIACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE VA APLICAR, LA CONSECUENCIA SERÁ QUE DEJE DE ACTUALIZAR LA NORMA AL CASO ESPECIFICO Y QUE LA DECLARE INCONSTITUCIONAL, CONCLUSIÓN QUE NO DEBE AFECTARSE PUES EL ÚNICO ÓRGANO ENCARGADO DE REALIZAR ESAS DECLARACIONES LO ES EL PODER JUDICIAL FEDERAL, COMO YA SE DIJO. ASÍ PUES, TAMPOCO PUEDE ACEPTARSE ESE RESULTADO YA QUE TÁCITAMENTE SE FACULTARÍA A CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, PARA QUE EN NOMBRE DE LA CONSTITUCIÓN, DEJARE DE APLICAR LAS LEYES QUE ESTIMARE INCONSTITUCIONALES, LO QUE EQUIVALE A UNA SUPLANTACIÓN DE FUNCIONES QUE PUGNA CONTRA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VÍA DE AMPARO.

OTRO ARGUMENTO ENCAMINADO A DEMOSTRAR LA INEFICACIA DEL SISTEMA QUE SE ESTUDIA, ES EL QUE DERIVA DEL ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y EN ESPECIAL DEL ARTÍCULO 133. "AL CREARSE EL PACTO FEDERAL NORTEAMERICANO, SU CONGRESO ESTIMO APROPIADO DEPOSITAR EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL PODER JUDICIAL, LA QUE CONOCERÍA DE CIERTOS CASOS CONCRETOS EN INSTANCIA ÚNICA (ARTÍCULO III SEC. I Y SEC. II DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), Y OTROS EN FORMA INDIRECTA ATRAVES DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL QUE SE RECLAMARÍA LA VIOLACIÓN EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LEYES ESTIMADAS INCONSTITUCIONALES POR LOS JUECES LOCALES². ES DECIR, EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO CONFORME AL MEDIO ADOPTADO PARA EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, SI EL JUEZ LOCAL APLICA UNA LEY INCONSTITUCIONAL PUEDE EL AFECTADO CONTINUAR LA MISMA CONTROVERSIA A TRAVES DEL RECURSO DE APELACIÓN DANDO CONOCIMIENTO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LA VIOLACIÓN QUE EN SU PERJUICIO SE HA PRESENTADO".³

POR LO TANTO, SIENDO DIFERENTES LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN VIRTUD DE QUE EN AQUEL PAÍS SE CONCEDE LA ALZADA

² HAMILTON, Madison y Jay. El Federalista, 2a. Ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1957, pág. 353

³ RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. 4a. Ed. México, Porrúa, 1978, pag. 213

COMO RECURSO CONSTITUCIONAL QUE SE REFIERE A LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, EN VÍA DE EXCEPCIÓN, MIENTRAS QUE EN NUESTRO RÉGIMEN DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE DA PERO EN VÍA DE ACCIÓN Y EN JURISDICCIÓN DIVERSA A LA QUE MOTIVO LA VIOLACIÓN, NO PUEDE OPERAR IGUAL EL CONTROL DIFUSO.

EN NORTEAMÉRICA, EL CONGRESO CONSTITUYENTE, CON TODO ACIERTO, CONGRUENTES CON SU RÉGIMEN, ESTABLECIÓ EL ARTÍCULO VI QUE CORRESPONDE A NUESTRO ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN DE 57 Y AL ACTUAL 133 DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, QUE SEÑALA:

"ARTÍCULO VI ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE SE EXPIDAN CON ARREGLO A ELLA, Y TODOS LOS TRATADOS CELEBRADOS O QUE SE CELEBREN BAJO LA AUTORIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS, SERÁN LA SUPREMA LEY DEL PAÍS Y LOS JUECES DE CADA ESTADO ESTARÁN OBLIGADOS A OBSERVARLAS, A PESAR DE CUALQUIER COSA EN CONTRARIO QUE SE ENCUENTRE EN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE CUALQUIER ESTADO.

LOS SENADORES Y REPRESENTANTES.... LOS MIEMBROS DE LAS DISTINTAS LEGISLATURAS LOCALES Y TODOS LOS FUNCIONARIOS EJECUTIVOS Y JUDICIALES, TANTO DE LOS ESTADOS UNIDOS COMO DE LOS DIVERSOS ESTADOS, SE OBLIGARÁN MEDIANTE JURAMENTO A PROTESTA A SOSTENER ESTA CONSTITUCIÓN..."

POR SU PARTE EL ARTÍCULO III EN LAS SECCIONES QUE NOS INTERESAN SEÑALA: "ARTÍCULO III SECCIÓN 1. SE DEPOSITA EL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN UNA SUPREMA CORTE Y EN LOS TRIBUNALES INFERIORES QUE EL CONGRESO INSTITUYA Y ESTABLEZCA EN LO SUCESIVO. LOS JUECES, TANTO DEL TRIBUNAL SUPREMO COMO DE LOS INFERIORES, CONTINUARÁN EN SUS FUNCIONES MIENTRAS OBSERVEN BUENA CONDUCTA Y RECIBIRÁN, EN PERIODOS FIJOS, UNA REMUNERACIÓN POR SUS SERVICIOS QUE NO SERÁ DISMINUIDA DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO".

"SECCIÓN 2. EL PODER JUDICIAL ENTENDERÁ EN TODAS LAS CONTROVERSIAS, TANTO DE DERECHO ESCRITO COMO DE EQUIDAD, QUE SURJAN

COMO CONSECUENCIA DE ESTA CONSTITUCIÓN, DE LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS Y DE LOS TRATADOS CELEBRADOS O QUE SE CELEBREN BAJO SU AUTORIDAD; EN TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE SE RELACIONEN CON EMBAJADORES, OTROS MINISTROS PÚBLICOS Y CÓNSULES; EN TODAS LAS CONTROVERSIAS DE LA JURISDICCIÓN DE ALMIRANTAZGO Y MARÍTIMA; EN LAS CONTROVERSIAS EN QUE SEAN PARTE LOS ESTADOS UNIDOS; EN LAS CONTROVERSIAS ENTRE DOS O MAS ESTADOS, ENTRE UN ESTADO Y LOS CIUDADANOS DE OTRO, ENTRE CIUDADANOS DE ESTADOS DIFERENTES, ENTRE CIUDADANOS DEL MISMO ESTADO QUE RECLAMEN TIERRAS EN VIRTUD DE CONCESIONES DE DIFERENTES ESTADOS Y ENTRE UN ESTADO O LOS CIUDADANOS DEL MISMO Y ESTADOS, CIUDADANOS O SÚBDITOS EXTRANJEROS.

EN TODOS LOS CASOS RELATIVOS A EMBAJADORES, OTROS MINISTROS PÚBLICOS Y CÓNSULES, ASÍ COMO EN AQUELLOS EN QUE SEA PARTE UN ESTADO, LA SUPREMA CORTE POSEERÁ JURISDICCIÓN EN ÚNICA INSTANCIA. EN TODOS LOS DEMÁS CASOS QUE ANTES SE MENCIONARON LA SUPREMA CORTE CONOCERÁ EN APELACIÓN, TANTO DEL DERECHO COMO DE LOS HECHOS, CON LAS EXCEPCIONES Y CON ARREGLO A LA REGLAMENTACIÓN QUE FORMULE EL CONGRESO..."

EN ESE SISTEMA SI EL JUEZ LOCAL NO OBSERVA LA CONSTITUCIÓN, EXISTE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR DEL PODER JUDICIAL FEDERAL LA REVISIÓN DE ESOS ACTOS MOTIVANDO LA INTERVENCIÓN ATRAVES DE LA APELACIÓN CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES. ASI SE DEMUESTRA EL CONFLICTO QUE CONOCE EL JUEZ LOCAL Y DESDE ESE PUNTO DE VISTA ESE SISTEMA NO PUEDE APLICARSE A NUESTRO RÉGIMEN, EN EL QUE EL CONTROL CONSTITUCIONAL SE REALIZA POR VÍA DEL AMPARO.

POR LO TANTO LA COPIA REALIZADA POR NUESTRA CONSTITUCIÓN AL CONTROL NORTEAMERICANO, CONSTITUYE UN DESACIERTO, Y MÁS TODAVÍA PRETENDER TENERLO COMO VÍA DE CONTROL CONSTITUCIONAL, PUES ES IMPOSIBLE LLEVARLO A LA PRÁCTICA, Y EN EL CASO DE LLEVARLO, INVADIRÍA FUNCIONES QUE SOLO CORRESPONDEN AL PODER JUDICIAL FEDERAL, POR LO TANTO, AL SER INCONGRUENTE, CON NUESTRO SISTEMA DEBE DESAPARECER SU RECONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN.

1.3 LA LEY

EMPEZARE ESTE TEMA, DANDO UNA DEFINICION DE LEY, QUE SE AJUSTE A LA REALIDAD JURÍDICA MEXICANA, PUESTO QUE NUESTRO JUICIO DE AMPARO ES EXCLUSIVO PARA LA LEGISLACIÓN MEXICANA., ANALIZAMOS A CONTINUACIÓN ALGUNAS DEFINICIONES DE AUTORES DE CAPACIDAD INDISCUTIBLE, PARA TOMAR DE ELLAS SUS PRINCIPALES PUNTOS DE VISTA.

CONCEPTOS DE LEY

RAFAEL DE PINA DICE: "LEY ES LA EXPRESIÓN O EL RESULTADO DE LA VOLUNTAD MAYORITARIA, DE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS O DE UN ÓRGANO DE PODER CARACTERIZADO EN UNA PERSONA O EN UN ORGANISMO INTEGRADO POR UN CORTO NUMERO DE PERSONAS RESPECTO A LA ORDENACIÓN DE LA CONDUCTA HUMANA O A LA CONSTITUCIÓN DE ÓRGANOS E INSTITUCIONES NECESARIAS PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE LA VIDA SOCIAL".

GARCIA MAYNEZ DICE: "LEY ES LA REGLA JURÍDICA DE OBSERVANCIA GENERAL FORMULADA Y PROMULGADA POR UNO O VARIOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEDIANTE UN CIERTO PROCESO".

BONECASSE DICE: "LEYES SON REGLAS DE DERECHO DIRECTAMENTE FORMULADAS POR UNA AUTORIDAD SOCIAL GRACIAS A UN ORGANISMO APROPIADO", Y AGREGA EL CITADO AUTOR: "LEYES SON EL CONJUNTO DE NORMAS EMANADAS DE LA VOLUNTAD DE LOS ESTADOS, DECLARADAS POR ESCRITO A TRAVES DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA ELLO". ES POR TANTO UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DEL ESTADO, DE UN MANDATO ESTATAL EN FORMA ESCRITA Y DISTINGUE NUESTRO MENCIONADO AUTOR DOS SIGNIFICADOS DE LEY, UNO FORMAL Y OTRO MATERIAL.

EN SENTIDO FORMAL DICE: "LEY ES UNA REGLA DE DERECHOS EMANADA DEL PODER LEGISLATIVO, CON LA APROBACIÓN Y SANCIÓN DEL PODER EJECUTIVO, MEDIANTE LA PROMULGACIÓN RESPECTIVA".

DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, O SEA, EN CUANTO AL FONDO DICE:
"LEY ES UNA REGLA ABSTRACTA Y OBLIGATORIA DE CONDUCTA DE NATURALEZA GENERAL Y PERMANENTE QUE SE REFIERE A UN NUMERO INDEFINIDO DE PERSONAS, ACTOS O DERECHOS, CON APLICACIÓN DURANTE UN TIEMPO INDEFINIDO Y DOTADA DEL CARÁCTER COERCITIVO DEL DERECHO".

GENY: "LEY ES UNA REGLA JURÍDICA GENERAL CON CARÁCTER OBLIGATORIO ELABORADA REGULARMENTE POR UNA AUTORIDAD SOCIAL INSTITUIDA Y COMPETENTE PARA DESARROLLAR LA FUNCIÓN LEGISLATIVA".

PLANIOL: "LEY ES LA REGLA OBLIGATORIA ESTABLECIDA CON CARÁCTER PERMANENTE POR UNA AUTORIDAD PUBLICA Y SANCIONADA POR LA FUERZA".

CHIOVENDA: ESTE AUTOR A SEMEJANZA DE BONECASSE DISTINGUE LA LEY EN UN SENTIDO FORMAL Y OTRO MATERIAL.

"LEY MATERIAL: CONSISTE EN LA CONSTITUCIÓN DE NUEVAS RELACIONES JURÍDICAS SEA CUAL FUERE EL ÓRGANO DE QUE PROVENGAN".

"LEY FORMAL: ES UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD QUE EMANA DEL PODER".

LEON DUGUIT "LEY, ES TODO ACTO EMANADO DEL ESTADO CONTENIENDO UNA REGLA DE DERECHO OBJETIVO".

GABINO FRAGA "LA LEY SE CARACTERIZA POR SER UN ACTO QUE CREA, MODIFICA O EXTINGUE UNA SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL Y ENCONTRAMOS LOS CARACTERES QUE A ESTA CORRESPONDEN: ABSTRACCIÓN, PERSONALIDAD Y PERMANENCIA".

TOMANDO COMO BASE LOS PUNTOS EN QUE COINCIDEN LAS DIFERENTES DEFINICIONES ANTES EXPRESADAS HARÉ, UN INTENTO DE DAR MI PROPIA DEFINICION PARA EXAMINAR EN LA LEY SUS CARACTERES Y SU CONFECCIÓN DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS DE ALGUNOS AUTORES Y DE NUESTRA

CONSTITUCIÓN.

LEY ES LA REGLA DE CONDUCTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DICTADA POR EL PODER LEGISLATIVO; SANCIONADA O PROMULGADA POR EL PODER EJECUTIVO, Y QUE CREA, MODIFICA O EXTINGUE DERECHOS Y OBLIGACIONES SIENDO DE CARÁCTER GENERAL, ABSTRACTO Y PERMANENTE Y DOTADA DE COERCIBILIDAD POR EL ESTADO.

1.4 PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE LA LEY

CONDICIÓN DE EXISTENCIA DE LAS LEYES.

PARA QUE HAYA LEYES DEBEN EXISTIR:

1.- SOCIEDAD: DONDE HAY UN SOLO HOMBRE NO PUEDE HABER LEYES, YA QUE ESTAS REGULAN LAS RELACIONES HUMANAS.

2.- UNA VOLUNTAD SUPERIOR QUE LA DICTE Y QUE LAS HAGA CUMPLIR.

DE ACUERDO CON LA DEFINICION EXPUESTA, EXAMINAREMOS SUS CARACTERÍSTICAS:

PRIMERO: OBLIGATORIEDAD.- TODA LEY SUPONE UNA VOLUNTAD SUPERIOR QUE MANDA Y OTRA QUE OBEDECE.

SEGUNDO: PROVIENE DEL ESTADO: ESTABLECIDA POR ÉSTE A TRAVÉS DEL PODER LEGISLATIVO.

TERCERO: SANCIÓN.- NUESTRA CONSTITUCIÓN EN SU ARTICULO 72 QUE MAS ADELANTE EXAMINAREMOS MAS DETENIDAMENTE, ESTABLECE: "QUE UNA VEZ APROBADA UNA LEY POR EL CONGRESO PASA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA QUE SI NO TIENE OBJECIONES QUE HACERLE, LA PROMULGUE Y LA MANDE PUBLICAR".

CUARTO: GENERALIDAD.- NINGUNA LEY PODRÁ SER ELABORADA PARA SER ACATADA POR UNA SOLA PERSONA O GRUPO REDUCIDO DE PERSONAS, SINO PARA TODOS AQUELLOS QUE CAIGAN DENTRO DEL SUPUESTO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS. NUESTRO ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL ELEVA LA GENERALIDAD DE LA LEY A LA CATEGORÍA DE GARANTÍA INDIVIDUAL, CUANDO DICE "NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS . . .".

QUINTO: ABSTRACCIÓN.- TODA LEY SE ESTABLECE PARA CIERTOS HECHOS O ACTOS SIN TOMAR EN CUENTA QUIEN PUEDA EJECUTAR ESTOS O AQUELLOS.

SEXTO: PERMANENCIA.- NO QUIERE DECIR ESTO QUE TODA LEY SEA PERPETUA, PUES SIENDO LA SOCIEDAD UN ENTE CAMBIANTE POR ESENCIA, Y SIENDO EL PROPÓSITO DE LAS LEYES LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS RELACIONES DENTRO DE ESTA SOCIEDAD, DEBEN ESTAR EN CONSTANTE CAMBIO PARA IR DE ACUERDO CON LA REALIDAD. ENTENDEMOS NOSOTROS POR PERMANENCIA QUE MIENTRAS UNA LEY NO SEA DEROGADA O MODIFICADA POR OTRA LEY, LA PRIMERA TENDRÁ VIGENCIA.

SÉPTIMO: COERCIBILIDAD.- ESTO SIGNIFICA QUE LA LEY, AL SER INFRINGIDA, ESTABLECE SANCIONES Y CORRESPONDE AL PODER PUBLICO, EL EJECUTARLAS.

CONFECCIÓN DE LEYES.

INICIATIVA.- LA CONSTITUCIÓN NO DEJO DUDA AL RESPECTO, PUES EN SU ARTICULO 71 NOS DICE : *EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS COMPETE:

I.- AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

II.- A LOS DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

III.- A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS O POR LAS DIPUTACIONES DE LOS MISMOS PASARAN DESDE LUEGO A COMISIÓN.

LAS QUE PRESENTAREN LOS DIPUTADOS O SENADORES SE SUJETARAN A LOS TRAMITES QUE DESIGNE EL REGLAMENTO DE DEBATES.

LAS DEMÁS AUTORIDADES SE IGUALAN A LOS PARTICULARES POR CUANTO CARECEN DE LA FACULTAD DE INICIATIVA, INCLUSIVE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ÓRGANO EL MAS IDÓNEO TÉCNICAMENTE PARA FORMULAR CIERTOS PROYECTOS DE LEY, PERO QUE NO TIENE DICHA FACULTAD, POR CONSIDERARSE QUE DEBE HABER COMPLETA SEPARACIÓN ENTRE LA FUNCIÓN DEL JUEZ, QUE ES INTERPRETE DE LA LEY, Y LA DEL LEGISLADOR, EN LA CUAL TIENE CIERTA INFLUENCIA EL PUNTO DE VISTA DEL AUTOR DE LA INICIATIVA. ¿CÓMO PODRÍA JUZGAR IMPARCIALMENTE LA SUPREMA CORTE DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, CUYO PROYECTO ELLA MISMA HUBIERA FORMULADO?

POR LO QUE HACE A LAS INICIATIVAS DE LOS PARTICULARES, LA CONSTITUCIÓN IMPLÍCITAMENTE LAS RECHAZA AL OTORGAR EL DERECHO RELATIVO TAN SOLO A LOS FUNCIONARIOS QUE ENUMERA EL ARTICULO 71 CONSTITUCIONAL; SIN EMBARGO, EL REGLAMENTO DEL CONGRESO LAS TIENE EN CUENTA, PUES SU ARTICULO 61 DISPONE LO SIGUIENTE: "TODA PETICIÓN DE PARTICULARES, CORPORACIONES O AUTORIDADES QUE NO TENGAN DERECHO DE INICIATIVA, SE MANDARA PASAR DIRECTAMENTE POR EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA CÁMARA A LA COMISIÓN QUE CORRESPONDA, SEGÚN LA NATURALEZA DEL ASUNTO DE QUE SE TRATE. LAS COMISIONES DICTAMINARAN SI SON DE TOMARSE O NO EN CONSIDERACIÓN ESTAS PETICIONES". ASÍ PUES, QUEDA SUBORDINADA A LA SOLA OPINIÓN DE LA COMISIÓN SI SE TOMA O NO EN CUENTA LA PETICIÓN DE LOS PARTICULARES, A DIFERENCIA DE LAS INICIATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN LA FACULTAD CORRESPONDIENTE, LA CUALES SE ACEPTAN O SE RECHAZAN POR LA CÁMARA Y NO POR LA SOLA VOLUNTAD DE UNA DE SUS COMISIONES. AUNQUE EL REGLAMENTO NO LO DICE DEBE ENTENDERSE QUE CUANDO SE ADMITE UNA PROPOSICIÓN DE PARTICULARES, LA HACE SUYA LA COMISIÓN PARA PRESENTARLA COMO INICIATIVA PROPIA, PUES SI SE PRESENTARA COMO INICIATIVA DE PARTICULAR SE INFRINGIRÍA EL ARTICULO 71 CONSTITUCIONAL.

APROBACIÓN.- ES LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTICULO 72, LA ENCARGADA DE DARNOS LA PAUTA PARA LA APROBACIÓN, AL DECIR: "TODO PROYECTO DE LEY O DECRETO CUYA RESOLUCIÓN NO SEA EXCLUSIVA DE ALGUNA DE LAS CÁMARAS

SE DISCUTIRÁ SUCESIVAMENTE EN AMBAS, OBSERVÁNDOSE EL REGLAMENTO DE DEBATES SOBRE LA FORMA, INTERVALOS Y MODOS DE PROCEDER EN LAS DISCUSIONES Y VOTACIONES.

EN EL PROPIO ARTICULO SE DA LA NORMA PARA LA SECUELA DE LA ELABORACIÓN DE LA LEY EXCEPTO LOS INCISOS F) Y O), NO PERTENECEN A LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO DE CONFECCIÓN DE LEYES, QUE ESTABLECE EL CITADO ARTICULO; EL PRECEPTO F), RESULTA INÚTIL, PORQUE TODA REGLA JURÍDICA QUE REFORMA, DEROGA O INTERPRETA (AQUÍ DEBE DECIR "ACLARA" EN VEZ DE INTERPRETA, PORQUE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL). UNA LEY DECRETO, ES A LA VEZ LEY O DECRETO POR NATURALEZA JURÍDICA O POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

PROMULGACIÓN.- UNA VEZ LLENADOS LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PROMULGA LA LEY Y LA MANDA PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL.

VIGENCIA.- NUESTRO CÓDIGO CIVIL ES MUY CLARO AL RESPECTO PUES EN SUS ARTÍCULOS 3o. Y 4o. NOS INDICA EN QUE MOMENTO DEBEN ENTRAR EN VIGOR LAS LEYES: ARTICULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- "LAS LEYES, REGLAMENTOS CIRCULARES O CUALQUIERA OTRAS DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL, OBLIGAN Y SURTEN SUS EFECTOS 3 DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL. EN LOS LUGARES DISTINTOS DEL QUE SE PUBLIQUE EN EL PERIODO OFICIAL, SE NECESITA QUE ADEMÁS DEL PLAZO QUE FIJA EL PÁRRAFO ANTERIOR, TRANSCURRA UN DÍA MÁS POR CADA 40 KMS. DE DISTANCIA O FRACCIÓN QUE EXCEDA DE LA MITAD".

ARTICULO 4o. DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- "SI LA LEY, REGLAMENTO, CIRCULAR O DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, FIJA EL DÍA EN QUE DEBE EMPEZAR A REGIR, OBLIGA DESDE ESE DÍA, CON TAL DE QUE SU PUBLICACIÓN HAYA SIDO ANTERIOR"

PARA ESCLARECER EN LO POSIBLE EL PROCESO DE CREACIÓN DE LA LEY, VAMOS A RESUMIR A CONTINUACIÓN LOS TRÁMITES QUE, SEGÚN EL ARTICULO 72

CONSTITUCIONAL, DEBEN OBSERVARSE EN LA CONFECCIÓN DE UNA LEY O DECRETO, CUYA RESOLUCIÓN NO SEA EXCLUSIVA DE UNA DE LAS CÁMARAS.

EL ARTICULO CONTIENE UNA SERIE DE INCISOS, MARCADOS CON LETRAS, LOS QUE PROCURAREMOS ORDENAR SIGUIENDO LA TRAMITACIÓN REGULAR DE UNA INICIATIVA QUE PASA SUCESIVAMENTE POR LAS DOS CÁMARAS.

ANTE TODO DEBE ASENTARSE LA REGLA GENERAL DE QUE EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO PUEDE COMENZAR INDIFERENTEMENTE EN CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS, PUESTO QUE AMBAS TIENEN LA MISMA COMPETENCIA.

LO DICE EL INCISO "h": "LA FORMACIÓN DE LAS LEYES O DECRETOS PUEDE COMENZAR INDISTINTAMENTE EN CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS".

PERO ESTA REGLA GENERAL TIENE EXCEPCIONES, QUE CONSIGNA EL PROPIO INCISO:

"CON EXCEPCIÓN DE LOS PROYECTOS QUE VERSAREN SOBRE EMPRÉSTITOS, CONTRIBUCIONES O IMPUESTOS, ETC.

"TODOS LOS CUALES DEBERÁN DISCUTIRSE PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS".

EN CIERTO MODO TAMBIÉN ES EXCEPCIÓN A LA EXPRESADA REGLA GENERAL LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN DEL INCISO " i " :

"LAS INICIATIVAS DE LEYES O DECRETOS SE DISCUTIRÁN PREFERENTEMENTE EN LA CÁMARA EN QUE SE PRESENTEN A MENOS QUE TRANSCURRA UN MES DESDE QUE SE PASEN A LA COMISIÓN DICTAMINADORA SIN QUE ESTA RINDA DICTAMEN, PUES EN TAL CASO EL MISMO PROYECTO DE LEY O DECRETO PUEDE PRESENTARSE Y DISCUTIRSE EN LA OTRA CÁMARA".

EN LA HIPÓTESIS, LA ELECCIÓN DE CÁMARA DE ORIGEN QUE FUE

POTESTATIVA EN UN PRINCIPIO, CONFORME AL INCISO "h", DESAPARECE Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE QUE CONOZCA EN PRIMER LUGAR LA CÁMARA QUE NO HIA REVELADO SER MOROSA; ES DECIR, SE CONVIERTE EN CÁMARA DE ORIGEN LA QUE ESTABA LLAMADA A SER CÁMARA DE REVISIÓN.

UNA VEZ QUE HA QUEDADO DEFINIDO A CUAL DE LAS DOS CÁMARAS CORRESPONDE CONOCER PRIMERO DE UN PROYECTO DE LEY O DECRETO, CONVIENE PUNTUALIZAR LOS SIGUIENTES CASOS QUE EN ORDEN NATURAL PUEDEN PRESENTARSE DURANTE LA TRAMITACIÓN:

PRIMER CASO: EL PROYECTO ES RECHAZADO EN LA CÁMARA DE ORIGEN: SEGÚN EL INCISO "g", NO PODRÁ VOLVER A PRESENTARSE EN LAS SESIONES DEL AÑO AL RECHAZAR DE PLANO EL PROYECTO, SE MANIFIESTA LA VOLUNTAD TERMINANTE DE LA CÁMARA PARA NO TOMARLO EN CUENTA; SERIA, PUES, OCIOSO INSISTIR DURANTE EL MISMO PERIODO DE SESIONES; SI SE PRESENTA EN EL QUE SIGUE, LA CIRCUNSTANCIAS PUEDEN HABER MUDADO Y EN ESE CASO SI SE JUSTIFICA UNA NUEVA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO.

SEGUNDO CASO: EL PROYECTO ES APROBADO EN LA CÁMARA DE ORIGEN: PASARA POR SU DISCUSIÓN A LA OTRA (PRIMERA PARTE DEL INCISO "a").

TERCER CASO: LLEGADO EL PROYECTO A LA CÁMARA REVISORA, ES RECHAZADO TOTALMENTE POR ESTA; VOLVERÁ ENTONCES A LA CÁMARA DE ORIGEN CON LAS OBSERVACIONES QUE LE HUBIERE HECHO LA REVISORA; SI EXAMINADO DE NUEVO FUESE APROBADO POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS PRESENTES VOLVERÁ A LA CÁMARA QUE LO DESECHO, LA CUAL LO TOMARA OTRA VEZ EN CONSIDERACIÓN; SI LA CÁMARA REVISORA LO APROBARE POR LA MISMA MAYORÍA, PASARA AL EJECUTIVO, PERO SI LO REPROBASE NO PODRÁ VOLVER A PRESENTARSE EN EL MISMO PERIODO DE SESIONES (INCISO "d").

CUARTO CASO: LA CÁMARA REVISORA RECHAZA PARCIALMENTE, ADICIONA O MODIFICA EL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE ORIGEN: LA NUEVA DISCUSIÓN DE LA CÁMARA DE ORIGEN VERSARA ÚNICAMENTE SOBRE LO DESECHADO, LAS ADICIONES O REFORMAS, SIN PODER ALTERARSE EN MANERA

ALGUNA LOS ARTÍCULOS APROBADOS; SI LAS ADICIONES A REFORMAS HECHAS POR LA CÁMARA REVISORA FUESEN APROBADAS POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS PRESENTES EN LA CÁMARA DE ORIGEN, SE PASARAN TODO EL PROYECTO AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN; SI LAS ADICIONES O REFORMAS HECHAS POR LA CÁMARA REVISORA FUEREN REPROBADAS POR LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA CÁMARA DE ORIGEN, VOLVERÁN A AQUELLA PARA QUE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LAS RAZONES DE ESTA, Y SI POR MAYORÍA DE VOTOS PRESENTES SE DESECHARE EN ESTA SEGUNDA REVISIÓN DICHAS ADICIONES O REFORMAS, EL PROYECTO, EN LO QUE HAYA SIDO APROBADO EN AMBAS CÁMARAS SE PASARA AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN; SI LA CÁMARA REVISORA INSISTIERE, POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS PRESENTES, EN DICHAS ADICIONES O REFORMAS, TODO EL PROYECTO NO VOLVERÁ A PRESENTARSE SI NO HASTA EL SIGUIENTE PERIODO DE SESIONES, A NO SER QUE AMBAS CÁMARAS ACUERDEN, POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, QUE SE EXPIDA LA LEY O DECRETO SOLO CON LOS ARTÍCULOS APROBADOS, Y QUE SE RESERVEN LOS ADICIONADOS O REFORMADOS PARA SU EXAMEN Y VOTACIÓN EN LAS SESIONES SIGUIENTES (INCISO "e").

QUINTO CASO: EL PROYECTO ES APROBADO EN SU TOTALIDAD POR AMBAS CÁMARAS: SE REMITIRÁ AL EJECUTIVO, QUIEN, SI NO TUVIERA OBSERVACIONES QUE HACER; LO PUBLICARA INMEDIATAMENTE (INCISO "a" SEGUNDA PARTE). SE ENTIENDE QUE EL EJECUTIVO NO TIENE QUE HACER OBSERVACIONES CUANDO NO DEVUELVE EL PROYECTO CON AQUELLAS, DENTRO DE DIEZ DÍAS ÚTILES A NO SER QUE, CORRIENDO ESTE TERMINO, HUBIERE EL CONGRESO CERRADO O SUSPENDIDO SUS SESIONES, PUES EN ESE CASO DEBERÁ HACERSE EN EL PRIMER DÍA ÚTIL EN EL QUE EL CONGRESO ESTE REUNIDO (INCISO "b").

SEXTO CASO: RECIBIDO EL PROYECTO POR EL EJECUTIVO, ESTE LO OBJETA EN TODO O EN PARTE, OPORTUNAMENTE: REGRESA ENTONCES EL PROYECTO CON LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, A LA CÁMARA DE ORIGEN, Y SI FUESE CONFIRMADO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE VOTOS DE CADA CÁMARA, EL PROYECTO SERÁ LEY O DECRETO Y PASARA AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN (INCISO "e").

HEMOS SEGUIDO LA TRAYECTORIA DE UN PROYECTO DE LEY O DECRETO EN TODAS LAS FASES DE SU ELABORACIÓN LEGISLATIVA, DESDE QUE SE PRESENTA EN EL CONGRESO HASTA QUE SALE PARA SER PROMULGADO POR EL EJECUTIVO. EN ESA TRAYECTORIA SE PUEDEN PRESENTAR LAS HIPÓTESIS VARIADAS QUE PREVÉ EL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

EN MI CONCEPTO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UN REQUISITO EXTRA EN EL PROCESO LEGISLATIVO, Y QUE HAGO CONSISTIR EN EL REFRENDO MINISTERIAL. EL ARTICULO 92 DE LA CARTA MAGNA MENCIONA LO SIGUIENTE:

"TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ORDENES DEL PRESIDENTE, DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE ESTADO, O JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA. SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN OBEDECIDOS"

CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, EL ARTICULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL, ESTABLECE EN ESENCIA, QUE LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS, Y ORDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEBERÁN DE SER REFRENDADOS POR EL CIUDADANO SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, PUES LO QUE CONCIERNE A LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DICHS ACUERDOS Y DECRETOS Y ORDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CORRESPONDEN A ESTE FUNCIONARIO PUBLICO, DE AHÍ TENEMOS EL ARTICULO 13 DEL REFERIDO ORDENAMIENTO ORGÁNICO, ES INCONSTITUCIONAL.

AL RESPECTO, CABE CITAR AL LIC. MIGUEL ACOSTA ROMERO EN EL QUE SEÑALA QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL SECRETARIO DE ESTADO NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD POLÍTICA, NI ADMINISTRATIVA FRENTE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, NI TAMPOCO TENDRÁ FACULTADES PARA CRITICAR, CENSURAR, O LIMITAR LA ACTIVIDAD DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO, Y POR DISPOSICIÓN DEL ARTICULO 92 CONSTITUCIONAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE REFRENDAR CON SU FIRMA, LOS ACUERDOS, DECRETOS Y DEMÁS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SIGNÁNDOLOS CON SU FIRMA. EN EFECTO, EN ESTOS CASOS EL SECRETARIO DE ESTADO, COLABORA CON EL

PERFECCIONAMIENTO DE LAS FACULTADES PRESIDENCIALES.

EN CUANTO A LOS DECRETOS QUE EMITA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, HAGO HINCAPIÉ QUE A PARTIR DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 1985, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONSISTENTE EN LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO QUE A LA LETRA SEÑALA "TRATÁNDOSE DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES O DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SOLO SE REQUERIRÁ EL REFRENDO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

EN MI CONCEPTO DICHA FORMA LESIONA Y CONTRADICE AL ARTICULO 92 CONSTITUCIONAL, PUES COMO YA LO SEÑALE, ESTA ESTATUYE QUE TODO DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SIN DISTINCIÓN NI EXCEPCIÓN ALGUNA, SEA REFRENDADO; Y ES EL CASO QUE CONFORME AL ARTICULO 13 DE LA LEY SECUNDARIA CITADA DEBERÁ HACERSE UN DISTINGO EN LOS DECRETOS QUE EMITA EL JEFE DEL ESTADO.

a) POR UNA PARTE CUANDO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EXPIDA UN DECRETO NO RELATIVO A UNA LEY, ESTE LLEVARA EL REFRENDO DEL SECRETARIO O DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO A QUIENES CORRESPONDA LA EJECUCIÓN DEL DECRETO.

b) POR EL CONTRARIO, CUANDO EL DECRETO QUE EMITA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONTenga PROMULGACIÓN NECESARIA PARA QUE UNA LEY ENTRE EN VIGOR, AUN CUANDO LA LEY DE MÉRITO NO CORRESPONDA SER EJECUTADA A DICHO SECRETARIO DE ESTADO.

SE ADVIERTE DE INMEDIATO LA INCONGRUENCIA ENTRE EL TEXTO DEL ARTICULO 92 CONSTITUCIONAL, CON EL ARTICULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; POR LO QUE ES TOTALMENTE INCONSTITUCIONAL EL TEXTO LEGAL SECUNDARIO YA QUE, EL REFRENDO TIENE UN OBJETIVO TRASCENDENTAL QUE ES PRECISAMENTE EL DE VINCULAR LA ACTIVIDAD DEL SECRETARIO DE ESTADO A UNA DECISIÓN DEL PODER EJECUTIVO

FEDERAL, LO QUE EN CONSECUENCIA PROVOCA UN ACTO COMPLEJO, PUES ES NECESARIO CONJUNTAR DOS VOLUNTADES PARA SU PERFECCIONAMIENTO.

FRENTE AL PODER LEGISLATIVO, EL REFRENDO MINISTERIAL, O DE LOS JEFES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE EL MEDIO IDÓNEO PARA RECLAMAR DE INMEDIATO UNA RESPONSABILIDAD POLÍTICA AL ÓRGANO EJECUTIVO Y ADEMÁS, EN EL ESTRICTO CAMPO ADMINISTRATIVO, LA EXIGENCIA DEL REFRENDO CONSTITUYE UN LIMITE INTERNO AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PUES ANTE UN DECRETO ILEGAL O INCONSTITUCIONAL, EL SECRETARIO DE ESTADO DEBERÁ SER CAUTO Y TOMAR PRECAUCIONES, A FIN DE NO REFRENDARLO, PUES SU RESPONSABILIDAD POLÍTICA ESTA DE POR MEDIO.

AHORA BIEN, DESDE ANTES DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 1985, FECHA DE ADICIÓN AL ARTICULO 13 DE LA LOAPF., YA DIVERSOS CUERPOS LEGALES HABÍAN SIDO PUBLICADOS CON EL EXCLUSIVO REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y POR MENCIONAR ALGUNOS, SE TIENEN A LA LEY DE EXPROPIACIÓN DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1936, LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, PUBLICADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1939, LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EL 25 DE MAYO DE 1979.

EL HECHO DE QUE ESTOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS HAYAN SIDO REFRENDADOS POR UN SOLO SECRETARIO DE ESTADO, NO SIGNIFICA QUE LA ACTITUD ASUMIDA POR EL EJECUTIVO FEDERAL HAYA SIDO CORRECTA POR CUANTO QUE, DE SER ASÍ, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRIMERA DE LAS LEYES CITADAS, TODOS LOS DEMÁS CUERPOS LEGALES APROBADOS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN HUBIERAN SEGUIDO SIENDO RATIFICADOS POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, Y NO TAMBIÉN POR LOS RESTANTES SECRETARIOS DE ESTADO Y JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVOS.

ESTOS CRITERIOS NO SON DETERMINANTES PARA ELIMINAR DEL REFRENDO MINISTERIAL A LOS RESTANTES SECRETARIOS DE ESTADO, YA QUE ESTO TIENE SU FUENTE DIRECTA EN LA CONSTITUCIÓN, MIENTRAS QUE LOS ARGUMENTOS

MENCIONADOS EN FAVOR DEL REFRENDO EXCLUSIVO DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN SE BASAN EN ARGUMENTOS APOYADOS EN UNA LEY SECUNDARIA.

EL TEXTO DEL ARTICULO 92 ES MUY CLARO, Y SI BIEN ES CIERTO QUE A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN LE CORRESPONDE LA PUBLICACIÓN DE LEYES, DICHA ATRIBUCIÓN LE ES CONFERIDA POR UNA LEY SECUNDARIA, MIENTRAS QUE EL REFRENDO ESTA SUSTENTADO EN UN MANDATO CONSTITUCIONAL, POR LO TANTO Y DE ACUERDO CON EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, QUE CONTIENE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, EN ESTE SENTIDO EL ARTICULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL ES CONTRARIO AL TEXTO CONSTITUCIONAL Y EN MI CONCEPTO ES NECESARIO EL REFRENDO DE TODOS LOS SECRETARIOS DE ESTADO CON LOS QUE CUENTA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, A CONDICIÓN DE QUE ESTA RECAIGA EN SU ÓRBITA COMPETENCIAL.

LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE UN ÚNICO CASO DE EXCEPCIÓN PARA EL REFRENDO MINISTERIAL, QUE SE MENCIONA EN EL ARTICULO 70 CONSTITUCIONAL QUE SEÑALA QUE LA LEY QUE REGULA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, NO PODRÁ SER VETADA, NI NECESITA DE PROMULGACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA TENER VIGENCIA. SI SE RELACIONA LO ANTERIOR, EL RESTO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE APRUEBE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, REQUERIRÁ LA FORZOSA PROMULGACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y SI LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO REQUIERE PROMULGACIÓN, LÓGICO ES QUE TAMPOCO NECESITE REFRENDO. A CONTRARIO SENTIDO EL DECRETO, U ORDEN QUE CONTIENE LA PROMULGACIÓN DE UNA LEY EMANADA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NECESITARA QUE TENGA EFICACIA Y PUEDA PRODUCIR EFECTOS LA LEY, DEBERÁ CONTAR CON EL REFRENDO DEL O DE LOS SECRETARIOS A QUE CADA ORDENAMIENTO LEGAL SE REFIERA.

POR OTRA PARTE SI SE CONSIDERA QUE PARA QUE TENGA EFICACIA LA LEY PUBLICADA, Y LA PUBLICACIÓN CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, Y QUE POR ENDE ES A ESTE FUNCIONARIO A QUIEN COMPETE REFRENDAR LAS LEYES QUE EMANEN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CABE SEÑALAR QUE DESDE

SIEMPRE LAS LEYES HABÍAN LLEVADO INVARIABLEMENTE LA FIRMA DE DICHO FUNCIONARIO, Y DE LA SIMPLE LECTURA DE LA MAYORÍA DE LA PUBLICACIONES DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN VIGOR, SIEMPRE HABÍAN FIGURADO LAS FIRMAS DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO AFECTADOS POR LA LEY O DECRETO DE LA PROMULGACIÓN. PARA APOYAR LO ANTERIOR, ME PERMITO CITAR ALGUNAS JURISPRUDENCIAS EN ESTE ASPECTO Y QUE A SUS ANTECEDENTES DICEN:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS.

EL REFRENDO DEL DECRETO PROMULGATORIO DE UNA LEY POR PARTE DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO CUYOS RAMOS SEAN AFECTADOS POR LA MISMA, ES INDISPENSABLE PARA LA VALIDEZ DE ESTE, DE ACUERDO AL ARTICULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL...". (1)¹

"REFRENDO, FACULTAD PARA HACERLO, NO CORRESPONDE AL JEFE DEL PODER EJECUTIVO.

LA ACCIÓN DE AUTORIZACIÓN O LEGALIZACIÓN ASENTADA EN UNA LEY POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CONSTITUYE LO QUE EN DERECHO CONSTITUCIONAL SE LE CONOCE COMO LA FACULTAD DE REFRENDO, ACTO QUE LÓGICAMENTE NO PUEDE SER REALIZADO POR EL PROPIO TITULAR DEL EJECUTIVO, SI SE ATIENDE A LA NATURALEZA DE SU FUNCIÓN, QUE PUEDE SER, SEGÚN EL SISTEMA DE GOBIERNO, LA DE AUTENTIFICAR LA FIRMA DEL EJECUTIVO; LA DE LIMITAR LA ACTUACIÓN DEL PROPIO EJECUTIVO MEDIANTE LA INTERVENCIÓN OBLIGADA DE UN SECRETARIO O MINISTRO; O BIEN LA DE TRASLADAR LA RESPONSABILIDAD DEL EJECUTIVO QUE REFRENDA LA LEY.(2)²

"REFRENDO, FALTA DE COMPETENCIA EN REVISIÓN.

SI SE IMPUGNA LA APLICACIÓN DE UNA LEY EN MATERIAS QUE LA PROPIA

¹ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975, Sexta epoca, primera parte, Pleno, Tesis 95, pág. 213

² AMPARO EN REVISION 3942/63. Vol. 49, primera parte, pág. 63. Teodoro Castro Engre, enero 16, 1973. con Unanimidad de 18 votos.

LEY REGULA, Y SE LE IMPUGNA COMO INEFICAZ POR LA FALTA DE REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO, AUNQUE EL PROBLEMA NO ATAÑE A LA VALIDEZ INTRÍNSECA DE LA LEY, EN FORMA EN QUE FUE EXPEDIDA POR EL CONGRESO, SI SE IMPUGNA UN VICIO GENÉRICO DE LA LEY, EN EL PROCEDIMIENTO DE SU PERFECCIONAMIENTO A TRAVÉS DE LA PROMULGACIÓN Y EL REFRENDO³. Y EN ESTOS CASOS NO SE PUEDE DECIR QUE EL VICIO ESTE SOLO EN EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, SINO EN EL PROCEDIMIENTO QUE AL PODER EJECUTIVO CORRESPONDE EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL PROCESO LEGISLATIVO, Y ESTO AFECTA LA EFICACIA DE LA LEY EN EL RAMO DE QUE SE TRATA, POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL CONGRESO, PERO EN FORMA QUE AFECTA A SI MISMA A LA EFICACIA DE LA LEY...⁴

PERO A PARTIR DE LA EDICIÓN LEGISLATIVA DE LA QUE FUE OBJETO EL ARTICULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAMBIO EL SENTIDO DE LA JURISPRUDENCIA, EL TRIBUNAL EN PLENO, EN SU SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 29 DE ABRIL DE 1986, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN NUMERO 2066/84 PROMOVIDO POR BROADCASTING BAJA CALIFORNIA S.A., Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y DE OTRAS AUTORIDADES, INTERRUMPIÓ LAS TESIS JURISPRUDENCIALES SUSTENTADAS CON ANTERIORIDAD, PARA ESTABLECER UN NUEVO CRITERIO QUE DE ACUERDO A DICHA RESOLUCIÓN PUEDE RESUMIRSE LO SIGUIENTE:

"... LO ANTERIOR OBEDECE A QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ORDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SEAN OBEDECIDOS, DEBEN DE ESTAR FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE ESTADO QUE EL ASUNTO CORRESPONDA. AHORA BIEN, LA MATERIA O CONTENIDO DE UN DECRETO PROMULGATORIO, LO CONSTITUYE LA MANIFESTACIÓN DE QUE SE HA RECIBIDO UN DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; LA TRANSCRIPCIÓN DE ESTE DECRETO, QUE INCLUYE EL TEXTO DE LA LEY; Y LA ORDEN DE LA PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE, PARA QUE LA LEY SEA OBEDECIDA. POR LO TANTO,

³ ARTICULO 89 fracción I, y 92 de la Constitución Federal.

⁴ Vols. 121-126, 6ta. Parte, pag. 175. Primer Circuito, Primero Administrativo, Amparo en Revisión 1134/78. Abarrotos el Mayorco S. A., mayo 3, 1979, Unanimidad de Votos

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE: LO QUE DEBE SER REFRENDADO ES EL DECRETO PROMULGATORIO; QUE LA MATERIA DE ESTE DECRETO ES LA ORDEN DE PUBLICACIÓN DE LA LEY, PERO NO ESTA, Y QUE EL RESPONSABLE DE ESTA PUBLICACIÓN ES EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN; ES CLARO QUE ÚNICAMENTE ESTE ES QUIEN DEBE REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO."

1.5. LEYES AUTOAPLICATIVAS Y LEYES HETEROAPLICATIVAS

LA LEY DE AMPARO DISTINGUE, EN SU ARTICULO 73, FRACCIÓN VI ENTRE LAS LEYES QUE POR SU SOLA EXPEDICIÓN ENTRAÑAN VIOLACIÓN DE GARANTÍAS Y AQUELLAS QUE PARA REALIZAR LAS VIOLACIONES REQUIEREN, ADEMÁS DE LA EXPEDICIÓN, UN ACTO POSTERIOR DE AUTORIDAD.

LA EXPRESIÓN AUTO, DE ORIGEN GRIEGO, ES UN ELEMENTO COMPOSITIVO QUE ENTRA EN LA FORMACIÓN DE ALGUNAS VOCES ESPAÑOLAS CON EL SIGNIFICADO DE "PROPIO" O "POR UNO MISMO".¹

DE ESTA MANERA, CUANDO DENOMINAMOS "AUTOAPLICATIVAS" A ALGUNAS LEYES, NOS REFERIMOS A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA LEY PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS FRENTE A ALGUNO DE SUS DESTINATARIOS, POR SI MISMA, SIN REQUERIR UN ACTO POSTERIOR DE APLICACIÓN.

EL ELEMENTO PRIMORDIAL QUE CARACTERIZA A UNA LEY AUTOAPLICATIVA LO ES EL DE QUE SUS DISPOSICIONES RESULTAN OBLIGATORIAS DESDE EL MOMENTO MISMO QUE ENTRAN EN VIGOR, O SEA QUE DESDE ESE PRECISO INSTANTE OBLIGAN AL PARTICULAR CUYA SITUACIÓN JURÍDICA PREVÉN, A HACER O DEJAR DE HACER, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACTO POSTERIOR DE AUTORIDAD PARA QUE SE GENERE DICHA OBLIGACIÓN Y, POR LO TANTO, ES EVIDENTE DE QUE CUANDO NO SE DA DICHO ELEMENTO ESENCIAL NO SE ESTA EN PRESENCIA DE UNA LEY DE ESA NATURALEZA, SINO EN ESE CASO DEBE CONCLUIRSE QUE SE TRATA DE UNA LEY HETEROAPLICATIVA, QUE POR LO MISMO, ÚNICAMENTE PUEDE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO HASTA QUE SE REALICE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE VINCULA AL PARTICULAR AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA.

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, 1970, pág. 145

1.5.1 CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE LEY AUTOAPLICATIVA

"UNA LEY AUTOAPLICATIVA SOLO PUEDE SER IMPUGNADA DE INCONSTITUCIONAL COMO TAL, ESTO ES, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES AL DE SU ENTRADA EN VIGOR, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 22 FRACC. I DE LA LEY DE AMPARO, POR AQUELLAS PERSONAS, QUE EN EL MOMENTO DE SU PROMULGACIÓN, QUEDEN AUTOMÁTICAMENTE COMPRENDIDAS DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE SU APLICACIÓN. EN CONSECUENCIA, LAS PERSONAS QUE POR ACTOS PROPIOS SE COLOQUEN DENTRO DE LA MENCIONADA HIPÓTESIS LEGAL CON POSTERIORIDAD AL TRANCURSO DEL REFERIDO TERMINO DE 30 DÍAS, SOLO ESTARÁN LEGITIMADAS PARA OBJETAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN CUESTIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CORRESPONDIENTES REALICEN EL PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE DICHO ORDENAMIENTO EN RELACIÓN CON ELLAS"².

ADEMAS LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO QUE UNA LEY ES AUTOAPLICATIVA O DE ACCIÓN AUTOMÁTICA, CUANDO BASTA EL IMPERIO DE LA LEY PARA QUE EL PARTICULAR NO PUEDA DEJAR DE CUMPLIRLA, SIENDO MERAMENTE PASIVA LA ACTITUD DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ANTE LA REALIZACIÓN DEL MANDATO DE OBSERVANCIA PERSONAL, POR LO QUE SI PARA REALIZAR ÉSTE DEBE INTERVENIR LA AUTORIDAD, LA LEY NO ES AUTOAPLICATIVA, NI SE LE PUEDE COMBATIR EN AMPARO POR SU SOLA EXPEDICIÓN³.

COMO LO SEÑALA FELIPE TENA RAMÍREZ, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACEPTO LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA UNA LEY "CUANDO LOS PRECEPTOS DE ELLA ADQUIEREN, POR SU SOLA PROMULGACIÓN, EL CARÁCTER DE INMEDIATAMENTE OBLIGATORIA"⁴

DE LO ANTERIOR EXPUESTO CONCLUIMOS QUE PARA DETERMINAR SI UNA LEY ES O NO AUTOAPLICATIVA, NO HAY QUE ATENDER SOLAMENTE A SI EL PARTICULAR ESTA O NO EN POSIBILIDAD DE REALIZAR DETERMINADOS ACTOS,

² APENDICE 1975, PLENO. TESIS 61, Págs. 155, 156. APENDICE 1985, PLENO, TESIS 65, Pág. 136.

³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO LXXXVII, Págs 3400, 2976.

⁴ DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México 1949.

SINO A LOS TÉRMINOS CONCRETOS DEL MANDATO LEGAL, PUES BASTA CON QUE SE ORDENE A LOS PARTICULARES DE QUE SE TRATE UN HACER O UN NO HACER Y QUE NO SE SUPEDITE SU EJECUCIÓN A LA CONDUCTA QUE DEBA LLEVAR A CABO UNA AUTORIDAD PARA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER⁵.

A SU VEZ, SE CONSIDERAN LEYES "HETEROAPLICATIVAS " AQUELLAS QUE, POR SI SOLAS, CUANDO SE INICIA SU VIGENCIA, NO AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, CREANDO DEBERES A SU CARGO, O EXTINGUIENDO O TRANSFORMANDO SUS DERECHOS, SINO QUE ES MERAMENTE LA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA MEDIANTE UN ACTO DE APLICACIÓN POSTERIOR. LA EXPRESIÓN "HETERO", A MANERA DE PREFIJO SIGNIFICA "OTRO", ELLO QUIERE DECIR QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE UNA LEY, REQUIEREN QUE OTRO SUJETO REALICE ACTOS DE APLICACIÓN. LA LEY, POR SI MISMA NO PRODUCE EFECTOS INMEDIATOS, REQUIERE DEL ACTO DE APLICACIÓN O DE EJECUCIÓN QUE ACTUALICE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA NORMA JURÍDICA. ACLARANDO ESTE PUNTO, AFIRMAMOS QUE LAS NORMAS HETEROAPLICATIVAS NO SON IMPUGNABLES EN AMPARO MIENTRAS NO SE REALICE EL ACTO DE APLICACIÓN CORRESPONDIENTE. SI SE IMPUGNARA FALTARÍA EL CORRESPONDIENTE INTERÉS JURÍDICO EN EL QUEJOSO PUES, POR SI MISMAS NO HAN RESTRINGIDO NI EXTINGUIDO DERECHOS, NI HAN ENGENDRADO DEBERES JURÍDICOS A CARGO DEL QUEJOSO.

UN EJEMPLO DE LEY HETEROAPLICATIVA SERIA AQUELLA QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE UN JUEZ IMPONGA UNA MULTA PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. MIENTRAS LA MULTA NO ES IMPUESTA, NO SE AFECTA INTERÉS ALGUNO DEL QUEJOSO, PARA QUE SE ACTUALICE, RESPECTO DEL GOBERNADO, LA HIPÓTESIS LEGAL, ES NECESARIO QUE HAYA UN ACTO DE AUTORIDAD POSTERIOR, APLICADOR DE LA NORMA JURÍDICA.

A SU VEZ, UN EJEMPLO DE LEY AUTOAPLICATIVA LO TENEMOS EN EL DECRETO QUE PRORROGO POR MINISTERIO DE LEY, LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE LAS CASAS O LOCALES QUE CITA EL DECRETO.

⁵ SEPTIMA EPOCA. PLENO, PRIMERA PARTE. vol. 103-108, págs. 167, 168.

ASIMISMO, PUEDE DARSE TAMBIÉN EL CASO DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA QUE OBLIGUE AL DESTINATARIO A DESPLEGAR UNA CONDUCTA, EN FORMA INMEDIATA, POR EJEMPLO, UNA LEY QUE OBLIGUE A LOS AGRICULTORES A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD QUE, EN CASO DE QUE NO SE ACATE LA NORMA JURÍDICA, SE APLIQUE UNA MULTA. ESTO NO QUIERE DECIR QUE, LAS LEYES AUTOAPLICATIVAS NO EXCLUYEN LA REALIZACIÓN ULTERIOR DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN

LA DISTINCIÓN ENTRE NORMAS JURÍDICAS AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS ES ÚTIL EN CUANTO A QUE, LAS NORMAS AUTOAPLICATIVAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO A PARTIR DE SU VIGENCIA, SIN QUE REQUIERAN DE SU APLICACIÓN. QUIEN LO IMPUGNA TIENE INTERÉS JURÍDICO EN HACERLO PUES, EN FORMA INMEDIATA, POR LA SOLA INICIACIÓN DE VIGENCIA DE LA NORMA JURÍDICA HA DERIVADO DEBERES O HA VISTO EXTINGUIDO O RESTRINGIDOS SUS DERECHOS.

CONTRA ESTE TIPO DE LEYES PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, SEGÚN LO AFIRMA EL ARTICULO 114 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA MATERIA, Y DEBERÁ SER IMPUGNADA DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES AL DE SU ENTRADA EN VIGOR, Y, EN TODO CASO PUEDEN SER COMBATIDAS EN LOS SIGUIENTES 15 DÍAS AL DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

EN TRATÁNDOSE DE LAS NORMAS HETEROAPLICATIVAS NO SON IMPUGNABLES EN AMPARO MIENTRAS NO SE REALIZA EL ACTO DE APLICACIÓN CORRESPONDIENTE. SI SE IMPUGNARAN FALTARÍA EL CORRESPONDIENTE INTERÉS JURÍDICO, PUES POR SI MISMAS NO HAN EXTINGUIDO NI RESTRINGIDO DERECHOS, NO ENGENDRADO DEBERES JURÍDICOS. EN ESTE SENTIDO SI LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS VULNERAN LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS DERIVADOS DEL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ENTRE FEDERACIÓN Y ESTADOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN II Y III Y EL 1º, DE LA LEY DE AMPARO, FRACCIONES II Y III SE PROMOVERÁ AMPARO INDIRECTO ANTE JUECES DE DISTRITO.

1.5.2 TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO

ATENDIENDO ESTRICTAMENTE A LA INTENCIÓN DE ESTE TEMA Y DEJANDO A SALVO LO TRATADO AL RESPECTO POR LEYES ORDINARIAS Y LA JURISPRUDENCIA DIREMOS QUE:

DE ACUERDO CON EL SISTEMA ACTUAL DE LA LEY DE AMPARO LA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LEYES NO SE RELACIONA CON LA FECHA EN QUE SON CONOCIDAS POR EL INTERESADO, SINO QUE CUANDO SON AUTOAPLICATIVAS PUEDEN SER IMPUGNADAS EN LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL QUE ENTRAN EN VIGOR, Y EN TODO CASO, PUEDEN SER COMAATAS EN LOS ' DÍAS SIGUIENTES AL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN PERJUICIO DE LA QUEJOSA.

ESCLARECIDO ESTO, PRESENTO A CONTINUACIÓN LAS DIVERSAS OPORTUNIDADES PARA IMPUGNAR UNA LEY INCONSTITUCIONAL:

a) LEYES AUTOAPLICATIVAS

1. LA PRIMERA OPORTUNIDAD SE PRESENTA DURANTE LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS SIGUIENTE A PARTIR DE QUE LA LEY ENTRA EN VIGENCIA. (ARTÍCULO 22 FRACCION I, DE LA LEY DE AMPARO)

2. LA SEGUNDA DURANTE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN (FRACCIÓN XII PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 73 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES)

3. LA TERCERA SE PRODUCE CUANDO HABIENDO SIDO LEY AUTOAPLICATIVA Y EN CONTRA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PROCEDA ALGÚN RECURSO Y ESTE FUE AGOTADO (FRACCIÓN XII PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 73 DE LA LEY REGLAMENTARIA ANTES INVOCADA)

4. EN ESTE CASO, EL QUEJOSO SE SOMETE A UN PROCEDIMIENTO QUE GENERALMENTE TERMINA CON UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y DEL AMPARO CONTRA LA LEY IMPUGNABLE CONOCE EL COLEGIADO.

b) LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS SOLO PUEDEN IMPUGNARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

1.6 LA LEY COMO ACTO RECLAMADO

SIENDO EL PRINCIPIO BÁSICO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, CONSECUENCIA DE UN ACTO DE AUTORIDAD, ES NECESARIO DEFINIR EL ACTO DE AUTORIDAD COMO LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD "QUE SE IMPUTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE EL AGRAVIADO SOSTIENEN QUE ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", PUES PRECISAMENTE DE ESA MANERA SE EXTERIORIZA LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD.

POR OTRO LADO, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES ES UNA AFIRMACIÓN INCUESTIONABLE, PUES EXPRESAMENTE LA ADMITE EL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.

SIENDO LA LEY UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD ¿QUE DEBEMOS ENTENDER POR ELLA PARA EFECTOS DEL AMPARO?

RELACIONADO CON LA CREACIÓN DE LAS LEYES SE ENCUENTRA EL TEMA DE LA DIVISIÓN DE PODERES, SEGÚN EL CUAL, SE DA LA ESPECIALIZACIÓN DE FUNCIONES DE CADA PODER, PERO EN VIRTUD DE NECESIDADES POLÍTICAS SE IMPONE A UN MISMO PODER LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES DE NATURALEZA DIFERENTE. DE TAL SUERTE QUE EN BASE A ESA DIVERSIDAD DE FUNCIONES QUE SE ASIGNAN A UN MISMO PODER, HA SURGIDO UNA CLASIFICACIÓN DE FUNCIONES QUE REALIZA EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS, EN DOS CATEGORÍAS: LA PRIMERA QUE ATIENDE AL "ÓRGANO QUE LA REALIZA, ES DECIR, ADOPTANDO UN CRITERIO FORMAL, SUBJETIVO U ORGÁNICO, QUE PRESCINDE DE LA NATURALEZA INTRÍNSECA DE LA ACTIVIDAD", ASÍ "LAS FUNCIONES SON FORMALMENTE LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, SEGÚN QUE ESTÉN ATRIBUIDAS AL PODER LEGISLATIVO, AL EJECUTIVO O EL JUDICIAL".¹

¹ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 21a. Ed. México, Porrúa, 1981 pág. 29

LA SEGUNDA QUE SE VE "LA NATURALEZA INTRÍNSECA DE LA FUNCIÓN, ES DECIR, PARTIENDO DE UN CRITERIO OBJETIVO MATERIAL, QUE PRESCINDE DEL ÓRGANO AL CUAL ESTÁN ATRIBUIDAS", POR LO QUE "LAS FUNCIONES SON MATERIALMENTE LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES"

NORMALMENTE PUEDEN COINCIDIR ESOS CARACTERES EN UN SOLO ÓRGANO, PERO EXCEPCIONALMENTE PUEDE NO DARSE ESA COINCIDENCIA Y ENCONTRARSE FUNCIONES QUE MATERIALMENTE CORRESPONDAN A OTRO ÓRGANO FORMALMENTE CONSIDERADO.

CONFORME A ESTAS CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS, LA LEY PUEDE SER DEFINIDA ATENDIENDO A SU OBJETO O MATERIA, O BIEN EN RELACIÓN CON EL SUJETO U ÓRGANO CREADOR, QUE SON LOS CRITERIOS MATERIAL O FORMAL RESPECTIVAMENTE.

ASÍ PUES "LA FUNCIÓN LEGISLATIVA", DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, ES LA ACTIVIDAD QUE EL ESTADO REALIZA POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS QUE DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL FORMAN PARTE DEL PODER LEGISLATIVO" POR TANTO SERÁ LEY DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, TODO ACTO DEL PODER LEGISLATIVO, AUN CUANDO NO IMPLIQUE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

LA FUNCIÓN LEGISLATIVA FORMAL ES LA QUE REALIZA EL CONGRESO FEDERAL COMPUESTO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DE SENADORES, O LA QUE REALIZA CADA UNA DE ELLAS EN FORMA EXCLUSIVA CONFORME SEÑALA EL ARTICULO 50 CONSTITUCIONAL.

DE ACUERDO CON EL CRITERIO MATERIAL "SE ENTIENDE POR LEY TODA DISPOSICIÓN DE ORDEN GENERAL, ABSTRACTA Y OBLIGATORIA QUE DISPONE NO PARA UN CASO DETERMINADO, SINO PARA SITUACIONES GENERALES".²

ASÍ PUES UN ÓRGANO PUEDE CREAR LEYES AUN CUANDO FORMALMENTE NO LE CORRESPONDA ESA FUNCIÓN. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA

² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 16a. Ed. México, Porrúa, 1979, vol. I. pág. 36

REPÚBLICA SOLO AUTORIZA A REALIZAR ESOS ACTOS AL PODER LEGISLATIVO (CONGRESO GENERAL, O CUALQUIERA DE SUS CÁMARAS) Y AL PODER EJECUTIVO, SEGÚN SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 50 Y 89 FRACCIÓN I, RESPECTIVAMENTE.

DENTRO DE LOS ACTOS PROPIAMENTE LEGISLATIVOS DEL CONGRESO, LA DOCTRINA HA ESTABLECIDO UNA DIVISIÓN QUE LOS CLASIFICA EN LEYES ORGÁNICAS, LEYES REGLAMENTARIAS, Y LEYES ORDINARIAS. AL RESPECTO TENA RAMÍREZ DICE QUE "LAS DOS PRIMERAS SE Oponen A LA ULTIMA" POR CUANTO AQUELLAS TIENEN POR OBJETO, PONER LOS MEDIOS PARA QUE PUEDA FUNCIONAR EL PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, EN TANTO QUE LAS LEYES ORDINARIAS SON SIMPLEMENTE EL RESULTADO DE UNA ACTIVIDAD AUTORIZADA POR LA CONSTITUCIÓN".³

AGREGA ADEMÁS QUE ENTRE LAS DOS PRIMERAS LEYES HAY UNA DIFERENCIA; LA LEY ORGÁNICA "REGULA LA ESTRUCTURA O EL FUNCIONAMIENTO DE ALGUNO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO" Y LA "LEY REGLAMENTARIA ES LA QUE DESARROLLA EN DETALLE ALGÚN ORDENAMIENTO CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN".

POR OTRO LADO LA PROPIA CONSTITUCIÓN ASIGNA NOMBRES A LOS ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO. EN SU PÁRRAFO INICIAL EL ARTICULO 70 SEÑALA: "TODA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO TENDRÁ EL CARÁCTER DE LEY O DECRETO". ESTA EXPRESIÓN, NOS COMENTA EL MISMO AUTOR, "ESTA TOMADA DEL ARTICULO 43, LEY TERCERA DE LA CONSTITUCIÓN DEL 36; PERO LA CONSTITUCIÓN ACTUAL, AL IGUAL QUE LA DEL 57, OMITIÓ LA DEFINICIÓN DE LEY Y DECRETO, QUE SE ENCUENTRE EN EL PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA Y QUE, EN SENTIR DE RABASA, ES LA MEJOR DEFINICIÓN QUE AL RESPECTO PUEDE ENCONTRARSE EN NUESTRAS LEYES POSITIVAS. DICE EL CITADO ARTICULO DE LA CONSTITUCIÓN DEL 36: "TODA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO GENERAL TENDRÁ EL CARÁCTER DE LEY O DECRETO.- EL PRIMER NOMBRE CORRESPONDE A MATERIAS QUE SE VERSAN SOBRE MATERIAS DE INTERÉS COMÚN, DENTRO DE LA ÓRBITA DE ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO. EL SEGUNDO CORRESPONDE A LAS QUE DENTRO DE LA MISMA ÓRBITA, SEAN SOLO RELATIVAS A DETERMINADOS TIEMPOS,

³ TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 17a. Ed. México, Porrúa, 1980, pág. 295.

LUGARES, CORPORACIONES, ESTABLECIMIENTOS O PERSONAS".⁴

SIN EMBARGO LAS DENOMINACIONES QUE PUEDEN RECIBIR LAS LEYES POR PARTE DE LA DOCTRINA O DE LA PROPIA LEGISLACIÓN, ADEMÁS DE SU ESCASA O NULA OBSERVANCIA, CARECEN DE IMPORTANCIA PARA EFECTOS DEL AMPARO, PUES BASTA QUE CUALQUIERA DE ELLAS SEA ESTIMADA COMO INCONSTITUCIONAL POR VIOLAR LAS GARANTÍAS DEL GOBERNADO, PARA QUE PUEDA PEDIR LA PROTECCIÓN EN CONTRA DE LAS MISMAS, PUES NO INTERESA AL NOMBRE ASIGNADO, SINO SU CONTENIDO MATERIAL. POR SU PARTE LAS CLASIFICACIONES QUE SE HACEN SE REFIEREN A LEYES QUE PROVIENEN DEL MISMO ÓRGANO CREADOR Y ES EN CONTRA DEL CUAL SE SIGUE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, ADEMÁS DE QUE CONSIDERO EL PUNTO DE VISTA FORMAL NO TIENEN PREEMINENCIA UNAS SOBRE LAS OTRAS, Y QUE IGUALMENTE TODAS HAN SEGUIDO UN PROCESO SEMEJANTE DE ELABORACIÓN⁵.

EN CAMBIO, EN RELACIÓN CON LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR, SURGEN ALGUNOS PROBLEMAS DE INTERÉS. ESTA FACULTAD DEL PRESIDENTE SE ENCUENTRA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL, MISMO QUE SEÑALA: LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON: FRACC. I. PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO, "PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA".

LAS CONSTITUCIONES ANTERIORES A LAS DEL 57 FACULTAN EXPRESAMENTE AL "JEFE DEL EJECUTIVO PARA EXPEDIR REGLAMENTOS (ARTICULO 171 FRACC. I DE LA ESPAÑOLA DE 12; 110 FRACCIÓN II DE LA FEDERALISTA DEL 24; 17 FRACCIÓN I DE LA CUARTA LEY CONSTITUCIONAL DE 36; 87 FRACCIÓN IV DE LAS BASES ORGÁNICAS DE 43). DE TODAS ELLAS, LA MAS ACERTADA ES LA CENTRALISTA DEL 43, QUE OTORGA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA FACULTAD DE EXPEDIR ORDENES Y DAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES, SIN ALTERARLAS NI MODIFICARLAS"⁶, MISMA QUE TIENE LA VENTAJA DE DISPONER QUE LOS

⁴ TENA. Ob. Cit. pág. 276

⁵ Conf. FRAGA, Gabino. Ob. Cit. pags. 39 y 40

⁶ TENA, Ob. Cit. pág. 458

REGLAMENTOS NO PUEDEN ALTERAR NI MODIFICAR LAS LEYES.

LA CONSTITUCIÓN DE 57 SUPRIMIÓ ESA FACULTAD Y LA VIGENTE BASADA EN EL ESE ASPECTO, LO APROBÓ SIN MODIFICACIÓN NI CORRECCIÓN ALGUNA. SIN EMBARGO A PESAR DE QUE LA CONSTITUCIÓN NO CONTIENE PRECEPTO QUE EXPRESAMENTE CONCEDA LA FACULTAD REGLAMENTARIA, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA HAN BUSCADO ARGUMENTOS PARA FUNDAMENTAR EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD QUE ES INDISPENSABLE EN UN RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

POR OTRO LADO, DEL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN SE DERIVA QUE LA MISMA NO RECHAZA LA EXISTENCIA DE REGLAMENTOS, SINO QUE, COMO SEÑALA TENA, LOS ADMITE IMPLÍCITAMENTE. EL ARTICULO 92 SUPONE QUE LOS REGLAMENTOS EXISTEN, AUNQUE NO SE CONSIGNE LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS, CUANDO DICE QUE LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ORDENES DEL PRESIDENTE DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO .

CON BASE EN ESTOS DOS ARGUMENTOS DE QUE LOS REGLAMENTOS NECESITAN EXISTIR, SE INTERPRETA LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTICULO 89 FRACCIÓN I, ESTABLECIÉNDOLA COMO EL ÚNICO FUNDAMENTO POSIBLE DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA. ADEMAS LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL "PODER EJECUTIVO SE JUSTIFICA DESDE EL PUNTO DE VISTA PRACTICO POR LA NECESIDAD DE ALIGERAR LA TAREA DEL PODER LEGISLATIVO RELEVÁNDOLO DE LA NECESIDAD DE DESARROLLAR Y COMPLETAR EN DETALLE LAS LEYES PARA FACILITAR SU MEJOR EJECUCIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE EL EJECUTIVO ESTA EN MEJORES CONDICIONES DE HACER ESE DESARROLLO PUESTO QUE SE ENCUENTRA EN CONTACTO MAS INTIMO CON EL MEDIO EN EL CUAL VA A SER APLICADA A LA LEY. ADEMAS, EXISTIENDO MAYORES FACILIDADES PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS, EL USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA PERMITE QUE LA LEGISLACIÓN SE PUEDA IR ADAPTANDO OPORTUNAMENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS CAMBIANTES EN QUE TIENE QUE SER APLICADA, ADAPTACIÓN QUE NO SERIA POSIBLE SI DEPENDIERA DEL PODER LEGISLATIVO YA QUE ESTE TIENE PROCEDIMIENTOS MAS COMPLICADOS Y PERIODOS REDUCIDOS DE FUNCIONAMIENTO".⁷

⁷ FRAGA, Ob. Cit. pag. 104

LA PALABRA PROVEER TIENE EL SIGNIFICADO GRAMATICAL DE PONER LOS MEDIOS ADECUADOS PARA UN FIN, LO QUE PERMITE DECIR, EN ESTE CAMPO, QUE PROVEER QUIERE DENOTAR EL FACILITAR LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES, SIGNIFICADO QUE DE NINGUNA MANERA VIOLA LA CONSTITUCIÓN PUES PRECISAMENTE LO QUE HACE UN REGLAMENTO ES PORMENORIZAR UNA LEY, ES DECIR DARLE PRACTICIDAD.

POR LO TANTO PARA QUE LAS LEYES TENGAN EXACTA OBSERVANCIA DEBEN SER DESARROLLADOS A TRAVÉS DE REGLAMENTOS, CUYO OBJETO QUE ES EL MISMO QUE EL DE LA LEY QUE DETALLAN, NO DEBE SER REBASADO, MODIFICADO O ALTERADO, NI SER RESTRINGIDO DEL SENTIDO DE LA LEY QUE LES DA VIDA PUES SERIA DESCONOCER EL ORDENAMIENTO QUE LES DA VIDA .

ESTA FACULTAD DEL PRESIDENTE SE ACTUALIZA EN LOS LLAMADOS "REGLAMENTOS HETERÓNOMOS", SU NOMBRE QUE DESPRENDE DE LA IDEA DE DEPENDENCIA, LO QUE IMPLICA QUE SU VIDA DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UNA LEY U ORDENAMIENTO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA SI NO HAY OTRO AL CUAL PORMENORICEN, EL REGLAMENTO NO PUEDE EXISTIR POR SI.

EL NOMBRE QUE RECIBEN ESOS REGLAMENTOS, ADEMAS CUMPLE LA FUNCIÓN DE DIFERENCIARLOS DE OTROS, QUE SON LOS LLAMADOS "AUTÓNOMOS", CUYA VIDA NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE OTRO ORDENAMIENTO, SINO QUE ELLA DERIVA DEL RECONOCIMIENTO DE QUE LA CONSTITUCIÓN HACE EN SU ARTICULO 21, AL PERMITIR LA CREACIÓN DE REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, FACULTÁNDOSE SU EXPEDICIÓN EN FORMA INDEPENDIENTE. PERO DEBE TENERSE EN CONSIDERACIÓN QUE ESA FACULTAD NO ES ILIMITADA. EN PRIMER LUGAR PORQUE SI LOS REGLAMENTOS INVADEN LA ESFERA DE OTRAS LEYES CUYA EXISTENCIA ESTA EXPRESAMENTE SEÑALADA, AQUELLOS DEBEN DESAPARECER, Y EN SEGUNDO TERMINO PORQUE SU FINALIDAD ES LA DE LOGRAR UN GRADO DE ORDEN Y RESPETO MÍNIMO EN LAS POBLACIONES.

EN CONCLUSIÓN, LOS REGLAMENTOS, TANTO AUTÓNOMOS COMO HETERÓNOMOS, SON ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS, PUES COMO LAS PROPIAS LEYES CREAN, MODIFICAN, TRANSMITEN O EXTINGUEN SITUACIONES

GENERALES (COMO CUALQUIER ACTO JURÍDICO) Y SE DIFERENCIAN EN CUANTO AL ÓRGANO CREADOR: LA LEY ES EXPEDIDA POR EL CONGRESO Y EL REGLAMENTO POR EL EJECUTIVO.

ASÍ PUES EL AMPARO PROCEDE CONTRA ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS (LEYES) Y CONTRA ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS (REGLAMENTOS AUTÓNOMOS Y HETERÓNOMOS).

LA LEY DE AMPARO NO HACE DIFERENCIA ALGUNA EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA REGLAMENTOS, PERO SIENDO IDÉNTICOS A UNA LEY EN CUANTO A SU ESENCIA DEBEN QUEDAR COMPRENDIDOS EN ESE CONCEPTO, APLICÁNDOSE CONSECUENTEMENTE LAS MISMAS RAZONES DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES EN FAVOR DE LOS REGLAMENTOS.

LA ÚNICA DIFERENCIA QUE HACE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS, ES PARA EL EFECTO DE FIJAR LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL QUE CONOCERÁ DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DE ESTE MODO EL ARTICULO 84 FRACCIÓN I APARTADO C), DE LA LEY DICE QUE SERÁ COMPETENTE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN USO DE LAS FACULTADES QUE EL ARTICULO 89 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN CONFIERE, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CUANTÍA O IMPORTANCIA DEL CASO.

LA DIFERENCIA QUE ARRIBA HICIMOS ENTRE LAS CLASES DE REGLAMENTOS NOS PERMITE CONCLUIR QUE EN ESTE CASO SE TRATA DE REGLAMENTOS HETERÓNOMOS PUES LA LEY SEÑALA EXPRESAMENTE LOS QUE SE BASAN EN DICHO ARTICULO Y FRACCIÓN CITADOS, DE TAL SUERTE QUE LOS REGLAMENTOS AUTÓNOMOS SERÁN DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SIENDO LA DECISIÓN DE LOS MISMOS DE CARÁCTER IMPUGNABLE, MIENTRAS QUE EN LA CORTE SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER DE LA REVISIÓN LA SALA DE LA MISMA. ⁸

⁸ Artículos 24, 25, 26 y 27 en sus fracciones I incisos b) respectivamente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO

2.1. NACIMIENTO DEL AMPARO

2.2. EL JUICIO DE AMPARO Y SUS TIPOS

2.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

2.4. PARTES DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

2.5. FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

2.6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

2.7. BASE LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

2.8. LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

2.9. EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

2.1 NACIMIENTO DEL AMPARO

EL DEBATE ENTRE REJONISTAS Y OTERISTAS PROVIENE DE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE MANUEL REJÓN HABÍA PROYECTADO EN 1840 UNA CONSTITUCIÓN PARA YUCATÁN EN LA QUE JUZGÓ CONVENIENTE E INDISPENSABLE LA INSERCIÓN EN SU CARTA POLÍTICA DE VARIOS PRECEPTOS QUE INSTITUYERON DIVERSAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y LA CREACIÓN DE UN MEDIO CONTROLADOR O CONSERVADOR DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL O AMPARO, COMO EL MISMO LO LLAMO, EJERCIDO O DESEMPEÑADO POR EL PODER JUDICIAL, CON LA VENTAJA DE QUE DICHO CONTROL SE HACIA EXTENSIVO A TODO ACTO (LATO SENSU) ANTICONSTITUCIONAL, O SEA, PROCEDÍA DICHO AMPARO CONTRA CUALQUIER VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO CONSTITUCIONAL, QUE SE TRADUJERA EN UN AGRAVIO PERSONAL Y EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: DABA EL AUTOR COMPETENCIA A LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DE TODO JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO) O LEYES DE LA LEGISLATURA (PODER LEGISLATIVO) QUE ENTRAÑARAN UNA VIOLACIÓN AL CÓDIGO FUNDAMENTAL. A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DEL GOBERNADOR Y DE LAS LEGISLATURAS QUE VIOLARAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SIENDO LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS PROPIOS JUECES QUIENES CONOCÍAN DE LOS AMPAROS INTERPUESTOS CONTRA SUS ACTOS POR ANÁLOGAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES .

ASÍ LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LO RELATIVO A LA INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA , ASÍ COMO EL DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE EN DICHO JUICIO SE DICTAN, SE ENCUENTRAN CONSAGRADAS EN EL PROYECTO DE LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. SIENDO ESTE YA UN CONTROL DE CARÁCTER JURISDICCIONAL. ASÍ MIENTRAS EN LOS ESTADOS UNIDOS EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN SE HA EJERCIDO POR VÍA DE EXCEPCIÓN O DEFENSIVA, EN LA LEY SUPREMA DE YUCATÁN SE ESTABLECIÓ POR VÍA ACTIVA.

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES POR VÍA DE EXCEPCIÓN O

DEFENSIVA IMPERANTE EN LOS ESTADOS UNIDOS QUEDA IMPRESA EN LA SIGUIENTE EXPRESIÓN: "CUANDO SE INVOCA, ANTE LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS UNIDOS, UNA LEY QUE EL JUEZ ESTIMA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN, PUEDE REHUSARSE A APLICARLA. ESTA POTESTAD ES EXCLUSIVA DEL MAGISTRADO AMERICANO, TENIENDO LA GRAN INFLUENCIA POLÍTICA QUE DE ELLA SE DERIVA ".¹

EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847, CON SU CONTROL JURISDICCIONAL SE ATRIBUYE A OTERO., EL GRAN MÉRITO DE ÉSTE CONSISTIÓ EN QUE FUE EL AUTOR DE LA FORMULA JURÍDICA QUE ENCIERRA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN UN JUICIO DE AMPARO, Y QUE IMPLICA AL MISMO TIEMPO LA CARACTERÍSTICA DE UN RÉGIMEN DE CONTROL JURISDICCIONAL, DICHA FORMULA DICE: "LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O EL ACTO QUE LA MOTIVARE".²

EXISTE A PRIORI UN PARALELISMO ENTRE EL RECURSO ALEMÁN Y EL AMPARO, QUE NO SE MIRA AL RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS NORTEAMERICANOS. SIN EMBARGO, SERIA BIEN DIFÍCIL PROBAR QUE LA "VERFASSUNGSHESCHWERDE" FUE INSPIRADA POR EL SISTEMA MEXICANO Y, POR OTRA PARTE, ES COMÚN DECIR QUE, TANTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO ARGENTINO COMO EL AMPARO, NO SON SINO ADAPTACIONES DE LOS WRITIS NORTEAMERICANOS.

YA GRANT EXPRESA AL RESPECTO LO SIGUIENTE: "CLARO QUE EL CONSTITUYENTE DE 1857 NO SE CONCRETO A HACER SOLO UN SIMPLE TRANSPLANTE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO, QUE HA SIDO CONFUNDIDO CON EL JUICIO DE "HABEAS CORPUS" Y SU AUTO DE PROTECCIÓN PERSONAL. AFORTUNADAMENTE LA FALTA DE CONOCIMIENTO PROFUNDO DE DICHO JUICIO TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE LA SIMPLE ADAPTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO NORTEAMERICANO A SU MEDIO SE CONVIRTIERA EN LA

¹ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 22a. Edición. Ed. Porrúa. México 1986. pág. 120

² IDEM

CREACIÓN DE UNA NUEVA INSTITUCIÓN JURÍDICA*.

POR SU PARTE, BURGOA, PREOCUPADO EN EL TEMA DE LA PATERNIDAD Y EN DISOLVER LA POLÉMICA ENTRE REJONISTAS Y OTERISTAS, SE ELEVA A UN PLAN OBJETIVO PARA SOSTENER QUE SALVO RARÍSIMAS EXCEPCIONES, UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA, EN CUANTO A SU CREACIÓN, ES DECIR, DESDE SU MERA CONCEPCIÓN, SUGERIDA MUCHAS VECES POR LA REALIDAD Y POR SUS PRECEDENTES ESPECULATIVOS, HASTA SU IMPLANTACIÓN POSITIVA Y VIGENTE, NUNCA OBEDECE A UN SOLO Y SIMPLE ACTO, SINO A UN CONJUNTO DE HECHOS TELEOLOGICAMENTE ENCADENADOS, O SEA, A UN PROCESO DE ELABORACIÓN O FORMACIÓN, ATENDIENDO A LO CUAL NO ES NI LÓGICA NI REALMENTE POSIBLE IMPUTAR LA PATERNIDAD A UNA PERSONA SOLAMENTE, COMO ERRÓNEAMENTE LO HACEN, A NUESTRO ENTENDER TANTO LOS PARTIDARIOS DEL ORIGEN REJONISTA DEL AMPARO, COMO LOS QUE SOSTIENEN QUE EL AUTOR DE ESTE LO FUE EL ILUSTRE JALISCIENSE OTERO.

2.2. EL JUICIO DE AMPARO Y SUS TIPOS

¿QUE PUEDE HACER EL GOBERNADO PARA DEFENDERSE DE LAS ARBITRARIEDADES DEL PODER PUBLICO?

HA CREADO A ÉSTE COMO UNA NECESIDAD, PARA SU PROPIA SALVAGUARDA; PERO HAY LA POSIBILIDAD DE QUE SE CONVIERTA EN UN SER DESPÓTICO QUE LO SOMETA A SUS CAPRICHOS. ES NECESARIO POR CONSIGUIENTE, UN MEDIO DE DEFENSA QUE PERMITA AL GOBERNADO ENFRENTARSE A ESOS DESMANES DEL PODER PÚBLICO Y OBLIGARLO A QUE EL TAMBIÉN RESPETE LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES. Y ASÍ SURGE EL JUICIO DE AMPARO, COMO MEDIO DE DEFENSA DEL GOBERNADO FRENTE A LAS ARBITRARIEDADES DEL GOBERNANTE.

EL JUICIO DE AMPARO NO TIENE MAS EXPLICACIÓN, EN CONSECUENCIA, QUE LA DE SERVIR DE MEDIO DE DEFENSA DEL GOBERNADO FRENTE A LOS ACTOS INCONSTITUCIONALES DEL GOBERNANTE. EL JUICIO DE AMPARO, PUES, TIENE EN LA CONSTITUCIÓN SU META Y SU ORIGEN O FUENTE. ES LA CONSTITUCIÓN SU FUENTE PORQUE ES CREADO POR ELLA; Y ES LA CONSTITUCIÓN SU META PORQUE LA FINALIDAD QUE CON EL SE PERSIGUE ES LOGRAR EL IMPERIO DE LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES.

EL JUICIO CONSTITUCIONAL O JUICIO DE AMPARO, LLAMADO TAMBIÉN JUICIO DE GARANTÍAS, ES, POR CONSIGUIENTE, GUARDIÁN DEL DERECHO Y DE LA CONSTITUCIÓN.

PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE LA MATERIA QUE NOS OCUPA, PRIMERO DAREMOS PARA SU MEJOR ENTENDIMIENTO UNA SERIE DE DEFINICIONES SOBRE JUICIO DE AMPARO POSTULADAS POR DIFERENTES MAESTROS EN LA MATERIA.

a) IGNACIO BURGOA:

"EL AMPARO ES UN JUICIO O PROCESO QUE SE INICIA POR LA ACCIÓN QUE

EJERCITA CUALQUIER GOBERNADO ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES CONTRA TODO ACTO DE AUTORIDAD (LATO SENSU) QUE LE CAUSA UN AGRAVIO EN SU ESFERA JURÍDICA Y QUE CONSIDERE CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN, TENIENDO POR OBJETO INVALIDAR DICHO ACTO O DESPOJARLO DE SU EFICACIA POR SU INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD EN EL CASO CONCRETO QUE LO ORIGINE".¹

b) IGNACIO L. VALLARTA:

"EL AMPARO PUEDE DEFINIRSE DICIENDO QUE ES EL PROCESO LEGAL INTENTADO PARA RECUPERAR SUMARIAMENTE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y ATACADOS POR UNA AUTORIDAD DE CUALQUIERA CATEGORÍA QUE SEA, O PARA EXIMIRSE DE LA OBEDIENCIA DE UNA LEY O MANDATO DE UNA AUTORIDAD QUE HA INVADIDO LA ESFERA FEDERAL O LOCAL RESPECTIVAMENTE"

COMENTARIO: ESTE AUTOR CONCIBIÓ UNA DEFINICIÓN DEL AMPARO CON UN SENTIDO NETAMENTE INDIVIDUALISTA, TOMANDO COMO BASE SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL ESTRICTA DERIVADA DE LA INTERPRETACIÓN RIGUROSA Y LITERAL DEL ARTICULO 101 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE 1857. ESTA DEFINICIÓN PRESENTA AL AMPARO COMO UN PROCEDIMIENTO DE TUTELA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN, O SEA, EN RELACIÓN CON AQUELLAS DE SUS DISPOSICIONES QUE CONSAGRAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHOS DEL HOMBRE) Y QUE ESTABLECEN EL SISTEMA DE COMPETENCIA ENTRE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LAS LOCALES, SIN REPUTARLO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL TOTAL.

c) SILVESTRE MORENO CORA:

"EL AMPARO ES UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER POLÍTICO, QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER, BAJO LAS FORMAS TUTELARES DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, LAS GARANTÍAS QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA, O MANTENER Y CONSERVAR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS PODERES QUE GOBIERNAN LA

¹ EL JUICIO DE AMPARO, Ed. Porrúa, México 1990, pág. 177 y ss.

NACIÓN, EN CUANTO POR CAUSA DE LAS INVASIONES DE ÉSTOS, SE VEAN OFENDIDOS O AGRAVIADOS LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS".

d) HECTOR FIX ZAMUDIO:

"EL AMPARO ES UN PROCEDIMIENTO ARMÓNICO, ORDENADO A COMPOSICIÓN DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LAS AUTORIDADES Y LAS PERSONAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS POR VIOLACIÓN, DESCONOCIMIENTO E INCERTIDUMBRE DE LAS NORMAS FUNDAMENTALES".

e) OCTAVIO A. HERNÁNDEZ:

"EL AMPARO ES UNA DE LAS GARANTÍAS COMPONENTES DEL CONTENIDO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA, QUE SE MANIFIESTA Y REALIZA EN UN PROCESO JUDICIAL EXTRAORDINARIO, CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE REGLAMENTADO, QUE SE SIGUE POR VÍA DE ACCIÓN, Y CUYO OBJETO ES QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O LOS ÓRGANOS AUXILIARES A ESTE, VIGILEN IMPERATIVAMENTE LA ACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES, A FIN DE ASEGURAR POR PARTE DE ESTAS, Y EN BENEFICIO DE QUIEN PIDA EL AMPARO, DIRECTAMENTE EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN E INDIRECTAMENTE A LAS LEYES ORDINARIAS, EN LOS CASOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y SU LEY REGLAMENTARIA PREVÉN".

COMENTARIO: ESTA CONCEPCIÓN ES EXHAUSTIVA Y COMPRENDE TODOS LOS ELEMENTOS DE PROCEDENCIA Y DE TEOLOGÍA DE JUICIO DE AMPARO. NO OBSTANTE, CONTIENE EL ERROR DE AFIRMAR QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O SUS ÓRGANOS AUXILIARES, MEDIANTE EL AMPARO, "VIGILAN IMPERATIVAMENTE" LA ACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES, PUESTO QUE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL NO TIENE POR OBJETIVO LA "VIGILANCIA" DE DICHA ACTIVIDAD, SINO SU ANULACIÓN O INVALIDACIÓN CUANDO SE MANIFIESTE EN ACTOS DE AUTORIDAD (STRICTO SENSU), O LA DISPENSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY CONSTITUCIONAL RECLAMADA EN EL CASO CONCRETO DE QUE SE TRATE.

f) HUMBERTO BRISEÑO SIERRA:

"A PRIORI, EL AMPARO ES UN CONTROL CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDO, PARA QUE, A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, LOS TRIBUNALES FEDERALES APLIQUEN, DESAPLIQUEN O INAPLIQUEN LA LEY O EL ACTO RECLAMADO".

g) JUVENTINO V. CASTRO:

"EL AMPARO ES UN PROCESO CONCENTRADO DE ANULACIÓN (DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL) PROMOVIDO POR VÍA DE ACCIÓN, RECLAMÁNDOSE ACTOS DE AUTORIDAD Y QUE TIENE COMO FINALIDAD EL PROTEGER EXCLUSIVAMENTE A LOS QUEJOSOS CONTRA GARANTÍAS EXPRESAMENTE RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN; CONTRA LOS ACTOS CONULCATORIOS DE DICHAS GARANTÍAS CONTRA LA INEXACTA Y DEFINITIVA ATRIBUCIÓN DE LA LEY AL CASO CONCRETO; O CONTRA LAS INVASIONES RECÍPROCAS DE LAS SOBERANÍAS YA SEA FEDERAL O ESTATALES, QUE AGRAVIEN DIRECTAMENTE A LOS QUEJOSOS, PRODUCIENDO LA SENTENCIA QUE CONCEDA LA PROTECCIÓN EL EFECTO DE RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE EFECTUARSE LA VIOLACIÓN RECLAMADA (SI EL ACTO ES DE CARÁCTER POSITIVO), O EL DE OBLIGAR A LA AUTORIDAD A QUE RESPETE LA GARANTÍA VIOLADA, CUMPLIENDO CON LO QUE ELLA EXIGE (SI ES DE CARÁCTER NEGATIVO)".

h) ALFONSO NORIEGA:

"EL AMPARO ES UN SISTEMA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DE TIPO JURISDICCIONAL POR VÍA DE ACCIÓN, QUE SE TRAMITA EN FORMA DE JUICIO ANTE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y QUE TIENE COMO MATERIA LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, O IMPLIQUEN UNA INVASIÓN DE LA SOBERANÍA DE LA FEDERACIÓN EN LA DE LOS ESTADOS O VICEVERSA Y QUE TIENE EFECTOS LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y LA REPOSICIÓN DEL QUEJOSO EN EL GOCE DE

LA GARANTÍA VIOLADA, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE LA VIOLACIÓN".²

POR CONSIGUIENTE, DARÉ UNA DEFINICIÓN UN POCO MAS EXPLÍCITA A NUESTRO MODO DE LO QUE REPRESENTA PARA MI EL JUICIO DE AMPARO:

EL AMPARO ES UN JUICIO QUE SE INICIA POR LA ACCIÓN QUE EJERCITA EL AGRAVIADO (QUE BIEN PUEDE SER EL GOBERNADO O CUALQUIER AUTORIDAD, EN ESTE ÚLTIMO CASO CUANDO SE VEAN AFECTADOS SUS BIENES PATRIMONIALES), CONTRA CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE CAUSE UN MENOSCABO A SUS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN, ENCAMINADO A INVALIDAR DICHO ACTO O DESPOJARLO DE SU EFICACIA POR SU INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD, OTORGANDO AL AGRAVIADO EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE LA VIOLACIÓN.

EN CONSECUENCIA EL JUICIO DE AMPARO SE HA REVELADO COMO UN MEDIO JURÍDICO DE PROTECCIÓN O TUTELA CONSTITUCIONAL.

TIPOS DE JUICIO DE AMPARO.

EXISTEN DOS TIPOS DE JUICIO DE AMPARO :

JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL

ES EL QUE PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, RESPECTO DE LAS CUALES NO PROCEDA NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR EL QUE PUEDAN SER MODIFICADOS O REFORMADOS, YA SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA EN ELLOS O QUE, COMETIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO, AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO. ART. 107 CONSTITUCIONAL FRACC. II INCISO a), ART. 158 DE LA LEY DE AMPARO

² Ob. Cit. págs. 178 y ss.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL, SERÁN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, CONFORME A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. ART. 107 CONSTITUCIONAL FRACC. V, ARTS. 44, 167, 168 Y 169 DE LA LEY DE AMPARO

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

ES EL QUE PROCEDE EN CONTRA DE LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE RESTRINJAN O VULNEREN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, BIEN PUEDEN SER LEYES QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SEAN INCONSTITUCIONALES POR VIOLAR SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, POR ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, CONTRA CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE NO SEA UNA SENTENCIA DEFINITIVA CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA O LABORAL (LAUDO) O ALGUNA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO. ART. 103 CONSTITUCIONAL, ART. 1o. DE LA LEY DE AMPARO

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL EN PRIMERA INSTANCIA SERÁ EL JUEZ DE DISTRITO BAJO CUYA JURISDICCIÓN DEBA TENER EJECUCION, TRATE DE EJECUTARSE, SE EJECUTE O SE HAYA EJECUTADO EL ACTO RECLAMADO. ART. 107 CONSTITUCIONAL FRACC. VII, ART. 37 Y 114 DE LA LEY DE AMPARO; Y, EN SEGUNDA INSTANCIA (REVISIÓN) SERÁ AUTORIDAD COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE EL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDA, O LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. ART. 107 FRACC. VIII CONSTITUCIONAL, Y ARTS. 84 Y 85 DE LA LEY DE AMPARO.

2.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL ARTICULO 107 DE LA VIGENTE CONSTITUCIÓN, QUE ES EN ESENCIA, REGLAMENTARIO DEL ARTICULO 103 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

I. PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (EN MATERIA DE AMPARO) NO PUEDE PROCEDER OFICIOSAMENTE, ESTO ES QUE DEBE HABER UN INTERESADO LEGITIMO QUE ACCIONE PARA PODER DAR ORIGEN A DICHO JUICIO.

EL ACTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO HA DE SER SIEMPRE UNA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE EL ÓRGANO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL, POR LA PARTE QUE SE CONSIDERE AGRAVIADA POR LA LEY O POR EL ACTO DE AUTORIDAD REPUTADO INCONSTITUCIONAL POR LA MISMA PARTE AGRAVIADA.

LA BASE DE LA INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE CONSIGNADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN QUE A LA LETRA DICE "EL JUICIO DE AMPARO SE SEGUIRÁ SIEMPRE A INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA"

TÁCITAMENTE LA LEY DE AMPARO CONFIRMA O RATIFICA ESTA BASE CONSTITUCIONAL, EN SU ARTICULO 4TO. CUYO PÁRRAFO INICIAL DISPONE QUE "EL JUICIO DE AMPARO ÚNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE LA LEY... O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE RECLAME..."

POR SU PARTE LA JURISPRUDENCIA HA CONFIRMADO LA LETRA Y EL ESPÍRITU DE LA BASE CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER QUE EL AMPARO "SE INICIA SIEMPRE A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA".¹

¹ APENDICE AL TOMO XCVII, DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Pág. 208

2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

EL AGRAVIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, IMPLICA LA CAUSACIÓN DE UN DAÑO, ES DECIR, UN MENOSCABO YA SEA PATRIMONIAL O NO PATRIMONIAL., O DE UN PERJUICIO ENTENDIENDO ESTO POR CUALQUIER AFECTACIÓN COMETIDA A LA PERSONA O A SU ESFERA JURÍDICA.

LA JURISPRUDENCIA HA CONFIRMADO ESTE CRITERIO AL ESTABLECER QUE "LAS PALABRAS PARTE AGRAVIADA SE CONTRAEN A LAS PERSONAS QUE HAN SUFRIDO UN AGRAVIO Y SE REFIEREN EN GENERAL, A LA OFENSA O PERJUICIO QUE SE HACE A ALGUIEN EN SUS DERECHOS O INTERESES; LA PALABRA PERJUICIO DEBE ENTENDERSE NO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY CIVIL, COMO LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LICITA QUE PUDIERA HABERSE OBTENIDO, SINO COMO SINÓNIMO DE OFENSA QUE SE HACE A LOS DERECHOS O INTERESES DE UNA PERSONA..."²

PARA QUE EL AGRAVIO PUEDA DARSE ES NECESARIA LA PRESENCIA DE DOS ELEMENTOS; ES NECESARIO QUE EL DAÑO O PERJUICIO SEAN OCASIONADOS POR UNA AUTORIDAD AL VIOLAR UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, O AL INVADIR LAS ESFERAS DE COMPETENCIA FEDERAL O LOCAL. ASIMISMO LA FORMA, OCASIÓN O MANERA BAJO LAS CUALES LA AUTORIDAD ESTATAL CAUSA EL DAÑO O PERJUICIO, O SEA MEDIANTE LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O POR CONDUCTO DE LA EXTRALIMITACIÓN, ES DECIR, LA INTERFERENCIA DE COMPETENCIAS FEDERALES O LOCALES.

SOBRE LA NATURALEZA DEL AGRAVIO PARA QUE PUEDA GENERAR EL JUICIO DE AMPARO DEBE SER PERSONAL, ESTO SIGNIFICA QUE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PROMUEVE O A NOMBRE DE QUIEN SE PROMUEVA EL AMPARO HA DE SER, PRECISAMENTE, EL TITULAR DE LOS DERECHOS LASTIMADOS, TITULARIDAD QUE FUNDA SU INTERÉS JURÍDICO PARA LOGRAR MEDIANTE EL AMPARO, LA PROTECCIÓN DE AQUELLOS.

ADEMAS DE PERSONAL EL AGRAVIO DEBE DE SER DIRECTO, ES DECIR, DE

² TOMO LVI DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Pág. 1579

REALIZACIÓN PRESENTE, PASADA O FUTURA CIERTA.

3. PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO

ESTE PRECEPTO IMPLICA QUE EL JUICIO DE AMPARO SE PROYECTA O SE TRAMITA, EN UN VERDADERO PROCESO JUDICIAL EN EL CUAL SE OBSERVAN LAS FORMAS JURÍDICAS PROCESALES, ES DECIR, UNA DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA. EXPRESAMENTE SE REFIEREN A LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO, TANTO LA CONSTITUCIÓN, COMO LA LEY DE LA MATERIA. EFECTIVAMENTE, EL PÁRRAFO INTRODUCTIVO DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN INDICA QUE LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTICULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y A LAS FORMAS DE ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINA LA LEY; PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE ORDEN JURÍDICO QUE NO SON OTROS, SEGÚN DEJA ENTENDER CON POSTERIORIDAD EL PROPIO ARTICULO 107 Y SU LEY REGLAMENTARIA, QUE LOS JUDICIALES.

4. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

SIGNIFICA ESTO, QUE DICHA SENTENCIA NO AFECTA FAVORABLE O DESFAVORABLEMENTE MAS QUE A QUIENES FUERON PARTES EN EL JUICIO Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE ATAÑE A SU RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO, Y SOLO CON EL .

EXISTE UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, DE TIPO JURISPRUDENCIAL POR LO QUE HACE A LA AUTORIDAD NO SEÑALADA EN EL JUICIO COMO RESPONSABLE. EN EFECTO, LA JURISPRUDENCIA, DESPUÉS DE HABER SENTADO LA TESIS DE QUE: "LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES QUE NO HAYAN SIDO PARTE DE ELLOS, PORQUE NO SE LES HA PEDIDO NI RENDIDO INFORMES, NI INTERPUESTO RECURSO ALGUNO".³

HA SUSTENTADO EL CRITERIO QUE:

"LAS EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN SER INMEDIATAMENTE CUMPLIDAS

³ TOMO XXVII DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION , Pág. 2184

POR TODA AUTORIDAD QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLAS Y QUE POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES DEBA INTERVENIR EN SU EJECUCIÓN, PUESTO QUE ATENTO A

LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 107 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, NO SOLAMENTE LA AUTORIDAD QUE HAYA FIGURADO CON EL CARÁCTER DE RESPONSABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS ESTA OBLIGADA A CUMPLIR LA SENTENCIA DE AMPARO, SINO CUALQUIER OTRA AUTORIDAD QUE POR SUS FUNCIONES TENGA QUE INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE ESE FALLO".⁴

ASÍ PUES, EN PRINCIPIO, LA SENTENCIA DE AMPARO SOLO SURTE EFECTOS RESPECTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PERO, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA Y POR LAS RAZONES ANTERIORES QUEDAN OBLIGADAS TAMBIÉN POR LA SENTENCIA LAS AUTORIDADES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ESTA Y QUE POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES DEBA INTERVENIR EN SU EJECUCIÓN.

5. DEFINITIVIDAD PARA EL JUICIO DE AMPARO

EN ESTE CONCEPTO EL ACTO RECLAMADO ES DEFINITIVO POR CUANTO NO PUEDE SER LEGALMENTE IMPUGNADO POR RECURSOS, POR MEDIOS DE DEFENSA LEGAL O POR JUICIOS ORDINARIOS, CON EL FIN DE QUE LA AUTORIDAD LO MODIFIQUE O LO REVOQUE

SI TOMAMOS EN CUENTA EL POSTULADO DE QUE EL AMPARO ES EL ARMA JURÍDICA DE VALOR SUPREMO QUE POSEE LA PERSONA PARA PROTEGER SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA LA ACTUACIÓN CONSTITUCIONAL E ILEGAL DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, SI SU EJERCICIO PROVOCA LA REALIZACIÓN DE LAS MAS ALTAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DESPLEGADOS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES, ES LÓGICO QUE, ANTES DE INTENTARLO, SE DEDUZCAN POR EL INTERESADO TODOS AQUELLOS MEDIOS COMUNES U ORDINARIOS DE INVALIDACIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE SOLO SE ATACA DIRECTAMENTE, EN SU ORIGEN, POR NUESTRA INSTITUCIÓN CONTROLADORA, CUANDO LA LEGISLACIÓN QUE LO NORMA NO BRINDA AL EFECTO NINGÚN MEDIO LEGAL DE REPARACIÓN.

⁴ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION , Informe de la segunda sala, 1945, pags.177 y ss.

DICHO PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO OBLIGA AL AGRAVIADO A AGOTAR ANTES DE INTERPONER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, LOS RECURSOS ORDINARIOS TENDIENTES A REVOCAR O MODIFICAR LOS ACTOS LESIVOS. AHORA BIEN, SE PRESUPONE QUE DICHOS RECURSOS ORDINARIOS (LATO SENSU) DEBEN TENER UNA EXISTENCIA LEGAL, O SEA, DEBEN ESTAR PREVISTOS EN LA LEY NORMATIVA DEL ACTO O ACTOS QUE SE IMPUGNEN.

ES DECIR, EL MEDIO DE DEFENSA DEBE ESTAR PREVISTO POR LA LEY RECTORA DEL ACTO EN FORMA EXPRESA Y NO QUE POR ANALOGÍA SE CONSIDERE A DICHO RECURSO COMO PRECEDENTE PARA TAL EFECTO.

EN CONCLUSIÓN, EL PRINCIPIO ANTES ALUDIDO, SUPONE EL AGOTAMIENTO O EJERCICIO PREVIO Y NECESARIO DE TODOS LOS RECURSOS QUE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO ESTABLECE PARA ATACARLO, BIEN SEA MODIFICÁNDOLO, CONFIRMÁNDOLO O REVOCÁNDOLO, DE TAL SUERTE QUE, EXISTIENDO DICHO MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN, SIN QUE LO INTERPONGA EL QUEJOSO, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE.⁵

LA IMPROCEDENCIA QUE SE MENCIONA ES PRODUCTO DE LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (SANCIÓN) QUE DEBE SER DICTADA POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO RESPECTIVO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

LA BASE DE LA DEFINITIVIDAD SE HALLA REGLAMENTADA TANTO CONSTITUCIONAL COMO LEGALMENTE.

EN EL ASPECTO CONSTITUCIONAL LO ENCONTRAMOS EN LA FRACCIÓN III INCISO A) Y B), Y EN LA FRACCIÓN IV, DEL ARTICULO 107. EN LA PARTE LEGAL SE CONSIGNA EN EL ARTICULO 73, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DE LA LEY DE AMPARO.

EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO :

⁵ BURGOA, Ignacio. El JUICIO DE AMPARO. 22a. Edición., Ed. Porrúa ,México 1986. PÁG. 37

a) ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA; DEPORTACIÓN, O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. ARTICULO 73 FRACC. XIII DE LA LEY DE AMPARO, SEGUNDO PÁRRAFO.

b) NO ES NECESARIO AGOTAR LA APELACIÓN CONTRA FORMAL PRISIÓN. TESIS JURISPRUDENCIALES 58, 60 Y 64, ULTIMO APÉNDICE, NOVENA PARTE.

c) SI EL QUEJOSO NO ES EMPLAZADO AL JUICIO. TESIS JURISPRUDENCIAL 139, ULTIMO APÉNDICE, TERCERA SALA.

d) SI EL QUEJOSO ES EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO. ARTICULO 73, FRACC. XIII DE LA LEY DE AMPARO, Y TESIS JURISPRUDENCIALES 199 Y 400, ULTIMO APÉNDICE TESIS COMÚNES AL PLENO Y A LAS SALAS Y SEGUNDA SALA RESPECTIVAMENTE.

e) SI EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN. ARTICULO 73, FRACC. XV, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO.

f) EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SI EL RECURSO NO PREVÉ LA SUSPENSIÓN O LA PREVÉ EXIGIENDO MAS REQUISITOS QUE LOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL FRACC. IV Y 73 FRACC. XV DE LA LEY DE AMPARO.

g) SI SE RECLAMA UNA LEY. ARTICULO 73 FRACC. XII DE LA LEY DE AMPARO

6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

CONSISTE ESTE PRINCIPIO EN QUE EL ÓRGANO DE CONTROL DENTRO DE LOS FALLOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS PLANTEADOS, SOLO DEBE DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN LA DEMANDA RESPECTIVA, SIN FORMULAR CONSIDERACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE

LOS ACTOS RECLAMADOS QUE NO SE RELACIONEN CON DICHS CONCEPTOS.

ES DECIR, QUE EL JUEZ EN MATERIA DE AMPARO NO PUEDE TOMAR EN CUENTA TODOS LOS POSIBLES PUNTOS INCONSTITUCIONALES DEL ACTO QUE SE RECLAMA; SINO QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ATENDERÁ AQUELLOS QUE SE TRATEN EN LA DEMANDA DE AMPARO.

EL PRINCIPIO ANTES CITADO NO SE PERCIBE EN FORMA DIRECTA POR LA CONSTITUCIÓN SINO EN UNA FORMA TÁCITA; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 107, PREVÉN LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

POR SU PARTE, EL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE QUE LOS ÓRGANOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL PODRÁN SUPLIR EN SUS SENTENCIAS EL ERROR EN QUE HAYA INCURRIDO LA PARTE AGRAVIADA AL CITAR LA GARANTÍA CUYA VIOLACIÓN RECLAMA, OTORGANDO EL AMPARO POR LA GARANTÍA QUE REALMENTE APAREZCA VIOLADA, PERO SIN CAMBIAR LOS HECHOS O CONCEPTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEMANDA ES LA QUE TIENE EL JUEZ QUE CONOCE DEL AMPARO, PARA SUBSANAR EN LA SENTENCIA, SI LA DEMANDA FUERE PROCEDENTE, LAS OMISIONES O LAS IMPERFECCIONES EN LAS QUE HUBIESE INCURRIDO EL AGRAVIADO AL EXPRESAR EN AQUELLA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

COMO SE MENCIONA EN EL ANTERIOR PRECEPTO SI EL AMPARO FUESE IMPROCEDENTE POR CUALQUIER CAUSA (CONSTITUCIONAL, LEGAL O JURISPRUDENCIAL) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA RESULTA INOPERABLE.

ASÍ MISMO CABE RESALTAR QUE LA SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ES DE CARÁCTER DISCRECIONAL EN AMPAROS SOBRE MATERIA PENAL Y LABORAL, EN ESTE ÚLTIMO CASO; CUANDO EL QUEJOSO SEA EL TRABAJADOR, PERO EN TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD, INCAPACES, O CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS SE FUNDEN EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DICHA SUPLENCIA SE CONVIERTE EN OBLIGATORIA.

EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO :

a) SI EL QUEJOSO SE EQUIVOCO AL CITAR EL NUMERO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE ESTIMA VIOLADO. SE LE AMPARARA POR LOS QUE REALMENTE APAREZCAN VIOLADOS. ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

b) EN MATERIA PENAL LA SUPLENCIA OPERARA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS DEL REO. ARTICULO 76 BIS, FRACC. II DE LA LEY DE AMPARO.

c) EN MATERIA OBRERA, SI ES EL TRABAJADOR. ARTICULO 76 BIS FRACC. IV DE LA LEY DE AMPARO.

d) EN MATERIA AGRARIA, SI PROMUEVE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL; O EJIDATARIOS O COMUNEROS EN PARTICULAR. ARTICULO 76 BIS FRACC. III DE LA LEY DE AMPARO.

e) SI SE PROMUEVE EN FAVOR DE MENORES E INCAPACES. ARTICULO 76 BIS FRACC. V DE LA LEY DE AMPARO.

f) SI EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. ARTICULO 76 BIS FRACC. I DE LA LEY DE AMPARO.

g) EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE, UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA. ARTICULO 76 BIS, FRACC. VI DE LA LEY DE AMPARO.

2.4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

COMENZARE ESTE CAPITULO DANDO PARA SU MEJOR ENTENDIMIENTO EL CONCEPTO DE PARTE, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

"PARTE, ES LA PERSONA QUE, TENIENDO INTERVENCIÓN EN UN JUICIO, EJERCITA EN EL UNA ACCIÓN, OPONE UNA EXCEPCIÓN O INTERPONE UN RECURSO".

HAY QUIENES INTERVIENEN Y ESTA INTERVENCIÓN SUELE SER DECISIVA PARA EL SENTIDO DE LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE, Y QUE, A PESAR DE ELLO NO SON PARTES, COMO OCURRE CON LOS TESTIGOS, PERITOS, ETC. LO QUE CARACTERIZA A LA PARTE ES EL INTERÉS EN OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, Y LOS TESTIGOS Y PERITOS DEBEN, POR EL CONTRARIO, CARECER DE TAL INTERÉS Y LIMITARSE, LOS PRIMEROS, RELATAR, SIN TOMAR PARTIDO Y POR LO MISMO ABSTENERSE DE REALIZAR APRECIACIONES DE CARÁCTER SUBJETIVO, DE LOS HECHO QUE PERSONALMENTE LES CONSTEN Y ACERCA DE LOS CUALES SEAN INTERROGADOS; Y LOS SEGUNDOS A DICTAMINAR CON BASE EN LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS QUE POSEAN, RESPECTO DE LAS CUESTIONES QUE LES SEAN PLANTEADAS. DE AQUÍ QUE LOS TESTIGOS DEBEN RENDIR, ANTES DE EMITIR SU DECLARACIÓN, LA PROTESTA DE LEY, ADVERTIDOS DE QUE MENTIR EN DECLARACIONES JUDICIALES CONSTITUYE UN DELITO; Y QUE LOS PERITOS DEBAN A SU VEZ, AL ACEPTAR EL CARGO, PROTESTAR QUE DICTAMINARAN SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER.

AMBOS DEBEN, PUES, CONDUCIRSE IMPARCIALMENTE (QUE LITERALMENTE LOS ALEJA DEL CARÁCTER DE "PARTES") Y CONCRETARSE A SER AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. POR EL CONTRARIO, LAS PARTES CONSIDERAN QUE LES ASISTE UN DERECHO QUE DEBEN DEFENDER EN EL JUICIO, Y ACTUAR EN BENEFICIO PROPIO RESULTA CONSUBSTANCIAL AL CARÁCTER.

EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE AMPARO PRECISA QUIENES SON PARTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL:

I.- EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS.

II.- LA AUTORIDAD O AUTORIDAD DE RESPONSABLES.

III.- EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.

IV.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

I.- EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS :

LLAMADO TAMBIÉN "QUEJOSO", ES QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, QUIEN DEMANDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, QUIEN EJERCITA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, EL QUE EQUIVALE EN UN JUICIO ORDINARIO AL "ACTOR".

QUEJOSO O AGRAVIADO ES EL QUE ATACA UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CONSIDERA LESIVO A SUS DERECHOS, YA SEA PORQUE ESTIME QUE VIOLA EN SU DETRIMENTO GARANTÍAS INDIVIDUALES; O PORQUE, PROVENIENTE DE AUTORIDAD FEDERAL, CONSIDERE QUE VULNERA O RESTRINGE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS; O POR EL CONTRARIO, PORQUE HAYA SIDO EMITIDO POR LAS AUTORIDADES DE ESTOS CON INVASIÓN DE LA ESFERA QUE CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES (ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL, REPRODUCIDO POR EL 1o. DE LA LEY DE AMPARO).

POR VIRTUD DE UNA FICCIÓN LEGAL, EL ESTADO TIENE UNA DOBLE PERSONALIDAD

a) LA DE CARÁCTER PUBLICO: ACTÚA COMO PERSONA DE DERECHO PUBLICO CUANDO LO HACE CON "IMPERIO" EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE RESULTAN PROPIAS, DADA LA CIRCUNSTANCIAS DE SER DEPOSITARIO DE LA SOBERANÍA DE LA QUE EL PUEBLO ES TITULAR; CUANDO SUS ACTOS REÚNEN LOS

REQUISITOS QUE SON TÍPICOS Y CARACTERÍSTICOS DEL ACTO AUTORITARIO, ESTO ES CUANDO SON UNILATERALES, IMPERATIVOS Y COERCITIVOS.

b) LA DE CARÁCTER PRIVADO: CUANDO ACTÚA EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS PARTICULARES, ESTO ES, CONTRAE OBLIGACIONES Y ADQUIERE DERECHOS DE LA MISMA NATURALEZA Y EN LA MISMA FORMA QUE LOS INDIVIDUOS.

II. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES LA PARTE CONTRA LA CUAL SE DEMANDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL; ES EL ÓRGANO DEL ESTADO QUE FORMA PARTE DE SU GOBIERNO, DE QUIEN PROVIENE EL ACTO QUE SE RECLAMA (LEY O ACTO LATO SENSU), QUE SE IMPUGNA POR ESTIMAR AL QUEJOSO QUE LESIONA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O QUE TRANSGREDE EN SU DETRIMENTO EL CAMPO DE COMPETENCIAS QUE LA CARTA MAGNA DELIMITA A LA FEDERACIÓN Y A SUS ESTADOS MIEMBROS; ESTO ES QUE REBASA LAS ATRIBUCIONES QUE RESPECTO DE UNA Y OTROS LA CONSTITUCIÓN HA PRECISADO.

COMO ES OBVIO, Y CONGRUENTEMENTE CON LA DOBLE PERSONALIDAD DEL ESTADO, ES DE CONCLUIR QUE SOLO PODRÁ LEGALMENTE SER CONSIDERADA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO LA QUE ACTÚE CON IMPERIO, COMO PERSONA DE DERECHO PUBLICO, CUYO ACTO, EL RECLAMADO, SATISFAGA LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERATIVIDAD Y COERCITIVIDAD. EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE AMPARO EXPRESA QUE "ES AUTORIDAD RESPONSABLE LA QUE DICTA, PROMULGA, PUBLICA, ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR LA LEY O EL ACTO RECLAMADO", EXPRESIÓN DE LA QUE CLARAMENTE SE DESPRENDE DE QUE HAY DOS TIPOS DE AUTORIDADES :

a) LAS QUE ORDENAN, LAS QUE MANDAN, LAS QUE RESUELVEN, LAS QUE SIENTAN LAS BASES PARA LA CREACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

b) LAS QUE OBEDECEN, LAS QUE EJECUTAN O LLEVAN A LA PRACTICA EL MANDATO DE AQUELLAS. DIFERENCIACIÓN ESTA, LA DE ORDENADORAS Y

EJECUTORAS.

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO, EN TESIS JURISPRUDENCIALES QUE PUEDEN VERSE CON LOS NÚMEROS 75 Y 76, PAGS. 122 Y 123 DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARTE COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS"

"EL TERMINO AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO COMPRENDE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DISPONEN DE LA FUERZA PUBLICA, EN VIRTUD DE CIRCUNSTANCIAS YA LEGALES, YA DE HECHIO Y QUE, POR LO MISMO ESTE EN POSIBILIDAD MATERIAL DE OBRAR COMO INDIVIDUOS QUE EJERZAN ACTOS PÚBLICOS, POR EL HECHO DE SER PUBLICA LA FUERZA DE QUE DISPONEN", Y QUE "TALES AUTORIDADES LO SON NO SOLAMENTE LA AUTORIDAD SUPERIOR QUE ORDENA EL ACTO, SINO TAMBIÉN LAS SUBALTERNAS QUE LO EJECUTEN O TRATEN DE EJECUTARLO, Y CONTRA CUALQUIERA DE ELLAS PROCEDE EL AMPARO".

III.- TERCEROS PERJUDICADOS

EL TERCERO PERJUDICADO ES QUIEN, EN TÉRMINOS GENERALES RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO QUE EL QUEJOSO IMPUGNA EN EL JUICIO DE AMPARO Y TIENE, POR LO MISMO, INTERÉS EN QUE TAL ACTO SUBSISTA Y NO SEA DESTRUIDO POR LA SENTENCIA QUE EN EL MENCIONADO JUICIO SE PRONUNCIE. POR ELLO DEBE SER LLAMADO A DICHO JUICIO Y TENER EN ESTE LA OPORTUNIDAD DE PROBAR Y ALEGAR EN SU FAVOR. PODRÍA DECIRSE QUE HACE CAUSA COMÚN CON LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE TAMBIÉN SE EMPEÑA EN QUE EL ACTO QUE DE ELLA SE COMBATE QUEDE EN PIE.

QUIZÁ LA DENOMINACIÓN DE "PERJUDICADO" QUE A ESTA PARTE SE DA EN LA LEY FUNDAMENTAL Y EN LA DE AMPARO NO SEA MUY FELIZ E INDUZCA A CONFUSIÓN, PARTICULARMENTE A QUIENES NO SON VERSADOS EN LA CIENCIA DEL DERECHO, QUE SIENTEN QUE EL PERJUICIO QUE MOTIVA EL ACTO QUE SE IMPUGNA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS RECAE EN QUIENES PROMUEVEN ESTE Y, POR LO MISMO, QUE EL "PERJUDICADO" ES EL QUEJOSO, LASTIMADO POR EL ACTO QUE RECLAMA. SIN EMBARGO, EL EMPLEO DEL TERMINO EN CUESTIÓN SE EXPLICA

SI SE TOMA EN CUENTA QUE DIVERSAS LEYES QUE EN OTRAS ÉPOCAS PREVEÍAN EL AMPARO CONTRA SENTENCIA CIVILES IGNORABAN A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO Y ESTA, LA CONTRAPARTE, RESULTABA REALMENTE PERJUDICADA CON TODO EL PROCEDIMIENTO Y AÚN CON LA SENTENCIA MISMA REFERENTES AL JUICIO CONSTITUCIONAL, SENTENCIA QUE BIEN PODRÍA PARARLE PERJUICIOS. FUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA QUE EN 1872, AUNQUE PARTIENDO DE LA BASE DE QUE NO ERA PARTE, CONSIDERÓ QUE POR EQUIDAD DEBÍAN ADMITIRSE SUS ALEGACIONES Y PRUEBAS INSTRUMENTALES.

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908 YA RECONOCIÓ AL TERCERO PERJUDICADO COMO PARTE, PERO ESTE PODÍA APERSONARSE, SIN QUE SE LE CITARA, Y LLEGAR AL JUICIO A LA ETAPA EN QUE EL MISMO SE ENCONTRARA. Y FUE TAMBIÉN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE LA QUE INICIALMENTE DIO CABIDA A LOS TERCEROS EN LOS AMPAROS ADMINISTRATIVOS.

AHORA, TODO TERCERO INTERESADO DIRECTAMENTE EN LA SUPERVIVENCIA DEL ACTO RECLAMADO, TIENE EL CARÁCTER DE PARTE. ASÍ EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE AMPARO AL REFERIRSE AL TERCERO PERJUDICADO, ESTATUYE QUE PUEDEN INTERVENIR CON TAL CARÁCTER :

a) LA CONTRAPARTE DEL AGRAVIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANA DE UN JUICIO O CONTROVERSIA QUE NO SEA DEL ORDEN PENAL O CUALQUIERA DE LAS PARTES EN UN MISMO JUICIO CUANDO EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO.

LA ALUDIDA EXPRESIÓN LEGAL, AL DECIR QUE "CUALQUIERA" DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO PUEDE COMPARECER COMO TERCERO PERJUDICADO, PARECE INDICAR QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE CONSIDERAR COMO TAL, A ELECCIÓN, AL ACTOR O AL DEMANDADO, ESTO ES, DE QUE SEAN LLAMADOS AL JUICIO DE GARANTÍAS AQUEL O ESTE, A DISCRECIÓN; PERO APARTÁNDOSE DE LA LITERALIDAD DEL PRECEPTO, DEBE ESTIMARSE QUE EN EL SUPUESTO DE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRODUJO EL ACTO

RECLAMADO, SERÁN TERCEROS PERJUDICADOS TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO, YA QUE AMBOS TIENEN INTERÉS EN LA SENTENCIA QUE LLEGARE A PRONUNCIARSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, POR LO MISMO, EN APORTAR LAS PRUEBAS Y HACER VALER LOS ALEGATOS QUE A SUS DERECHOS CONVENGAN. ESTE CRITERIO HA SIDO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE AL RESOLVER, ENTRE OTROS, EL JUICIO PROMOVIDO POR REYES VDA. DE PELCASTRE JUANA, SEGÚN PUEDE VERSE A PAG. 360 DEL APÉNDICE 1917-1975, TOMO COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS.

b) EL OFENDIDO O LA PERSONA QUE, CONFORME A LA LEY TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN DE DAÑO O A EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, EN SU CASO EN JUICIOS DE AMPAROS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS JUDICIALES DEL ORDEN PENAL SIEMPRE QUE ESTOS AFECTEN DICHA REPARACIÓN O RESPONSABILIDAD.

IV. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, QUIEN INTERVENDRÁ CUANDO EL CASO DE QUE SE TRATE AFECTE, A SU JUICIO, EL INTERÉS PÚBLICO, SUPUESTO EN QUE PODRÁ INTERPONER LOS RECURSOS RELATIVOS. ESTA PREVENCIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5º. DE LA LEY DE AMPARO DENOTA, SIN DUDA ALGUNA, QUE EL MENCIONADO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD SIEMPRE DEBE SER LLAMADO AL JUICIO CONSTITUCIONAL COMO PARTE, Y QUE A ÉL ATAÑE LA FACULTAD DE DECIDIR SI INTERVIENE O NO, SEGÚN ESTIME QUE EL CASO AFECTA O NO, EL INTERÉS PÚBLICO.

ES PERTINENTE ASENTAR QUE EL JUZGADOR NO DEBE HACER CASO OMISO DE LOS PEDIMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PASARLOS POR ALTO, COMO SI NO HUBIESEN SIDO FORMULADOS, YA QUE DADO SU CARÁCTER DE PARTE TIENE DERECHO A PROMOVER COMO JURÍDICAMENTE LO ESTIME PERTINENTE Y A SER TOMADO EN CUENTA, POR LO QUE SI PLANTEA CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ÉSTAS DEBEN SER EXAMINADAS, COMO TAMBIÉN DEBEN APRECIARSE SUS RAZONAMIENTOS ACERCA DEL FONDO DEL NEGOCIO.

2.5. FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

LA FINALIDAD DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO HA SIDO YA DILUCIDA, A TRAVÉS DE LOS DIFERENTES ESTUDIOS TEÓRICOS Y POSITIVOS DESDE SU CREACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO ES UNA FORMA DE AUTOCONTROL DE LA CONSTITUCIÓN; NUESTRA CARTA MAGNA SE PROTEGE A SI MISMA CONTRA LAS POSIBLES VIOLACIONES A LAS INSTITUCIONES POR ELLA MISMA CREADAS Y CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES FEDERALES HACER QUE SE RESTAURE, MEDIANTE SUS FALLOS, EL ORDEN JURÍDICO QUEBRANTADO POR ALGUNA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN.

Y BIEN, LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, LE DIERON A DICHS TRIBUNALES, MEDIANTE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, UNA COMPETENCIA Y FACULTADES ENORMES PARA CONOCER Y REPARAR LOS AGRAVIOS CAUSADOS A LOS PARTICULARES, POR CUALQUIER AUTORIDAD. DE ESTA MANERA LA PROPIA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DE ELLOS SE VE VULNERADA TAMBIÉN, Y CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL LA DIGNA Y NOBLE TAREA DE VOLVER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN, ES DECIR, PROTEGER LA CONSTITUCIÓN.

EN CONCRETO LA FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO CONSISTE EN PROTEGER A LAS PERSONAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL. TUTELANDO DE ESTA MANERA Y SALVAGUARDANDO LAS INSTITUCIONES POR ELLA MISMA CREADAS.

EL AMPARO TIENE UNA FINALIDAD ESENCIAL DUAL, SIMULTÁNEA E INSEPARABLE, PUES AL PROTEGER AL GOBERNADO CONTRA CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE INFRINJA A LA CONSTITUCIÓN Y, POR ENDE, TODO ORDENAMIENTO LEGAL SECUNDARIO, PRESERVA CONCOMITANTEMENTE EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y EL NORMATIVO NO CONSTITUCIONAL. POR RAZÓN DE DICHA DOBLE FINALIDAD, EL AMPARO ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE INDOLE INDIVIDUAL Y SOCIAL AL MISMO TIEMPO, ES DECIR, DE ORDEN PRIVADO Y DE ORDEN PÚBLICO Y SOCIAL:

- a) DE ORDEN PRIVADO: PORQUE TUTELA LOS DERECHOS

CONSTITUCIONALES DEL GOBERNADO EN PARTICULAR.

b) DE ORDEN PUBLICO Y SOCIAL: DEBIDO A QUE TIENDE A HACER EFECTIVO EL IMPERIO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY FRENTE A CUALQUIER ÓRGANO ESTATAL Y EN CUYA OBSERVANCIA PALPITA UN INDISCUTIBLE INTERÉS SOCIAL TODA VEZ QUE, SIN EL RESPETO A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, SE DESTRUIRÍA EL RÉGIMEN DE DERECHO DENTRO DEL QUE DEBEN FUNCIONAR TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS.

2.6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL DELIMITA DE MANERA EXPRESA LOS SUPUESTOS EN QUE CABE EL JUICIO DE AMPARO, SEÑALANDO TEXTUALMENTE:

***LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE:**

I. POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES.

II. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, Y

III. POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ESTOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, MISMO QUE SE REPRODUCE EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY REGLAMENTARIA, EL AMPARO SE PRESENTA COMO UN MEDIO DE CONTROL QUE PROTEGE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS.

ES IMPORTANTE, SIN EMBARGO, PRECISAR AL RESPECTO, QUE DADA LA PRETENSIÓN DEL AMPARO DE EVITAR PROBLEMAS DE CARÁCTER POLÍTICO O BIEN LA CREACIÓN DE UN SUPERPODER QUE RESOLVIERA CONTROVERSIAS ENTRE FEDERACIÓN Y ESTADO O ENTRE ESTADOS, LAS FRACCIONES SE VIERON TRADUCIDAS EN UNA SOLA, EN LA PRIMERA PARA SU REGLAMENTACIÓN, Y ASÍ ENTONCES, BASTA LA AFECTACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN CUALQUIER SUPUESTO, POR UNA AUTORIDAD, PARA QUE UNA PERSONA PUEDA SOLICITAR EL AMPARO

AÚN ASÍ, CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA EXTENSIÓN TUTELAR

DEL AMPARO NO TERMINA AHÍ, SINO QUE DADO EL ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES QUE CONSAGRAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, ASEGURANDO CON ELLO EL RESPETO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES A TODAS LAS LEYES; EL AMPARO EXTIENDE SU TUTELA A TODA LA CONSTITUCIÓN, CONVIRTIÉNDOSE ASÍ EN UNA INSTITUCIÓN DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

EN CONCLUSIÓN, EL AMPARO PROCEDE SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. QUE EXISTA UN ACTO.

II. QUE ESE ACTO PROVENGA DE LA AUTORIDAD.

III. QUE EL ACTO DE AUTORIDAD SEA VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, VULNERATORIO O RESTRICTIVO DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, O INVASOR DE LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

IV. QUE COMO CONSECUENCIA, CAUSE UN AGRAVIO; Y

V. QUE EL AGRAVIADO SOLICITE EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, SUJETÁNDOSE PARA ELLO A LAS CONDICIONES FIJADAS POR LA LEY (TIEMPO, FORMA, ETC.)

2.7. BASE LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

EN LA ACTUALIDAD LA LEY DE AMPARO RECONOCE LA CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LAS LEYES EN AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS Y CON BASE A ESA DISTINCIÓN SEÑALA DIVERSA REGULACIÓN EN CUANTO A COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE AMPARO, TÉRMINOS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ASÍ COMO LAS DIVERSAS CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA QUE EN SU CASO SE CONCEDA EN FAVOR DEL QUEJOSO.

LA CONSTITUCIÓN ACEPTA LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LAS LEYES A TRAVÉS DEL AMPARO SEGÚN SU ARTICULO 103, POR SU PARTE LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 107 DEL MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA LAS BASES PARA FUNDAMENTAR EL AMPARO ANTE LOS JUECES DE DISTRITO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS; Y LA FRACCIÓN IX DEL MISMO PRECEPTO LAS SEÑALA PARA LA REGULACIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. ESTO ULTIMO SE INFIERE EN LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DIVERSOS PRECEPTOS QUE SEÑALAN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TRATÁNDOSE DE AMPAROS DIRECTOS, PUES DE NO ADMITIRSE ESTA CONCLUSIÓN, LA FRACCIÓN IX CITADA NO TENDRÍA APLICACIÓN PUESTO QUE SI SE DA COMPETENCIA A LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, PERO SE NIEGA LA POSIBILIDAD DE HACER LLEGAR ESA RECLAMACIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL DE ORIGEN, A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO, POR SER SENTENCIA O LAUDOS DEFINITIVOS, SERIA INCONGRUENTE E ILÓGICA LA REGLAMENTACIÓN. ADEMÁS SI VA A CONOCER LA CORTE DE UN RECURSO ES DE ENTENDERSE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO GOZAN DE COMPETENCIA PARA ENTENDER DE ASUNTOS QUE SERÁN REVISADOS POR AQUELLA.

ASIMISMO EL PROPIO ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, ES CONFUSO AL SEÑALAR LA REGLAMENTACIÓN DEL AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE SE IMPUGNAN EN AMPARO DIRECTO A TRAVÉS DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE SE ACTUALIZA EN LA SENTENCIA O LAUDO

DEFINITIVOS, DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE, A PESAR DE SU ACEPTACIÓN POR EL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.

LO ANTERIOR NOS OBLIGA A REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN ARMONIZANDO EL CONTENIDO DE ESOS ARTÍCULOS, CON LOS PRINCIPIOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE INFORMAN EL JUICIO DE AMPARO PARA BUSCAR LAS BASES DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. ENTONCES SI LA FRACCIÓN IX SEÑALA QUE LA SUPREMA CORTE CONOCERÁ COMO CASO EXCEPCIONAL, Y SOLO EN TRATÁNDOSE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, DEL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIO QUE SE PRESENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, EN AMPAROS DIRECTOS QUE IMPUGNEN UNA LEY INCONSTITUCIONAL A LA VEZ QUE RECLAMAN EL ACTO O ACTOS DE APLICACIÓN, DEBEMOS CONCLUIR QUE IGUALMENTE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL DEBE SER COMPETENTE PARA CONOCER EL AMPARO DIRECTO QUE IMPUGNE UNA LEY INCONSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, YA QUE LAS FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SE EQUIPARAN A LAS DE LA SUPREMA CORTE, Y SOLO EN VIRTUD DE ESPECIALIZACIÓN DE COMPETENCIA SE SEPARA SU ACTIVIDAD.

IGUALES VICIOS SE PRESENTAN EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO, PUES SI BIEN A TRAVÉS DE LA INTERPRETACIÓN QUE SE REALICE Y CON AYUDA DE LA JURISPRUDENCIA, SE PUEDE ACEPTAR ESA COMPETENCIA, DEBE SEÑALARSE QUE HAY CONFUSIÓN EN LA BASE JURÍDICA QUE ASÍ LO FACULTE.

ESTO SE DEBE A QUE EL ARTICULO 158 DE LA CITADA LEY QUE SEÑALA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, O CONTRA LAUDOS PRONUNCIADOS POR TRIBUNALES DEL TRABAJO, OMITIÓ INDICAR QUE PROCEDE CONTRA LA LEY INCONSTITUCIONAL APLICADA, Y POR SU LADO EL ARTICULO 166 REFORMADO DE LA MISMA LEY RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE NECESITA LLENAR LA DEMANDA DE AMPARO, MANIFIESTA EN SU FRACCIÓN IV SEGUNDO PÁRRAFO, QUE CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO POR ESTIMARSE INCONSTITUCIONAL LA LEY APLICADA, ELLO SERÁ MOTIVO DE LOS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PERO SIN QUE SE DEBA SEÑALAR COMO ACTO RECLAMADO LA LEY, Y EN CONSECUENCIA TAMPOCO ESTIMAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL ÓRGANO CREADOR, CONTRADICE EL ARTICULO ANTERIOR. ASÍ PUES, NO OBSTANTE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 166 EN SU FRACCIÓN IV QUE ADMITE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES QUE SE ESTIMEN INCONSTITUCIONALES A TRAVÉS DE LA SENTENCIA O LAUDO, EL ARTICULO 158 QUE PRECISA LA ADMISIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES, QUEDA AL MARGEN DE ESAS REFORMAS, PUES APARTE DE NO EXPRESAR SU ADMISIÓN, LIMITA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL QUE EN SU CASO PUDIESE INTENTARSE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS O CONTRA LAUDOS PRONUNCIADOS POR TRIBUNALES DEL TRABAJO A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO COMETIDOS DURANTE LA SECUELA DEL MISMO, SIEMPRE QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, LO QUE VIENE A HACER PATENTE LA CONTRADICCIÓN QUE EXISTE EN LA PROPIA LEY, POR LO QUE EL ARTICULO 158 DEBE SER ADICIONADO EN EL SENTIDO DE QUE SEÑALE EXPRESAMENTE DENTRO DE SUS FRACCIONES LA ADMISIÓN DEL AMPARO CONTRA UNA LEY INCONSTITUCIONAL APLICADA EN AQUELLOS ACTOS.

EN LO QUE RESPECTA A LA BASE JURÍDICA DEL AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS, ELLA SE ENCUENTRA EN AL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO EN SU FRACCIÓN I CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SU PROCEDENCIA SE CONCRETA A HACERLA VALER ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ES DECIR EN AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

EN LO QUE SE REFIERE A LA BASE LEGAL PARA IMPUGNAR UNA LEY INCONSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE SE ACTUALICE EN CUALQUIER FORMA EXCEPTO SENTENCIAS JUDICIALES O LAUDO ARBITRAL DEFINITIVOS, LA LEY IGUALMENTE ES CONFUSA, PUES SI POR EXCLUSIÓN ESOS ACTOS NO SON MATERIA DE AMPARO DIRECTO, DEBEN SERLO DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO, COMPETENCIA QUE SE CONSIGNA EN EL ARTICULO 114 MENCIONADO, PERO NO SEÑALA EXPRESAMENTE EN QUE CASOS PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACTO BASADO EN LA LEY

INCONSTITUCIONAL, SINO QUE SE OBTIENE DEL ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN II DEL MISMO PRECEPTO QUE PUDIERA COMPRENDER ESOS CASOS.

ASÍ PUES SE CARECE DE ORDEN Y BASE EXPRESA QUE PERMITA FUNDAR LA ACCIÓN DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS BASADOS EN LEYES INCONSTITUCIONALES, POR LO QUE EL ARTICULO EN CUESTIÓN DEBE SER ADICIONADO PARA QUE SEÑALE EXPRESAMENTE LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA LEY INCONSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL ACTO DE APLICACIÓN.

PARA HACER MAS COMPLETA ESTA CORRECCIÓN EL ARTICULO 115 DEBE DESAPARECER PUES LIMITA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES CIVILES A LOS CASOS EN QUE ELLA SEA CONTRARIA A LA LEY APLICABLE AL CASO O A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA. ES DECIR ESTA LIMITANTE CARECE DE FUNDAMENTO, PUES SI SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL UN ACTO DEBE PODER SER RECLAMADO COMO TAL Y NO SOMETIDO A CIERTAS CONDICIONES QUE EN TODO CASO IMPLICARÍAN UN PERJUICIO PARA EL QUEJOSO POR LA IMPOSIBILIDAD DE LA COINCIDENCIA DE ESOS REQUISITOS.

EN RESUMEN, EL AMPARO CONTRA LEY AUTOAPLICATIVA O QUE TENGA SU APLICACIÓN EN UN ACTO DIFERENTE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O LAUDO ARBITRAL DEFINITIVOS, DEBERÁ ESTAR BASADO EN EL ARTICULO 114 CITADO, CON LAS REFORMAS PROPUESTAS, PERO EN LO QUE RESPECTA A LA BASE JURÍDICA DEL AMPARO CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES QUE SE ACTUALICEN EN SENTENCIAS O LAUDOS DEFINITIVOS, HAY IGUAL DEFICIENCIA EN LA LEY DE AMPARO, PUES EL ARTICULO 158 NO SEÑALA SU ADMISIÓN E INCLUSO RESTRINGE SU PROCEDENCIA A LA VIOLACIÓN DE LEYES DEL PROCEDIMIENTO CUANDO AFECTEN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO O POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS COMETIDAS EN LAS SENTENCIAS O LAUDOS, Y EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS CIVILES O ADMINISTRATIVAS LO LIMITA AUN MAS REQUIRIENDO QUE SEAN CONTRARIAS A LA LETRA DE LA LEY APLICABLE AL CASO, A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA O A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO A FALTA DE LEY APLICABLE, O CUANDO COMPREnda ACCIONES DIFERENTES AL JUICIO O LAS OMITA.

POR LO TANTO LA ADICIÓN PROPUESTA AL ARTICULO 158 ES NECESARIA PORQUE CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN CONCRETA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, EL JUEZ NO PUEDE DESVINCULAR AL ESTUDIO DE LA LEY DEL QUE DERIVA SU APLICACIÓN, PORQUE PRECISAMENTE ES EL QUE MOTIVA EL PERJUICIO Y NO LA LEY POR SI SOLA, ADEMAS DE QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA CONTRA LA LEY ABARCA EL ACTO DE APLICACIÓN.¹

ADEMAS DEBE SER ASÍ PORQUE EN ESTRICTO SENTIDO EL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO ES EL QUE FACULTA A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNE CUALQUIER TIPO DE LEY, ES DECIR EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE HABRÍA UNA IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS O LA CORTE DECIDIERAN EN AMPARO DIRECTO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY;² IGUALMENTE HAY QUE TENER PRESENTE QUE EL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL YA MENCIONADO, RECONOCE LA EXISTENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES, MISMA QUE NO DEBE NI PUEDE SER RESTRINGIDA POR LA LEY SECUNDARIA, POR LO QUE ESTA DEBE SER ADECUADA A LA REALIDAD CONSTITUCIONAL.

PARA SUPLIR ESAS DEFICIENCIAS, LA CORTE HA SUSTENTADO EL CRITERIO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y LA SUPREMA CORTE, TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO DIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, DICENDO QUE CONFORME AL ARTICULO 107 FRACCIONES V Y VI Y AL 158 DE LA LEY DE AMPARO COMPETE A ESOS TRIBUNALES CONOCER DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS Y LAUDOS DEFINITIVOS.³

ASÍ PUES SE HACE EVIDENTE LA DEFICIENCIA DE LA LEY DE AMPARO EN CUANTO A LA BASE PARA IMPUGNAR LEYES INCONSTITUCIONALES SEA A TRAVÉS DE CUALQUIER ACTO DE APLICACIÓN O DE SENTENCIAS O LAUDOS DEFINITIVOS.

¹ JURISPRUDENCIA 6. Segunda Sala. Informe 1981 Segunda parte Pág. 8.

² BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo 22a. Edición. Ed. Porrúa México 1986. pág. 586

³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta época. Tomo CXIX. Pág. 1215

2.8. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

LA SENTENCIA EN EL AMPARO ES LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR LA CUAL RESUELVE EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL PLANTEADO ANTE ÉL.

ES DECIR ES LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD DE AMPARO EMITE COMO COROLARIO DE LA CONSECUENCIA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SEÑALA SI EL ACTO O ACTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN ESTÁN O NO APEGADOS A LA CONSTITUCIÓN, SEGÚN LOS ELEMENTOS APORTADOS AL PROCESO Y SI ES DE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O NO.

LA SENTENCIA DE AMPARO ESTA REGIDA POR PRINCIPIOS GENERALES QUE SON:

A) EL DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

B) EL DE ESCRITO DERECHO DE LA SENTENCIA QUE IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR ÚNICAMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN LA DEMANDA SIN QUE SE PUEDA HACER NINGUNA CONSIDERACIÓN OFICIOSA DE ACTOS INCONSTITUCIONALES NO RECLAMADOS NO HECHOS VALER AL EJERCITAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

C) EL DE LA SUPLENIA DE LA QUEJA, QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESCRITO DERECHO, POR EL CUAL EL JUZGADOR TIENE LA FACULTAD U OBLIGACIÓN DE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES DE LA DEMANDA, Y

D) EL DE APRECIACIÓN DEL ACTO TAL COMO FUE PROBADO ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EL CUAL SE PRESENTA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE EL ÓRGANO DE CONTROL APRECIE PRUEBAS QUE NO FUERON RENDIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE QUE EMANE EL ACTO RECLAMADO, MISMO QUE HALLA SU BASE EN EL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.

DENTRO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA SENTENCIA DE AMPARO EL DE LA RELATIVIDAD DE SUS EFECTOS ES UNO DE LOS MAS IMPORTANTES POR LA REGULACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU CONCESIÓN EN FAVOR DEL QUEJOSO.

ESTE PRINCIPIO QUE REPRODUCE LA FORMULA CREADA POR DON MARIANO OTERO ACERCA DE LOS EFECTOS RELATIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SE HALLA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 107 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN Y CORROBORADA POR EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE QUE DICE: "LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE"

ESTE ENCABEZADO QUE EN GENERAL ES PILAR FUNDAMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO PORQUE PROTEGE DE LAS FRICCIONES QUE PUEBAN PRESENTARSE ENTRE LOS PODERES AL SENTIRSE AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN QUE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS HAGA EL PODER JUDICIAL FEDERAL, HALLA MAYOR FUNDAMENTACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES, PUES SI LA DECLARACIÓN QUE LAS ESTIME COMO TALES TUVIERA ALCANCE ABSOLUTO, TENDRÍA LOS EFECTOS DE ABROGAR O DEROGAR LA LEY, ACTOS QUE COMPETEN EXCLUSIVAMENTE AL PODER LEGISLATIVO QUE LA CREO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE "AUTORIDAD FORMAL DE LA LEY" QUE SIGNIFICA QUE TODAS LAS RESOLUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NO PUEDEN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O ACLARADAS MAS QUE POR OTRA RESOLUCIÓN DEL MISMO PODER Y SIGUIENDO LOS MISMOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS PARA LA FORMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRIMITIVA¹, LO QUE IMPLICARÍA LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA CON LAS CONSECUENCIAS DESESTABILIZADORAS DEL PODER.

EN CONSECUENCIA DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDAN EL AMPARO CONTRA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL "CONTRAEN SU EFICACIA AL CASO CONCRETO QUE HUBIESE SUSCITADO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL

¹ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 21a. Ed. México, Porrúa, 1981, pág. 38

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA

QUEJOSO, RELEVÁNDOLO ÚNICAMENTE A ESTE DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY RECLAMADA, LA CUAL CONSERVA SU FUERZA NORMATIVA FRENTE A LOS QUE NO LA HAYAN IMPUGNADO, TODA VEZ QUE TALES SENTENCIAS NO ENTRAÑAN SU DEROGACIÓN O ABROGACIÓN".²

EN CONSECUENCIA LA LEY INCONSTITUCIONAL NO SE ANULA POR EL ÓRGANO DE CONTROL A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN GENERAL QUE ORIGINE SU INVALIDEZ, SINO QUE SE INVALIDA EN EL CASO CONCRETO QUE SE IMPUGNE. A PESAR DE LO ANTERIOR, LA AUTORIDAD DE AMPARO PUEDE, POR TRATARSE DE ACTOS QUE DE ESENCIA SON DE CARÁCTER GENERAL, DECLARAR O SEÑALAR QUE LA LEY ES INCONSTITUCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE CONCEDA LA PROTECCIÓN EN EL CASO ESPECÍFICO, PUES EN SU ESTUDIO PUEDE ESTIMARLA ASÍ, PERO ES HASTA LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA EN DONDE SE LE PROHIBE HACER LA DECLARACIÓN DE GENERALIDAD DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

RESPECTO A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EXISTE UNA CORRIENTE QUE PUGNA PORQUE LAS DECLARACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY TENGAN EFECTOS GENERALES, PARA EVITAR QUE SE VIOLE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CRITERIO SEGURAMENTE RESPETABLE, PERO QUE NO PUEDE SER ATENDIDO POR SER CONTRARIO A LA NATURALEZA MISMA DEL JUICIO DE AMPARO. ES DECIR QUE EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN CONFORME AL CUAL TODO EL ORDENAMIENTO SECUNDARIO DEBE TENERLA COMO BASE, LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL DEBE TENER EFECTOS ABSOLUTOS, ES DECIR QUEDAR ABROGADA O DEROGADA, PERO ELLO IMPLICA UN CONFLICTO CON SU ÓRGANO CREADOR, ADEMÁS DE QUE CONTRARIA LA TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO, PUES PRECISAMENTE SU PROCEDENCIA DERIVA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, Y LOS EFECTOS QUE SE DERIVAN DE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONTRA ESE AGRAVIO SERÁN EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DEL QUEJOSO, QUE QUEDA PROTEGIDO CONTRA LOS ACTOS INCONSTITUCIONALES QUE SON ANULADOS PARA RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS VIOLADOS, PERO ESA DECLARACIÓN DE ALCANCES LIMITADOS NO TIENE POR QUE ALCANZAR A OTROS SUJETOS QUE NO LO

² BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 17a. Ed. México, Porrúa, 1981, pág. 276

PROMOVIERON.

EN CONSECUENCIA LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN RELACIÓN CON UNA LEY QUE SE DECLARA INCONSTITUCIONAL POR ELLA MISMA PROTEGE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO, QUE NO QUEDA OBLIGADO A ACATARLA.

2.9. EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

EL RECURSO ES UN MEDIO JURÍDICO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, CUYA FINALIDAD ES REVOCARLAS, CONFIRMARLAS O MODIFICARLAS.

DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO QUE RECONOCE COMO RECURSOS A LA QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN, ESTE ÚLTIMO ADQUIERE UN ASPECTO MAS RELEVANTE EN RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN DE LEYES INCONSTITUCIONALES, PUES MEDIANTE SU UTILIZACIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE DIRECTAMENTE SU FUNCIÓN DE ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SE HACE NECESARIO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CUYO DESEMPEÑO SE ENCOMIENDA A LA SUPREMA CORTE CUMPLIENDO DE ESA MANERA LA FINALIDAD DE MANTENER INCÓLUME LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN CONTRA CUALQUIER ACTO QUE LA VULNERE.

ASÍ PUES ÚNICAMENTE CUANDO SE TRATA DE AMPARO DIRECTO, DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CABE LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR SUS RESOLUCIONES, MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 83 FRACC. V DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE: "PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN (FRACC. V). CONTRA "LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, O ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, SIEMPRE QUE ESA DECISIÓN O INTERPRETACIÓN NO ESTÉN FUNDADAS EN LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".

"NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN, LA REVISIÓN NO PROCEDE EN LOS CASOS DE APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES DE CUALQUIER CATEGORÍA O DE VIOLACIÓN A DISPOSICIONES LEGALES SECUNDARIAS".

"LA MATERIA DEL RECURSO SE LIMITARA, EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES, SIN PODER COMPRENDER OTRAS".

POR SU PARTE EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ENCUENTRA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 107 DE NUESTRA LEY SUPREMA.

EN CONSECUENCIA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PROCEDE CUANDO AQUELLA DECIDE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, Y SIEMPRE QUE ESA DECISIÓN NO ESTE FUNDADA EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE (ADEMAS DEL CASO EN QUE SE ESTABLEZCA LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL).

EL ALCANCE DE ESTA RESTRICCIÓN ES OBVIO, PUES EL ESPÍRITU QUE ANIMÓ AL LEGISLADOR PARA LIMITAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN A LOS MÁRGENES SEÑALADOS, ES EL QUE SEA LA SUPREMA CORTE LA QUE DETERMINE SI LAS LEYES SON O NO CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN, PARA MANTENERLA COMO ÓRGANO INTERPRETATIVO MÁXIMO DE LA LEY FUNDAMENTAL. POR LO QUE, SI LA CORTE HA ESTIMADO INCONSTITUCIONAL UNA LEY MEDIANTE JURISPRUDENCIA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER LA HACE SUYA PARA BASAR SU SENTENCIA, CARECERÍA DE OBJETO QUE ESA RESOLUCIÓN FUERE RECURRIBLE, YA QUE EN TODO CASO LA SUPREMA CORTE LA CONFIRMARÍA AL ESTAR SATISFECHO EL OBJETO PROPUESTO POR LA LEY.

ADEMAS SIENDO OBLIGATORIA LA OBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO ESTOS LA DEJEN DE OBSERVAR O LA APLIQUEN INDEBIDAMENTE, SU RESOLUCIÓN NO ESTARÍA BASADA EN LA JURISPRUDENCIA, POR LO QUE PROCEDERÍA AL RECURSO DE REVISIÓN .¹

PARA CONOCER DE ESTE RECURSO, EL ARTICULO 84 FRACCIÓN II DE LA LEY

¹ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 17a. Ed. México Porrúa, 1981 pág. 587

DE AMPARO, SEÑALA COMO ÓRGANO COMPETENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNCIONANDO EN TRIBUNAL PLENO O POR SALAS. ²

CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO PARA CONOCER "DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS QUE EN AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SIEMPRE QUE NO SE FUNDEN EN LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".³

AQUÍ OPERA EL MISMO CRITERIO DE CONSIDERAR A LA SUPREMA CORTE FUNCIONANDO EN PLENO, MÁXIMO ÓRGANO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO EL ÚNICO Y DEFINITIVO INTERPRETE DE LA CONSTITUCIÓN.

SIENDO SOLO PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, CUANDO NO FUNDEN SU FALLO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SI FALTA ALGUNO DE ESOS REQUISITOS LA RESOLUCIÓN SERÁ INATACABLE PORQUE "LA INTERPRETACIÓN O LA DECISIÓN NO SERÁ DE ELLOS, SINO DE LA SUPREMA CORTE, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN SERÁ NATURALMENTE IMPROCEDENTE".⁴

EN TRATÁNDOSE DE AMPAROS ANTE EL JUEZ DE DISTRITO CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES, LAS SENTENCIAS QUE ELLOS DICTEN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, QUE RESUELVAN EL FONDO DEL NEGOCIO, PUES "LA LEY SE REFIERE A SENTENCIA DEFINITIVAS Y QUEDAN, POR ELLO, EXCLUIDAS DE LA HIPÓTESIS LEGAL, LAS SENTENCIA INTERLOCUTORIAS Y LOS AUTOS QUE, SON REVISABLES POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO"⁵, ADMITEN EL RECURSO DE REVISIÓN CUYA SUSTANCIACION PUEDE CORRESPONDER AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SEGÚN LA COMPETENCIA QUE SE DERIVA DEL CASO CONCRETO, SEGÚN MANIFIESTA EL

² Artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

³ Artículo 11 fracción V ult. ley cit..

⁴ HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. 2a. Ed. México, Porrúa 1983 pág. 321

⁵ HERNANDEZ. Ob. Cit. pág. 325

ARTICULO 83 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO.

CORRESPONDE CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA ESAS SENTENCIA PARA IMPUGNAR UNA LEY QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL, FUNDÁNDOSE ESA COMPETENCIA EXCLUSIVA EN EL PROPÓSITO DE TENER A LA CORTE COMO EL MÁXIMO INTERPRETE DE LA CONSTITUCIÓN⁶.

ASÍ PUES EN AMPARO CONTRA LEYES, LA ÚLTIMA PALABRA LA TIENE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PUES AUNQUE, POR NO IMPUGNARSE O HABIÉNDOLO IMPUGNADO RESULTA IMPROCEDENTE EL RECURSO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LLEGAN A ESTABLECER JURISPRUDENCIA A SU NIVEL RESPECTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SUS RESOLUCIONES PUEDEN ATACARSE PUES EL RECURSO DE REVISIÓN SIEMPRE PROCEDERÁ CONTRA SUS RESOLUCIONES SALVO QUE SE ENCUENTREN FUNDADAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.

ESTABLECIDA LA COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER DE LA REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN LOS JUECES DE DISTRITO EN RELACIÓN CON EL AMPARO CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES CORRESPONDE DETERMINAR COMO SE DISTRIBUYE EN ELLA.

CORRESPONDE CONOCER AL PLENO:

CUANDO SE IMPUGNE UNA LEY EMANADA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN POR ESTIMARLA INCONSTITUCIONAL, VIGENTE EN TODO EL PAÍS (LEY FEDERAL) O SOLO EN EL DISTRITO FEDERAL (LEY LOCAL), SIEMPRE QUE NO EXISTA JURISPRUDENCIA DEL PLENO AL RESPECTO⁷.

CORRESPONDE A LAS SALAS, CONFORME A LA MATERIA DE LA LEY Y EL TURNO QUE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE LES ASIGNE, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 84, FRACCIÓN I INCISO a) DE LA LEY DE AMPARO Y

⁶ Artículo 107 Constitucional fracción VIII inciso a) y c) y 84 fracción I inciso a) y c) de la Ley de Amparo Vigente

⁷ Artículo 11 fracción IV inciso a) de la LOPJF y 84 fracción I inciso a) de la Ley de Amparo Vigente..

ARTICULO 13 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

CUANDO SE IMPUGNE UNA LEY EMANADA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CON ÁMBITO DE VALIDEZ DE LA LEY FEDERAL O LOCAL CUYA FINALIDAD HAYA SIDO DEFINIDA POR LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA CORTE ⁸ .

CUANDO SE IMPUGNE UNA LEY DE LOS ESTADOS POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, AUNQUE HAYA O NO JURISPRUDENCIA ⁹ .

CUANDO SE RECLAMEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR ESTIMARLOS INCONSTITUCIONALES, REGLAMENTOS FEDERALES (QUE MATERIALMENTE SON ACTOS LEGISLATIVOS), EXPEDIDOS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 89 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.¹⁰

ESTOS REGLAMENTOS HETERÓNOMOS SON DISTINTOS A LOS AUTÓNOMOS PUES AQUELLOS SOLO PUEDEN EXPEDIRSE CUANDO EXISTE UNA LEY A LA QUE PORMENORICEN, POR LO QUE EN CONSECUENCIA, SI LOS REGLAMENTOS QUE SE IMPUGNAN SON DE ESTOS ÚLTIMOS, POR EXCLUSIÓN SERÁ COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE.

IGUALMENTE CONOCERÁ EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA REVISIÓN DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA REGLAMENTOS (AUTÓNOMOS O HETERODOXOS) DE LOS EJECUTIVOS LOCALES.

⁸ Artículo 84 fracc. I de la Ley de Amparo; 24 fracc. I inciso a), 25 fracc. I inciso a), 26 fracc. I inciso a), 27 fracc. I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Idem.

¹⁰ Artículo 24 fracc. I inciso b) 25 fracc. I inciso b), 27 fracc. I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 84 fracc. I inciso c) de la Ley de Amparo

CAPITULO III

LA JURISPRUDENCIA.

3.1. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3.1.1 FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

3.1.2. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

3.1.3. MODIFICACIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

3.2. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

3.2.1. SU FORMACIÓN

3.2.2. SU OBLIGATORIEDAD

3.2.3. SU INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN

3.3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES

3.1. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.1.1. FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

LA JURISPRUDENCIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE PUEDE REFERIRSE A LOS ASUNTOS DE QUE CONOZCAN LAS DIVERSAS SALAS DE LAS MISMAS O A LOS NEGOCIOS DE LA INCUMBENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO.

A) EN EL PRIMER CASO, LA UNIFORMIDAD DEL SENTIDO INTERPRETATIVO Y CONSIDERATIVO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE QUE CONOZCA LA SUPREMA CORTE, PARA QUE CONSTITUYA JURISPRUDENCIA, REQUIERE DOS CONDICIONES LEGALES, A SABER: QUE AQUELLA SE ESTABLEZCA EN CINCO EJECUTORIAS O SENTENCIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS MINISTROS QUE INTEGRAN LA SALA (ARTICULO 192, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

B) EN EL SEGUNDO CASO, ES DECIR, TRATÁNDOSE DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE EN PLENO, LA JURISPRUDENCIA SE FORMA MEDIANTE LA UNIFORMIDAD INTERPRETATIVA Y CONSIDERATIVA EN CINCO EJECUTORIAS O SENTENCIAS ACERCA DE UNA O VARIAS CUESTIONES JURÍDICAS DETERMINADAS, NO INTERRUMPIDAS AQUELLAS POR OTRA EN CONTRARIO Y SIEMPRE QUE LAS MISMAS HAYAN SIDO APROBADAS POR OCHO MINISTROS, POR LO MENOS (ARTICULO 192, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)

3.1.2. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 192 DE LA LEY DE AMPARO, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE FUNCIONANDO EN PLENO O POR SALAS, ES OBLIGATORIA PARA ESTAS EN TRATÁNDOSE DE LA QUE DECRETE EL PLENO, Y ADEMAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL

TRABAJO, LOCALES Y FEDERALES.

3.1.3. MODIFICACIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

LA INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA IMPLICA LA CESACIÓN DE VIGENCIA DE LAS TESIS QUE CONSTITUYEN, SIN QUE ESTAS SEAN SUSTITUIDAS EN SU OBSERVANCIA JURÍDICA POR LA EJECUTORIA O EJECUTORIAS INTERRUPTORAS.

EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 194 DE LA LEY DE AMPARO, LA JURISPRUDENCIA SE INTERRUMPE SIEMPRE QUE SE PRONUNCIE ALGUNA SENTENCIA CONTRARIA A LA MISMA, POR ONCE MINISTROS, SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL PLENO Y POR CINCO SI EL NEGOCIO EN QUE AQUELLA DICTE CORRESPONDE A ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NO SE TRADUCE EN LA SUSTRACCIÓN DEL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA TESIS QUE SE MODIFIQUE, SINO QUE SE REVELA COMO SU ENMIENDA O REFORMA, CONSERVANDO, EN EL PUNTO O EN LAS CUESTIONES REFORMATIVAS, SU FUERZA DE OBLIGATORIEDAD. POR TANTO, AL MODIFICARSE UNA TESIS JURISPRUDENCIAL ESTA SE MANTIENE COMO TAL, NATURALMENTE CON LAS ENMIENDAS CONSIGUIENTES.

PARA QUE UNA TESIS JURISPRUDENCIAL SE CONSIDERE MODIFICADA Y POR LO TANTO, OBLIGATORIA EN LOS TÉRMINOS DE LA ENMIENDA RESPECTIVA, SE REQUIERE QUE LA SUPREMA CORTE, FUNCIONANDO EN PLENO O SALA, EN LOS CORRESPONDIENTES CASOS, HAYA PRONUNCIADO CINCO EJECUTORIAS EN QUE CONTENGAN PUNTOS REFORMATIVOS DE QUE SE TRATE, QUE LAS MISMAS NO HAYAN SIDO INTERRUMPIDAS POR OTRAS EN CONTRARIO Y QUE SEAN APROBADAS POR OCHO MINISTROS, POR LO MENOS, SI LOS NEGOCIOS EN QUE SE DICTEN SON LOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO, O POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS MINISTROS EN CASO DE QUE LOS ASUNTOS EN QUE RECAIGAN PERTENEZCAN AL CONOCIMIENTO DE ALGUNA DE LAS SALAS, SEGÚN EL ARTICULO 194 DE LA LEY DE AMPARO.

3.2. LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

3.2.1. SU FORMACIÓN

LA JURISPRUDENCIA DE DICHOS TRIBUNALES SE FORMA TAMBIÉN MEDIANTE CINCO EJECUTORIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN.

3.2.2. SU OBLIGATORIEDAD

LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS, LOS JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES DEL FUERO COMÚN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, LOCALES O FEDERALES. (ARTICULO 103 DE LA LEY DE AMPARO).

3.2.3. SU INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN

LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES MENCIONADOS SE INTERRUMPE, DEJANDO DE TENER CARÁCTER OBLIGATORIO, CUANDO PRONUNCIEN EJECUTORIA EN CONTRARIO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS COMPONENTEN DEBIÉNDOSE EXPRESAR EN TAL EJECUTORIA LAS RAZONES EN QUE SE APOYE LA INTERRUPCIÓN, LAS CUALES SE REFIERAN A LAS QUE SE TUVIERON EN CONSIDERACIÓN PARA ESTABLECER LA JURISPRUDENCIA RELATIVA. (ARTICULO 194, PÁRRAFO SEGUNDO).

PARA MODIFICAR SU JURISPRUDENCIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE OBSERVAR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA FORMARLA (ARTICULO 194, PÁRRAFO TERCERO), SUSTITUYENDO LA TESIS MODIFICATIVA A LA MODIFICADA.

3.3. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES.

EN EL PRIMER TÉRMINO HAREMOS REFERENCIA A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES CONTENIDAS EN EL APÉNDICE AL TOMO CXVIII Y POSTERIORMENTE ALUDIREMOS A LAS CONTENIDAS EN EL APÉNDICE 1975.

A) APÉNDICE AL TOMO CXVIII. (1917 A 1954).

a) NO PROCEDE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN SI SE CONSINTIÓ LA LEY INCONSTITUCIONAL.

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY".¹

"NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE SE HAGA CONSISTIR EN QUE DETERMINADO PRECEPTO DE UNA LEY ES ANTICONSTITUCIONAL, SI DE LA DEMANDA DE AMPARO SE DESPRENDE QUE EL QUEJOSO SE ACOGIÓ VOLUNTARIAMENTE A LO DISPUESTO POR DICHO PRECEPTO".

b) NO RIGE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN RELACIÓN CON EL AMPARO CONTRA LEYES.

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY".²

"ANTES DE ACUDIR AL AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL ACTO, CUANDO SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ESTA., YA QUE SERIA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO EL QUE SE OBLIGARA A LOS QUEJOSOS A QUE SE SOMETIERAN A LAS DISPOSICIONES DE ESA LEY, CUYA OBLIGATORIEDAD IMPUGNE, POR CONCEPTUARLA CONTRARIA A LOS TEXTOS DE LA CONSTITUCIÓN.

¹ TESIS 95, COMPILACION JURISPRUDENCIAL 1917- 1954, Pág. 213

² TESIS 96, Pág. 214 IDEM.

c) LA LEY AUTOAPLICATIVA ES LA QUE ES INMEDIATAMENTE OBLIGATORIA POR SU SOLA PROMULGACIÓN.

" AMPARO CONTRA UNA LEY " ³

"SOLO PROCEDE EL AMPARO PEDIDO CONTRA UNA LEY EN GENERAL, CUANDO LOS PRECEPTOS DE ELLAS ADQUIEREN, POR SU SOLA PROMULGACIÓN, EL CARÁCTER DE INMEDIATAMENTE OBLIGATORIOS, POR LO QUE PUEDEN SER EL PUNTO DE PARTIDA PARA QUE SE CONSUMEN, POSTERIORMENTE, OTRAS VIOLACIONES DE GARANTÍAS. DE NO EXISTIR ESTAS CIRCUNSTANCIAS, EL AMPARO CONTRA UNA LEY, EN GENERAL, ES IMPROCEDENTE".

POR DECRETO DE 19 DE DICIEMBRE DE 1950, SE REFORMÓ LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ESTABLECER QUE EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE "CONTRA LEYES QUE, POR SU SOLA EXPEDICIÓN, NO CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO SINO QUE SE NECESITE UN ACTO POSTERIOR DE AUTORIDAD PARA QUE SE ORIGINE".

d) LA CALIFICACIÓN DE AUTOAPLICATIVAS DE UNA LEY NO DEBE HACERSE AL ADMITIR LA DEMANDA SINO DESPUÉS DE INFORME JUSTIFICADO Y DE PRUEBAS RENDIDAS.

"AMPARO CONTRA UNA LEY". ⁴

"ES CIERTO QUE EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS LEYES QUE POR SU SOLA EXPEDICIÓN NO ENTRAÑAN VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, SINO QUE SE NECESITA UN ACTO POSTERIOR DE AUTORIDAD PARA REALIZAR LAS VIOLACIONES; PERO NO DEBE RESOLVERSE A PRIORI, QUE DETERMINADO CUERPO DE LEYES NO ENTRAÑA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR SU SOLA EXPEDICIÓN NI QUE ES NECESARIO QUE SE RECLAME UN ACTO POSTERIOR DE AUTORIDAD QUE PUEDE VENIR A REALIZAR VIOLACIONES, SINO QUE LA PROPOSICIÓN RELATIVA DEBE ESTABLECERSE COMO RESULTADO DEL ESTUDIO QUE SE HAGA EN VISTA DE LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y LAS PRUEBAS QUE RINDAN LAS PARTES; LO CUAL IMPLICA LA ADMISIÓN Y TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE

³ TESIS 95, COMPILACION JURISPRUDENCIAL 1917-1954 Pág. 213

⁴ TESIS 93, COMPILACION JURISPRUDENCIAL 1917-1954 Pág. 224

AMPARO, SIN PERJUICIO DE DICTAR SOBRESEIMIENTO QUE CORRESPONDA, Y DE ESTE ESTUDIO APARECE REALMENTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA".

e) LA LEY ES IMPUGNABLE SI CONTIENE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN
"AMPARO CONTRA UNA LEY". ⁵

"CUANDO LA LEY QUE SE ATACA EN AMPARO CONTIENE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE SE REALIZA POR LA EXISTENCIA DE LA MISMA LEY SIN NECESIDAD DE ACTOS POSTERIORES DE APLICACIÓN CONCRETA DE LA MISMA, TOCA CONOCER DEL JUICIO AL JUEZ DE DISTRITO DONDE RESIDA LA LEGISLATURA QUE DICTO LA LEY, Y CON MAYOR RAZÓN, SI EN LA JURISDICCIÓN QUE ESE JUEZ RESIDE TAMBIÉN LA AUTORIDAD QUE PUEDE EJECUTARLA".

B) APÉNDICE 1975.

a) CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE LA LEY AUTOAPLICATIVA Y DETERMINACIÓN DE LOS SUJETOS QUE PUEDEN IMPUGNARLA.

"LEY AUTOAPLICATIVA QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES AL DE SU ENTRADA EN VIGOR. ⁶

"UNA LEY AUTOAPLICATIVA SOLO PUEDE SER IMPUGNADA DE INCONSTITUCIONAL COMO TAL, ESTO ES, DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES AL DE SU ENTRADA EN VIGOR, AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, POR AQUELLAS PERSONAS QUE, EN EL MOMENTO DE SU PROMULGACIÓN, QUEDEN AUTOMÁTICAMENTE COMPRENDIDAS DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE SU APLICACIÓN. EN CONSECUENCIA, LAS PERSONAS QUE POR ACTOS PROPIOS SE COLOQUEN DENTRO DE LA MENCIONADA HIPÓTESIS LEGAL CON POSTERIORIDAD AL TRANCURSO DEL REFERIDO TÉRMINO DE 30 DÍAS, SOLO ESTARÁN LEGITIMADAS PARA OBJETAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN CUESTIÓN APARTIR DEL MOMENTO EN QUE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CORRESPONDIENTES REALICEN EL PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN

⁵ TESIS 99, págs. 224,225 IDEM.

⁶ APÉNDICE 1975, PLENO, TESIS 61, Págs. 155,156

DICHO ORDENAMIENTO EN RELACIÓN CON ELLAS."

b) EL PLENO DE LA CORTE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA REVISIÓN SI EL JUEZ DE DISTRITO INTRODUCE OFICIOSAMENTE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

"LEY, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INTRODUCE OFICIOSAMENTE. INCOMPETENCIA DEL PLENO.⁷

"CUANDO DEL TEXTO DE LA DEMANDA EN SU INTEGRIDAD, NO APARECE QUE EL QUEJOSO RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, Y EL JUEZ DE DISTRITO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE SU SENTENCIA, NO ASÍ EN SU RESOLUCIÓN, AFIRMA QUE SON INCONSTITUCIONALES DETERMINADOS PRECEPTOS Y CONCEDEN EL AMPARO AL EFECTO, CONCESIÓN QUE SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PERO SIN REFERIRSE A LOS RAZONAMIENTOS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS, NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, PUES LA ESTIMACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE SE INTRODUJO OFICIOSAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, SIN QUE QUEPA DENTRO DE LOS CASOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y, POR SU PARTE EL QUEJOSO NO HA CUMPLIDO CON EL REQUISITO ESENCIAL DE LA IMPUGNACIÓN DE LA LEY POR SU EXPEDICIÓN".

c) EL AMPARO SE SOBRESEE SI NO SE SEÑALA EN AMPARO LAS AUTORIDADES QUE EXPIDIERON Y PROMULGARON LA LEY QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL.

"LEYES, AMPARO CONTRA. AUTORIDADES RESPONSABLES TRATÁNDOSE DE.⁸

"CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY A TRAVÉS DE LOS ACTOS DE SU APLICACIÓN, SIN SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL CONGRESO QUE LA HAYA EXPEDIDO, EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN CORRESPONDE AL TRIBUNAL EN PLENO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS

⁷ APENDICE 1975, PLENO, TESIS 64. Pág. 160-161

⁸ APENDICE 1975, PLENO, TESIS 64, Pág. 162

84, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Y EN TALES CASOS PROCEDE SOBRESEER, PORQUE NO OBSTANTE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NO PUEDE ESTUDIARSE DICHA IMPUGNACIÓN, PUESTO QUE SI LA PARTE QUEJOSA NO SEÑALA COMO RESPONSABLES A LAS AUTORIDADES QUE EXPIDIERON Y PROMULGARON LA LEY, CONSECUENTEMENTE DICHAS AUTORIDADES NO FUERON LLAMADAS AL JUICIO DE AMPARO PARA SER OÍDAS".

d) EN LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS LA PROMULGACIÓN DE LA LEY QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO. DEBE DEMOSTRARSE LA APLICACIÓN DE LA LEY.

"LEYES, AMPARO CONTRA. INTERÉS JURÍDICO. ⁹

"SI SE RECLAMO LA APLICACIÓN DE UNA LEY Y ESTA NO SE DEMOSTRÓ, LA SOLA PROMULGACIÓN NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO".

e) LA PROMULGACIÓN, EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES NO SON ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE.

"LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS. ¹⁰

"EN EL AMPARO CONTRA LA PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN Y REFRENDO DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA, NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO, PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE FORMACION DE LA LEY INTERVIENEN DIVERSOS ORGANOS CONSTITUCIONALES, COMO LO SON EL LEGISLATIVO QUE LAS EXPIDE Y EL EJECUTIVO QUE LAS PROMULGA Y ORDENA SU PUBLICACIÓN, DICHOS ACTOS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, TODA VEZ QUE EN SU CONJUNTO SON LOS QUE OTORGAN VIGENCIA A LA LEY RECLAMADA Y, POR TANTO, HACEN QUE EL ORDENAMIENTO RESPECTIVO PUEDA SER APLICADO A LOS CASOS CONCRETOS COMPRENDIDOS EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA, Y SON TODOS ELLOS LOS QUE PUEDEN SER REPARADOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS. LA

⁹ APENDICE 1975, PLENO, TESIS 68, Págs. 167

¹⁰ APENDICE 1975, PLENO, TESIS 68. Págs. 170-171

EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE UNA LEY NO PUEDEN QUEDAR SUBSISTENTES O INSUBSISTENTES, AISLADAMENTE, PUESTO QUE TALES ACTOS CONCURREN PARA QUE TENGA VIGENCIA LA LEY Y PUEDA SER APLICADA, Y EN CAMBIO NECESARIAMENTE DEJAN DE PRODUCIR EFECTOS CONJUNTAMENTE AL PRONUNCIARSE UNA EJECUTORIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA LEY, EN EL CASO CONCRETO A QUE SE REFIERE EL FALLO. CONSECUENTEMENTE, A PESAR DE QUE SE PRODUZCAN POR ÓRGANOS DIFERENTES, NO PUEDEN CONSIDERARSE CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE NI IMPROCEDENTE SU DECLARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE INTERPONE CONTRA UNA LEY".

f) SE SOBRESEE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES SI NO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES EL CONGRESO QUE LA EXPIDE Y EL EJECUTIVO QUE LA PROMULGA.

"LEYES, AMPARO CONTRA LAS. FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ¹¹

"CUANDO SE IMPUGNA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY A TRAVÉS DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN, SIN SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES AL CONGRESO QUE LA HAYA DICTADO Y AL EJECUTIVO QUE LA HAYA PROMULGADO, AUNQUE SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO, DEBE SOBRESEERSE PORQUE NO FUERON LLAMADAS A JUICIO LAS RESPONSABLES DE LA LEY CUYA CONSTITUCIONALIDAD HA DE REALIZARSE".

g) REGLAS DE COMPETENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES.

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS DE COMPETENCIA. ¹²

"TRATÁNDOSE DE AMPARO CONTRA LEYES O CONTRA ACTOS QUE SE ESTIMAN INVASORES DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS O DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN OBTENERSE LAS SIGUIENTES REGLAS DE COMPETENCIA; EN AMPARO BINSTANCIAL, UNA LEY QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL O UN ACTO TILDADO INVASOR DE SOBERANÍAS, PUEDEN SER RECLAMADAS ANTE UN JUEZ DE DISTRITO A TRAVÉS DE SU PROMULGACIÓN O DEL ACTO DE SU APLICACIÓN SEGÚN LOS

¹¹ APENDICE 1975, PLENO, TESIS 71, Págs. 175-176.

¹² APENDICE 1975, PLENO, TESIS 71, Págs. 175-176

ARTÍCULOS 107 FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL Y 144, FRACCIONES II Y VI, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 42 FRACCIONES II Y III, Y 45 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AMPARO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL QUE SE ADUZCAN RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY PUEDE PROMOVERSE COMO AMPARO DIRECTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO SEGÚN EL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PUEDE SER RECURRIDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN LA SENTENCIA QUE EN AMPARO DIRECTO PRONUNCIE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (ARTICULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO) Y CONOCER DEL MISMO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ARTICULO 11 FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN). EN EL AMPARO DIRECTO SIEMPRE SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, SEA QUE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL ALEGADA SE HAYA COMETIDO EN LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO O EN LA PROPIA RESOLUCIÓN (ARTICULO 107, FRACCIÓN V Y VI DE LA CARTA MAGNA); 44 Y 46 EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO NO CORRESPONDA A ALGUNA DE LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIONES I Y II, 25 FRACCIONES I Y II, 26 FRACCIONES I Y II, 27 FRACCIONES I Y II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

h) TÉRMINOS PARA INTERPONER AMPAROS CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS.

"LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONERLO. ¹³

"DE ACUERDO CON EL SISTEMA ACTUAL DE LA LEY DE AMPARO (ARTÍCULOS 22, 23 Y 73 FRACCIONES VI Y XII, PÁRRAFO 2o.), LA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LEYES NO SE RELACIONA CON LA FECHA EN QUE SON CONOCIDAS POR EL INTERESADO, SINO QUE CUANDO SON AUTOAPLICATIVAS PUEDEN SER IMPUGNADAS EN LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE ENTRAN EN VIGOR; Y, EN TODO CASO, PUEDEN SER COMBATIDAS EN LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN PERJUICIO DE LA QUEJOSA".

¹³ APENDICE 1975, PLENO, TESIS 72, Pág. 178

i) EL AMPARO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE SE IMPUGNE LEY POR INCONSTITUCIONALIDAD ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO DEL JUEZ DE DISTRITO.

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO.¹⁴

"EL AMPARO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL QUE SE ADUZCAN RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, PUEDE PROMOVERSE COMO UN AMPARO DIRECTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO, SEGÚN EL RÉGIMEN DE COMPETENCIA ESTABLECIDO POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. POR ELLO, SI UN JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL ASUNTO, RESPECTO DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, LA SENTENCIA RELATIVA DEBE DECLARARSE INSUBSISTENTE Y REMITIRSE LOS AUTOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO, PARA QUE EXAMINE LAS CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO LLAMAR A JUICIO A LAS AUTORIDADES EXPEDIDORAS DE LA LEY CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE, TODA VEZ QUE EN MATERIA DE PROBLEMAS MEDIANTE DECLARACIONES CON EFECTOS LIMITADOS A LA SENTENCIA RECLAMADA, COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO; SIN PERJUICIO DE QUE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, EN SU OPORTUNIDAD, ESTE ALTO TRIBUNAL CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE LLEGARE A INTERPONER".

j) LAS LEYES PROHIBITIVAS SON TANTO HETEROAPLICATIVAS COMO AUTOAPLICATIVAS.

"LEYES PROHIBITIVAS. NO SON NECESARIAMENTE AUTOAPLICATIVAS".¹⁵

"LAS LEYES QUE ESTABLECEN UNA PROHIBICIÓN A SUS DESTINATARIOS, NO NECESARIAMENTE SON AUTOAPLICATIVAS, YA QUE PUEDE OCURRIR QUE DICHOS ORDENAMIENTOS ESTÉN ESENCIALMENTE DIRIGIDOS A LAS AUTORIDADES

¹⁴ APENDICE 1975, PLENO, TESIS 75, Pág. 182-183

¹⁵ APENDICE 1975, PLENO, TESIS 77, Pág. 186

IMPONIENDOLES UN DEBER DE NO HACER ALGO EN CIERTAS CONDICIONES, COMO LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS JUECES, ACTUARIOS Y MINISTROS EJECUTORES DE NO TRABAR EMBARGO SOBRE CIERTO TIPO DE BIENES MUEBLES DE USO ORDINARIO PROPIEDAD DEL DEUDOR, EN CUYO SUPUESTO SE TRATA DE UNA PROHIBICIÓN QUE SOLO INDIRECTAMENTE, POR SUS CONSECUENCIAS, PUEDEN AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS PARTICULARES; DE TAL MANERA QUE NO PUEDE DECIRSE QUE ESTOS ÚLTIMOS ESTÉN OBLIGADOS DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY A NO PRACTICAR EMBARGO SOBRE DICHO TIPO DE BIENES MUEBLES, NI QUE LA PROPIA LEY LES IMPONGA DE INMEDIATO UNA OBLIGACIÓN DE NO HACER QUE NO PUEDAN DEJAR DE CUMPLIR, YA QUE LA PROHIBICIÓN GENERAL EN CUESTIÓN SOLO SE CONCRETA Y ACTUALIZA EN RELACIÓN CON LOS PARTICULARES HASTA QUE LOS MISMOS INTERESADOS SOLICITEN AL MINISTRO EJECUTOR QUE TRABE EMBARGO ALGUNO O ALGUNOS DE LOS REFERIDOS BIENES Y DICHO FUNCIONARIO SE NIEGUE A HACERLO, PUES ANTES DE ESE MOMENTO SOLO SE TRATA DE UNA PROHIBICIÓN ABSTRACTA Y GENERAL".

k) EL TRIBUNAL FISCAL NO PUEDE JUZGAR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

"EL TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. ¹⁶

"EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA ESTUDIAR Y RESOLVER SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, YA QUE TAL FACULTAD CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."

l) NO ES INDISPENSABLE COMBATIR EN EL AMPARO EL REFRENDO DE LA LEY SI ESTE NO TIENE VICIOS PROPIOS.

"REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL.¹⁷

"POR LO QUE VE AL ARGUMENTO DE QUE NO SE INVOCARON CONCEPTOS DE VIOLACIONES CONTRA EL REFRENDO DE UNA LEY, DEBE ESTIMARSE QUE ES

¹⁶ APENDICE 1975, PLENO, TESIS 115, Pág. 252

¹⁷ APENCICE 1975, PLENO, TESIS 96, Pág. 214

SUFICIENTE EXPRESAR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA ESTA, PARA LA EFICACIA O FALTA DE FUNDAMENTO DE ELLOS TRASCIENDA EL ACTO DEL REFRENDO. POR LO MISMO, SOLO HABRÍA EXISTIDO NECESIDAD DE INVOCAR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA EL REFRENDO DE LA LEY, EN EL CASO DE QUE TAL REFRENDO FUERA COMBATIDO POR VICIOS PROPIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY REFRENDADA".

m) SI SE HAN HECHO PAGOS FISCALES Y SE PIDE AMPARO CONTRA UNA LEY CUANDO SE PRODUCEN COBROS NUEVOS EL AMPARO ES IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS.

" IMPUESTOS CONSENTIDOS DE LA LEY QUE LOS CREA". ¹⁸

"SI EL QUEJOSO HA ESTADO PAGANDO CONTRIBUCIONES DE ACUERDO CON DETERMINADA LEY, Y RECLAMA EN AMPARO CONTRA LOS COBROS NUEVOS, ESTOS NO PUEDEN SER CONSIDERADOS SINO COMO CONSECUENCIA DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE MOTIVO LOS PRIMEROS COBROS, Y SI NO FUE RECLAMADA EN SU OPORTUNIDAD, EL ACTO QUE CONSTITUYE EL NUEVO COBRO PUEDE REPUTARSE DERIVADO DE OTRO YA CONSENTIDO, PUES NO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".

n) UNA LEY QUE CANCELA CONCESIONES ES AUTOAPLICATIVA.

"CONCESIONES, CANCELACIÓN DE LAS. (LEYES DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO). ¹⁹

"POR EL SOLO HECHO DE QUE POR UNA LEY SE DECLAREN SIN EFECTO LAS CONCESIONES OTORGADAS POR EL CONGRESO DE UN ESTADO O POR EL EJECUTIVO DEL MISMO, SE AFECTAN O SE CAUSAN PERJUICIOS A LOS TITULARES DE ESAS CONCESIONES, POR LO QUE PUEDE DECIRSE QUE LA LEY COMIENZA A TENER CUMPLIMIENTO DESDE LA FECHA DE SU PROMULGACIÓN".

ñ) DEBE DESESTIMARSE LA REVISIÓN INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD EJECUTORA SI LA LEGISLADORA NO IMPUGNO.

¹⁸ APENDICE 1975, SEGUNDA SALA, TESIS 205, Pág. 346

¹⁹ APENDICE 1975, SEGUNDA SALA, TESIS 363, Págs. 602-603

"REVISIÓN INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD EJECUTORA. INEFICACIA DE LA MISMA CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL ACTO".

20

"SI LA REVISIÓN SE INTERPONE ÚNICAMENTE POR LA AUTORIDAD EJECUTORA RESPECTO DEL ACTO QUE SE RECLAMA DE LA AUTORIDAD QUE LO ORDENO, DEBE DESESTIMARSE, CUALESQUIERA QUE SEAN LOS AGRAVIOS QUE INVOQUE, PUESTO QUE LA ÚNICA PARTE QUE PODRÍA EXPRESAR AGRAVIOS SERIA LA AUTORIDAD DE QUIEN EMANÓ EL ACTO. Y COMO EN LA ACTUALIDAD, EL PROBLEMA RELATIVO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, DEJO DE SER LA COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA, POR CORRESPONDER TODO LO QUE CON ESE PROBLEMA SE REFIERE, AL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, DEBE PRECISARSE QUE CUANDO EL PRESIDENTE DE LA CORTE ADMITE EN TRAMITE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR UNA DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, ÚNICAMENTE POR LO QUE ATAÑE A LOS ACTOS DE EJECUCIÓN, DESECHÁNDOLO EN RELACIÓN CON EL PROBLEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE ACTO. POR ESTIMAR QUE LA RECURRENTE NO ESTA LEGITIMADA PARA HACER VALER, SIN QUE HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EN CONTRA DE DICHO ACUERDO, DEBE TENERSE EL MISMO COMO FIRME, Y, EN CONSECUENCIA, PROCEDE ESTUDIAR POR LA SEGUNDA SALA LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS, Y SI ESTOS NO SE ENDEREZAN EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN, SINO QUE SE REFIEREN AL PROBLEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, DEBEN ESTIMARSE INOPERANTES Y, POR ELLO, DEBE CONFIRMARSE EL OTORGAMIENTO DEL AMPARO".

o) TERMINO PARA INTERPONER AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS.

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. AMPARO CONTRA LAS. TERMINO PARA INTERPONERLO.²¹

"EL RECLAMO DE UNA LEY, EN AMPARO, PUEDE HACERSE EN CUALESQUIERA DE ESTAS DOS OCASIONES: 1) DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS

²⁰ APENDICE 1975, SEGUNDA SALA, TESIS 520, Pág. 871

²¹ APENDICE 1975, SALA AUXILIAR, TESIS 11, Pág. 54

SIGUIENTES, AL QUE ENTRE EN VIGOR, SI ES AUTOAPLICATIVA; Y 2) CONTRA EL PRIMER ACTO DE SU EJECUCIÓN, SEA O NO AUTOAPLICATIVA. ESTOS PRINCIPIOS JURÍDICOS EN TORNO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL FUERON CONSIGNADOS EN LA LEY DE LA MATERIA, A PARTIR DEL AÑO DE 1951, FECHA EN LA QUE FUERON REFORMADAS LAS FRACCIONES V, VI Y XII DEL ARTICULO 73 DE AQUELLA LEY, ESTATUYÉNDOSE, COMO NORMAS LEGALES CATEGÓRICAS, DESDE ENTONCES, QUE EL AMPARO CONTRA UNA LEY PUEDA INTERPONERSE DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL QUE ENTRE EN VIGOR, SI POR SU SOLA EXPEDICIÓN CAUSÓ PERJUICIO AL QUEJOSO, SIN QUE SE NECESITE DE UN ACTO POSTERIOR DE AUTORIDAD, PARA QUE SE ORIGINE, Y DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN O DE LA EJECUCIÓN DE DICHA LEY. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS FRACCIONES V, VI, Y XII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE REFERENCIA NO DEJA DUDA SOBRE ESTAS DOS OPORTUNIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO".

CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA

4.1. LA PROBLEMÁTICA

4.2. PROYECTO PARA SUBSANAR LA PROBLEMÁTICA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES

4.3. REFORMAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL EN LO RELATIVO AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

4.1. LA PROBLEMÁTICA

TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD, YA SEA EN ESPECIFICO (ACTO DE AUTORIDAD EN CONCRETO) O EN GENERAL (LLÁMESE LEYES), TIENEN LA PRESUNCIÓN DE HABER SIDO ELABORADOS BAJO LAS FORMAS PRESCRITAS POR EL DERECHO. EL PRESUPUESTO OBEDECE A QUE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD Y DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO TIENEN COMO FINALIDAD EL BIEN COMÚN. PERO EL PODER DEL ESTADO, AL ESTAR REPRESENTADO EN PERSONAS FÍSICAS, COMO CONSECUENCIA EXISTE LA SUSCEPTIBILIDAD DE QUE EL ACTO DE AUTORIDAD SEA FALLIDO, EN EL MISMO EXISTAN ERRORES, O EN SU CASO DEVENGA DE UN ABUSO DE PODER DE LA PERSONA O PERSONAS FÍSICAS ENCARGADAS DE LA ELABORACIÓN DEL ACTO.

EL ESTADO EN USO DE SU SOBERANÍA TIENE LA POSIBILIDAD COACTIVA DE HACER CUMPLIR SUS ACTOS DE AUTORIDAD EN CONCRETO, O LAS LEYES; PERO EL PROPIO ESTADO CONOCEDOR DE LA CIRCUNSTANCIA MENCIONADA EN LINEAS ARRIBA, AUTO LIMITA SU SOBERANÍA, PROPORCIONANDO A LOS GOBERNADOS, MEDIOS JURISDICCIONALES PARA SU DEFENSA.

A LO LARGO DE ESTE TRABAJO HE SEÑALADO QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS ES EL MEDIO JURÍDICO PROCEDENTE PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD GENERALES Y ABSTRACTOS, ESTO ES, LAS LEYES, PUESTO QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SE SEÑALA QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS PROCEDERÁ ENTRE OTRAS COSAS, POR LEYES QUE VIOLEN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, O LEYES EMANADAS DE LOS CONGRESOS LOCALES QUE VULNEREN LA ESFERA FEDERAL, O LEYES DE AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.

DE ACUERDO A LO EXPUESTO, EL CONSTITUYENTE DE 1917 ESTABLECIÓ LAS BASES DEL JUICIO DE AMPARO Y LOS PRINCIPIOS QUE LO FUNDAMENTAN Y LE DAN SUPREMACÍA, Y ES ASÍ LA MANERA EN LA QUE LOS PARTICULARES PUEDEN RECLAMAR DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS, LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE ATENTEN CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, O PUEDEN RECLAMAR LA FALTA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO LEGISLATIVO QUE CREA UNA NORMA

CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS QUE MARCA LA CONSTITUCIÓN.

EL PROBLEMA DE LO ANTERIOR, ES QUE SEGÚN EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD QUE ESTABLECE LA FRACC. II DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL ES QUE DE RESOLVERSE INCONSTITUCIONAL UNA DISPOSICIÓN LEGAL, POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EL DISPOSITIVO LEGAL DEJA DE SURTIR SUS EFECTOS EN LA PERSONA DEL QUEJOSO, SALVAGUARDÁNDOLO DE LA ESFERA DE APLICACIÓN DEL DISPOSITIVO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL, Y EN EL RESTO DE LOS PARTICULARES SIGUE SURTIENDO SUS EFECTOS, LO QUE ES TOTALMENTE INJUSTO, Y QUE MEDIANTE LOS PROYECTOS PARA SUBSANAR ESTA PROBLEMÁTICA, TRATARÉ DE DEMOSTRAR A CONTINUACIÓN, LO QUE CONSTITUYE LA MATERIA SUBSTANCIAL DE ESTE TRABAJO.

4.2. PROYECTO PARA SUBSANAR LA PROBLEMÁTICA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

EN LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD GENERALES, INTERVIENEN EN LA LEGISLACIÓN PROPIAMENTE DOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE SON EL EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO, AL CREAR DISPOSICIONES LEGALES SE HA ESTABLECIDO COMO PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LEY, LA CONDICIÓN DE QUE TANTO LEYES Y REGLAMENTOS ÚNICAMENTE PODRÁN ABROGARSE O DEROGARSE POR OTRA POSTERIOR QUE ASÍ LO DECLARE EXPRESAMENTE O QUE CONTENGA DISPOSICIONES TOTAL O PARCIALMENTE INCOMPATIBLES CON LAS DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS ANTERIORES.

ASIMISMO, EL ESQUEMA DE DERECHO QUE PLANTEA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS LEYES FEDERALES Y LEYES LOCALES, ADOPTAN EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN TERRITORIAL, Y POR SU GENERALIDAD Y OBSERVANCIA ABSTRACTA OBLIGAN Y SURTEN SUS EFECTOS A LOS PARTICULARES DESTINATARIOS, QUIENES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN CAPÍTULOS QUE PRECEDEN DICHA OBSERVANCIA DE LA LEY SE ACTUALIZA DE ACUERDO A LA HETEROAPLICATIVIDAD Y A LA AUTOAPLICATIVIDAD DE LA NORMA, Y ES EL PARTICULAR QUIEN EN SU CASO PODRÁ CONSENTIRLA O IMPUGNARLA DE ACUERDO A LOS MEDIOS DE DEFENSA DE QUE DISPONE; POR MEDIO DE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL CUAL PODRÁ INSTAURARSE EN CADA CASO EN CONCRETO, EN LA VÍA INDIRECTA O EN LA VÍA DIRECTA, SEGÚN PROCEDA, SOLICITANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A ESTE RESPECTO AL ÓRGANO DE CONTROL JURISDICCIONAL.

UNA VEZ INSTAURADO EL JUICIO DE GARANTÍAS POR EL PARTICULAR, YA SEA POR LA HETEROAPLICATIVIDAD DE LA LEY, O ACTO DE APLICACIÓN EN CONCRETO, O POR CAUSAS DE AUTOAPLICATIVIDAD DE LA LEY, SIEMPRE QUE SE ESTÉ DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS A LOS QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 23 DE LA LEY DE AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL JURISDICCIONAL DEBERÁ

DE ANALIZAR EXHAUSTIVAMENTE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE EL PARTICULAR INVOQUE EN SU DEMANDA CORRESPONDIENTE, DE TAL SUERTE QUE SI SE ESTIMA PROCEDENTE Y FUNDADA LA PETICIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EL PARTICULAR OBTENDRÁ UN FALLO FAVORABLE, YA SEA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO, O EN SU CASO EN LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL RECURSO DE REVISIÓN, Y EN ESTA HIPÓTESIS, CONCRETAMENTE LA LEY, POR HABER SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL DEJA DE SURTIR SUS EFECTOS EN EL QUEJOSO. COMO CONSECUENCIA, NO EXISTE LA OBLIGATORIEDAD Y LA COERCITIVIDAD EN ÉSTE, PERO NO PIERDE SU EFICACIA PARA EL RESTO DE LA COLECTIVIDAD Y DE NUEVA CUENTA, EXPRESO, QUE ES TOTALMENTE INJUSTO TAL FENÓMENO JURÍDICO, PUESTO QUE LA PROPIA LEY DECLARADA Y RESUELTA INCONSTITUCIONAL PERMANECE SUBSISTENTE POR LO QUE ES MENESTER SEÑALAR QUE DEBE CREARSE UN MECANISMO QUE DEJE INSUBSISTENTE LA LEY EN LOS DEMÁS PARTICULARES NO PETICIONARIOS DE GARANTÍAS.

ASÍ LAS COSAS Y UNA VEZ RESUELTO UN JUICIO DE AMPARO POR EL QUE SE RECLAMÓ UNA LEY, Y SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE ESTE PROYECTO PROONGO QUE UNA SENTENCIA DE AMPARO PUEDA SERVIR COMO INSTRUMENTO Y CONTENIDO DE UNA INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE SOLICITE AL CONGRESO LEGISLATIVO QUE APRUEBE LA ABROGACIÓN O DEROGACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA. ESTE MECANISMO PERMITIRÁ AL CONGRESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE REVISAR LOS ERRORES EN QUE INCURRIÓ AL ELABORAR LA NORMA IMPUGNADA, DE ESTE MODO EL PROCESO LEGISLATIVO RESULTADO DE ESTE MECANISMO CUMPLIRÍA CON LOS EXTREMOS DEL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE ESTABLECE QUE "LA LEY SOLO SE ABROGA O SE DEROGA POR OTRA POSTERIOR QUE ASÍ LO DECLARE EXPRESAMENTE".

LA PROBLEMÁTICA NACE FUNDAMENTALMENTE DE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ÚNICAMENTE DA LA POSIBILIDAD JURÍDICA PARA INICIAR LEYES O DECRETOS, AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A LOS DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, PERO SE EXCLUYE POR EL CONSTITUYENTE A LOS ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN QUIENES RECAE LA FUNCIÓN TUTELADORA CONSTITUCIONAL Y LA POSIBILIDAD JURÍDICA PARA

DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, POR LO TANTO PROONGO PARA LA SOLUCIÓN DE ESTE PROBLEMA QUE SE REALICE UNA ADICIÓN CONSTITUCIONAL AL ARTICULO 71, PARA QUE SE INCLUYA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO AUTORIDADES DOTADAS DE COMPETENCIA PARA LA FORMACIÓN DE INICIATIVAS DE LEY, CON BASE EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO, PARA POSTULAR ÚNICAMENTE LA SOLICITUD DE DEROGACIÓN O ABROGACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS, Y ASÍ LAS SENTENCIAS DE AMPARO, FUNDAMENTALMENTE, EN MATERIA DE LEYES BENEFICIARÍAN EN FORMA GENERAL A LA POBLACIÓN, EFECTO QUE CONSTITUYE EL FIN ÚLTIMO DEL ESTADO.

ASIMISMO, Y TOMANDO EN CUENTA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON ORGANISMOS ESPECIALIZADOS EN EL ESTUDIO Y CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADOPTADO POR EL ESTADO MEXICANO, EL INCLUIR ESTOS ORGANISMOS EN EL ARTICULO 71 CONSTITUCIONAL COMO AUTORIDADES FACULTADAS PARA PROMOVER INICIATIVAS DE LEYES, CONLLEVA EN SI MISMO LA SEGURIDAD JURÍDICA PARA LA PROTECCIÓN DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, EL ESTADO DE DERECHO, Y LOS PRINCIPIOS SUPREMOS QUE MARCA LA PROPIA CARTA MAGNA. DE IGUAL FORMA LLEVA IMPLÍCITA LA SEGURIDAD DE QUE UNA INICIATIVA DE LEY EN ESTE RESPECTO, SOBRE LA DEROGACIÓN O ABROGACIÓN DE UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL, ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA EN EL PROPIO SENTIDO CONSTITUCIONAL.

POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES ESCRIMIDAS EN ESTE PROYECTO, PROONGO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENCARGADOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL, SE INCLUYAN COMO AUTORIDADES INTEGRANTES DEL PROCESO LEGISLATIVO, EN LA INICIATIVA DE LEYES QUE TENGAN POR OBJETO LA DEROGACIÓN O ABROGACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES, EN ARAS DEL BIENESTAR COLECTIVO, Y QUE, ASIMISMO EL CONGRESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE PUEDA ENMENDAR SUS ERRORES, TODO ESTO EN ATENCIÓN AL ESTADO DE DERECHO, LA JUSTICIA, LA PAZ SOCIAL Y EL BIENESTAR COLECTIVO QUE DEBE IMPERAR EN NUESTRO PAÍS.

ESTO SIN CAER EN LA POSIBILIDAD DE INVADIR ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN, TODA VEZ QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 71 FACULTA A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO PARA LA CREACIÓN DE LEYES, LUEGO ENTONCES LA REFORMA PROPUESTA AL MENCIONADO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN QUE SE INCLUYA DENTRO DEL MISMO, AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FACULTADES ESPECÍFICAS PARA SOLICITAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN LA ABROGACIÓN O DEROGACIÓN DE UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON FUNDAMENTO EN LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, POR NINGÚN MOTIVO, CONSIDERO, SE ESTARÍA EN EL SUPUESTO DE INVADIR ESFERAS COMPETENCIALES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, SE PROPONE QUE SE ADICIONEN LOS ARTÍCULOS 71 Y 104 CONSTITUCIONALES, PARA QUE CORRESPONDA A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, LA POSIBILIDAD JURÍDICA PARA SOLICITAR LA ABROGACIÓN O DEROGACIÓN DE LEYES QUE HAYAN SIDO DECLARADAS INCONSTITUCIONALES EN BASE A LAS SENTENCIA DE AMPARO.

4.3. REFORMAR LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL EN LO RELATIVO AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO EL QUEJOSO PROMUEVE UNA DEMANDA DE AMPARO IMPUGNANDO UN ACTO DE AUTORIDAD EN CONCRETO, LLÁMESE ORDEN DE APREHENSIÓN, SENTENCIAS O LAUDOS QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO, ORDENES DE EJECUCIÓN, ETC., EL ÓRGANO DE CONTROL JURISDICCIONAL, SI NO ESTIMA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY ESTA OBLIGADO A DARLE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, A LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO, DARLE SU PARTICIPACIÓN AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, A REQUERIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A EFECTO DE QUE RINDAN SUS INFORMES JUSTIFICADOS, Y EN SU CASO, PREVIOS. EL QUEJOSO EN EL CASO EN CONCRETO, FUNDAMENTALMENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A DEMOSTRAR SU INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO ASÍ COMO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE ESTIMAR PROCEDENTE Y FUNDADA LA PETICIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y EL EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EMITIÓ EL ACTO, SE ENCUENTRA OBLIGADA DE PLENO DERECHO A DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO, Y DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DEL ACTO EN CONCRETO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDRÁ QUE ACATAR LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE SE HAYAN CONSIDERADO Y RESUELTO EN EL FALLO RESPECTIVO.

DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE GARANTÍAS, LA SENTENCIA DE AMPARO NO TENDRA EFECTOS GENERALES CON RELACIÓN A LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVAREN, (ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL FRACC. II), Y ES EN ESTA TESISURA DONDE SURGE LA PROBLEMÁTICA, PUES EN CASO DE ESTAR FRENTE A UNA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES, EL QUEJOSO QUEDA EXENTO DE LA EFICACIA DE LA LEY RECLAMADA, DE TAL MANERA QUE NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO, TENDRÁ LA FACULTAD DE APLICAR DICHA LEY EN LA

PERSONA DEL QUEJOSO, CON LA CONSIGUIENTE POSIBILIDAD DE INCURRIR EN LA RESPONSABILIDADES TANTO POLÍTICAS COMO PENALES QUE AL EFECTO ESTABLECE LA LEY DE AMPARO, YA SEA POR REPETICIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD FUNDADO EN LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL, O POR LA INEJECUCIÓN DEL FALLO CONSTITUCIONAL QUE CONCEDIÓ EL AMPARO EN CONTRA DE LA LEY RECLAMADA.

LUEGO ENTONCES, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE AUTORIDAD EN CONCRETO, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE AMPARO PREVIENEN UN MECANISMO, PARA HACER CUMPLIR INCLUSO, COACTIVAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL QUE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO (ARTÍCULOS 104, 105 106 Y 107 DE LA LEY DE AMPARO). PERO EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES, NO EXISTE DE HECHO NINGÚN MECANISMO QUE PERMITA ESTABLECER EL CUMPLIMIENTO, INCLUSO COACTIVO DEL FALLO CONSTITUCIONAL, QUE CONCEDA EL AMPARO CON RESPECTO A UNA DISPOSICIÓN LEGAL, YA QUE DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO, ESTA NO PUEDE SER GENERAL, LO QUE INELUDIBLEMENTE RESULTA UNA INJUSTICIA POR LO QUE PARA EVITAR ESTE PROBLEMA, SE PROPONE LA REFORMA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, ÚNICAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES, CONSIGNADO EN EL ARTICULO 107 FRACC. II CONSTITUCIONAL, Y QUE A SU VEZ, SE IMPLEMENTE EN LA LEY DE AMPARO, LA POSIBILIDAD JURÍDICA Y LEGAL DEL ÓRGANO DE CONTROL JURISDICCIONAL, PARA QUE IMPONGA EL DEBER JURÍDICO AL CONGRESO LEGISLATIVO RESPONSABLE, PARA QUE A TRAVES DEL PROPIO PROCESO LEGISLATIVO LLEVE A CABO LA CREACIÓN DE UNA NUEVA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTA, POR LA QUE SE ABROGUE O DEROGUE LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

CONCLUSIONES

HA QUEDADO ASENTADO EN EL CUERPO DE ESTE TRABAJO, QUE LA RELATIVIDAD DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, IMPLICA QUE SOLO TIENE EFECTOS PARTICULARES, MAS NO GENERALES. ESTOS EFECTOS INDIVIDUALES ESTABLECEN EL FENÓMENO JURÍDICO POR EL CUAL, EL QUEJOSO QUEDA EXENTO DE LA EFICACIA DEL ACTO O DE LA LEY RECLAMADA, Y SEGÚN MANIFESTÉ EN RENGLONES QUE ANTECEDEN, EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES, IMPIDE QUE EL QUEJOSO SEA DESTINATARIO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL CONSIGNADA EN LA NORMA JURÍDICA, PERO LOS EFECTOS GENERALES SON SUBSISTENTES, PARA EL RESTO DE LOS PARTICULARES DESTINATARIOS. ESTA SITUACIÓN COMO LO HE AFIRMADO, NO ES JUSTA, POR QUE LA LEY, YA NO SE TORNA GENERAL, Y PIERDE SU ABSTRACCIÓN. EN ESTE SENTIDO PROONGO, LA REFORMA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES, EN ARAS DE LA CONSERVACIÓN DE LA GENERALIDAD OBLIGATORIA DE LA NORMA, PUES CUANDO ESTA, HA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS JURISDICCIONAL, Y SE HA ESTABLECIDO PATENTEMENTE, QUE ES ADVERSA AL TEXTO CONSTITUCIONAL, POR INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE LE DA ORIGEN EN SU GÉNESIS, O POR QUE VULNERA GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, O POR QUE LA NORMA NO FUE OBJETO DE UN PROCESO LEGISLATIVO CONSTITUCIONAL, TAL CUAL LA CARTA MAGNA LO DETERMINA, EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, EXISTE LA CONVICCIÓN PLENA DE QUE LA LEY, CURIOSAMENTE RESULTA ILEGÍTIMA E ILÍCITA, Y LUEGO ENTONCES, NO DEBE TENER VIGENCIA GENERAL, POR RAZÓN DE JUSTICIA.

ASÍ MISMO, ESTA PROPUESTA SE POSTULA A QUE SI EN EL CASO DE QUE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL CONTINUÉ CON SU EFICACIA GENERALIZADA, INELUDIBLEMENTE DICHA LEY PROVOCA AGRAVIO NO SOLO AL QUEJOSO SIÑO AL RESTO DE LA COLECTIVIDAD DESTINATARIA, Y SI DE ACUERDO CON EL ESTADO DE DERECHO, QUE PROPONE, RECONOCE Y OTORGA LA CONSTITUCIÓN DE 1917, POR INTERÉS PÚBLICO, Y POR INTERÉS SOCIAL DEBE REFORMARSE DICHO PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES, YA QUE AL FIN Y AL CABO LA JUSTIFICACIÓN RADICARÍA EN EL BIEN COMÚN DE LA POBLACIÓN, Y NO SE PUEDE HABLAR DEL BIENESTAR

COLECTIVO, CUANDO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SUBSISTA LA VIGENCIA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL EN INCONSTITUCIONAL. DE LA MISMA MANERA, EL CONSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES, DESNATURALIZA EL FIN ÚLTIMO DEL ESTADO.

DE LA MISMA FORMA CABE INVOCAR LA REALIDAD HISTÓRICA DEL PUEBLO DE MÉXICO, Y LOS FENÓMENOS QUE ACONTECEN EN LA ACTUALIDAD, COMO LO SON LA IGNORANCIA DEL PUEBLO, LA POBREZA, LA FALTA DE VIVIENDA, EL DEFECTO EN LA EDUCACIÓN Y LA INCAPACIDAD DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA PREPARAR ADECUADAMENTE A LA JUVENTUD, LA CONSTANTE DEVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA MONEDA NACIONAL, E INNUMERABLES FACTORES POR LOS QUE EL ESTADO SE ENCUENTRA EN INAPTITUD MATERIAL PARA PROCURAR POR LOS INTERESES NACIONALES Y EL BIENESTAR POBLACIONAL, Y DE ESTA FORMA TRADUZCO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO TODOS TIENEN LA POSIBILIDAD POR FALTA DE CONOCIMIENTOS O RECURSOS ECONÓMICOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS Y A TRAVÉS DE ESTE MEDIO SOLICITAR LA DECLARATORIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O UN DECRETO, O DE UN ORDENAMIENTO GENERAL Y ABSTRACTO. CON ELLO SE PUEDE LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE LOS PRINCIPIOS QUE MARCA LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, Y DE LOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO, NO SERÁN MAS QUE UN HIMNO GLORIOSO REFLEJO DE UNA REALIDAD HISTÓRICA, PERO EN TÉRMINOS GENERALES, DICHS PRINCIPIOS NO SON SINO LETRA MUERTA EN LA LEY POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL DESTINATARIO DE LA NORMA PARA IMPUGNARLA.

POR LAS RAZONES ANTES ADUCIDAS, SE PROPONE COMO MEDIO PARA LA SOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA, QUE AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES, SE LE OTORGUEN EFECTOS GENERALES A LA SENTENCIA DE AMPARO QUE HAYA DECLARADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O DE UN DISPOSITIVO GENERAL Y ABSTRACTO, Y DE ESTE MODO, LOS BENEFICIOS DEL FALLO CONSTITUCIONAL NO SOLO SERIAN DE CARÁCTER PARTICULAR SINO DE

CARÁCTER GENERAL, Y ESTA EFICACIA GENERAL DEBE QUEDAR CONSIGNADA EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN COMO UN PRINCIPIO REGULADOR DEL JUICIO DE GARANTÍAS, Y ASIMISMO EN CADA CASO, QUE LA SENTENCIA SE PUBLIQUE TANTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO EN LOS PERIODICOS OFICIALES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, REITERANDO QUE ESTA PROPUESTA OBEDECE TANTO AL ORDEN COMO AL BIENESTAR COLECTIVO.

BIBLIOGRAFÍA

- BAILON Valdovinos, Rosalfo;

LEY DE AMPARO,

México D.F., Edit. Pac. 1990.

- BURGOA Orihuela, Ignacio;

DERECHO CONSTITUCIONAL,

3ª. Edición, México, Edit. Porrúa, 1979.

- BURGOA Orihuela, Ignacio;

EL JUICIO DE AMPARO,

22ª. Edición, México, Edit. Porrúa, 1986.

- CASTRO, Engre Teodoro;

AMPARO EN REVISION

3942/63 vol. 49, primera parte, 1973.

- COMPILACION JURISPRUDENCIAL

Tesis 95, 1917-1954.

- FRAGA, Gabino;

DERECHO ADMINISTRATIVO,

21ª. Edición, México, Edit. Porrúa

- HAMILTON Madison, Jay;

EL FEDERALISTA,

2ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

- HERNANDEZ, Octavio A.

CURSO DE DERECHO DE AMPARO

2ª. Edición, México, Porrúa 1983.

- RABASA, Emilio;

EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL

1ª Edición, México, Edit. Porrúa, 1978.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA;

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Madrid

- ROJINA Villegas, Rafael;

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL

16ª Edición, México, Edit. Porrúa, 1979.

SECRETARIA DE GOBERNACION;

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

quinta época, tomo CXIX

SENADO DE LA REPUBLICA;

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

LVI LEGISLATURA, México, 1995.

- TENA Ramírez, Felipe;

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

17ª Edición, México, Edit. Porrúa, 1980.

- XIFRAS Heras, Jorge;

CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL